

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 10 DE JUNIO DE 1998

Nº23,561

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO Nº 157

(De 3 de junio de 1998)

" POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADO." PAG. 3

DECRETO Nº 158

(De 5 de junio de 1998)

" POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADO." PAG. 3

DECRETO Nº 159

(De 4 de junio de 1998)

" POR EL CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA SIN SUELDO AL MINISTRO DE VIVIENDA." PAG. 4

DECRETO Nº 160

(De 4 de junio de 1998)

" POR EL CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA SIN SUELDO AL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL." PAG. 5

DECRETO Nº 161

(De 4 de junio de 1998)

" POR EL CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA SIN SUELDO AL MINISTRO DE EDUCACION." PAG. 5

DECRETO Nº 162

(De 4 de junio de 1998)

" POR EL CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA SIN SUELDO AL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA." PAG. 6

DECRETO Nº 163

(De 5 de junio de 1998)

" POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE VIVIENDA, ENCARGADOS." PAG. 7

DECRETO Nº 164

(De 5 de junio de 1998)

" POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ENCARGADOS." PAG. 8

DECRETO Nº 165

(De 5 de junio de 1998)

" POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE EDUCACION, ENCARGADOS." PAG. 9

DECRETO Nº 166

(De 5 de junio de 1998)

" POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y A LA VICEMINISTRA DE LA PRESIDENCIA, ENCARGADOS." PAG. 9

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº JD-751

(De 29 de mayo de 1998)

" ADOPTAR EN TODAS SUS PARTES EL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCION DE QUEJAS POR INTEFERENCIA PERJUDICIAL DE FRECUENCIAS." PAG. 10

CONTINUA EN LA PAG. 2

RESOLUCION Nº JD-758

(De 3 de junio de 1998)

"AUTORIZAR, COMO EN EFECTO AUTORIZA, AL DIRECTOR PRESIDENTE DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PARA QUE, PREVIO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, REALICE TODAS LAS GESTIONES QUE SEAN NECESARIAS Y FIRME LOS DOCUMENTOS DE RIGOR CON EL OBJETO DE QUE EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS FIRME PARTE COMO MIEMBRO ASOCIADO DE LA NATIONAL ASSOCIATION OF REGULATORY UTILITY COMMISSIONERS (NARUC)." PAG. 17

RESOLUCION Nº JD-759

(De 5 de junio de 1998)

"APROBAR LA NORMA DE ALUMBRADO PUBLICO PARA CALLES Y AVENIDAS DE USO PUBLICO, PARA EL SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD." PAG. 18

RESOLUCION Nº JD-760

(De 5 de junio de 1998)

"APROBAR LAS NORMAS DE MEDICION APPLICABLES A LOS CLIENTES REGULADOS, PARA EL SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD QUE SE ESTABLECEN EN EL ANEXO A DE ESTA RESOLUCION." PAG. 27

RESOLUCION Nº JD-761

(De 8 de junio de 1998)

"CORREGIR EL APARTE b) DEL LITERAL d) DEL ORDINAL 1) DE LA SECCION V DEL ANEXO A DE LA RESOLUCION Nº JD-219 DEL 31 DE MARZO DE 1998." PAG. 37

RESOLUCION Nº JD-762

(De 8 de junio de 1998)

"DEROGAR, EL ARTICULO 18 DE LA RESOLUCION Nº JD-110 DEL 14 DE OCTUBRE DE 1997." PAG. 38

RESOLUCION Nº JD-763

(De 8 de junio de 1998)

"CORREGIR LOS ERRORES QUE APARECEN EN EL VOLUMEN II DEL ANEXO A DE LA RESOLUCION Nº JD-605 DEL 24 DE ABRIL DE 1998." PAG. 40

RESOLUCION Nº JD-764

(De 8 de junio de 1998)

"DICTAR LA NORMA DE CALIDAD DEL SERVICIO TECNICO, PARA LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DEL SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD Y PARA LOS CLIENTES CONECTADOS A LA MISMA LA CUAL SE DETALLA EN EL ANEXO - A DE ESTA RESOLUCION." PAG. 41

RESOLUCION Nº JD-765

(De 8 de junio de 1998)

"DICTAR LAS NORMAS DE CALIDAD DE SERVICIO COMERCIAL, PARA LAS EMPRESAS QUE PRESTEN EL SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD, CON SUJECION AL CONTENIDO DEL ANEXO A DE ESTA RESOLUCION." PAG. 65

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a, Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUJETO: B/3,60

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Impresos**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00

Un año en la República: B/ 36.00

En el exterior 6 meses: B/ 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior: B/ 36.00, más porte aéreo

Es de pago a la entrada.



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO Nº 157

(De 3 de junio de 1998)

**" Por el cual se designa al Ministro de Relaciones Exteriores,
Encargado ".**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

ARTICULO PRIMERO: Se designa a **MARCEL SALAMIN CARDENAS**, actual Viceministro, como Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado, del 1al 3 de junio de 1998, inclusive, por la ausencia de **RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

PARAGRAFO : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

DECRETO Nº 158
(De 5 de junio de 1998)

**" Por el cual se designa al Ministro de Relaciones Exteriores,
Encargado ".**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

ARTICULO PRIMERO: Se designa a **MARCEL SALAMIN CARDENAS**, actual Viceministro, como Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado, el 8 y 9 de junio de 1998, inclusive, por la ausencia de **RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.



PARAGRAFO : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

DECRETO Nº 159
(De 4 de junio de 1998)

"Por el cual se concede una licencia sin sueldo al Ministro de Vivienda"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que **FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS**, actual Ministro de Vivienda, ha solicitado una licencia sin sueldo, a partir del 8 de junio y hasta el 30 de agosto de 1998, por motivos personales.

Que de acuerdo al artículo 87 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, los servidores públicos pueden solicitar licencia sin sueldo para asuntos personales.

Que conforme al artículo 821 numeral 2 del Código Administrativo, los Ministros de Estado deben solicitar licencia para separarse de sus funciones ante el Presidente de la República, correspondiéndole a éste, en consecuencia, concederla o negarla.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Conceder a **FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS**, actual Ministro de Vivienda, licencia sin sueldo a partir del 8 de junio y hasta el 30 de agosto de 1998, inclusive, por motivos personales.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto rige a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho(1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República



DECRETO Nº 160
(De 4 de junio de 1998)

"Por el cual se concede una licencia sin sueldo al Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que **MITCHELL DOENS**, actual Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, ha solicitado una licencia sin sueldo, a partir del 8 de junio y hasta el 31 de agosto de 1998, por motivos personales.

Que de acuerdo al artículo 87 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, los servidores públicos pueden solicitar licencia sin sueldo para asuntos personales.

Que conforme al artículo 821 numeral 2 del Código Administrativo, los Ministros de Estado deben solicitar licencia para separarse de sus funciones ante el Presidente de la República, correspondiéndole a éste, en consecuencia, concederla o negarla.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Conceder a **MITCHELL DOENS**, actual Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, licencia sin sueldo a partir del 8 de junio y hasta el 31 de agosto de 1998, inclusive, por motivos personales.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto rige a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

DECRETO Nº 161
(De 4 de junio de 1998)

"Por el cual se concede una licencia sin sueldo al Ministro de Educación"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,



CONSIDERANDO

Que **PABLO ANTONIO THALASSINOS**, actual Ministro de Educación, ha solicitado una licencia sin sueldo, a partir del 8 de junio y hasta el 7 de septiembre de 1998, por motivos personales.

Que de acuerdo al artículo 87 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, los servidores públicos pueden solicitar licencia sin sueldo para asuntos personales.

Que conforme al artículo 821 numeral 2 del Código Administrativo, los Ministros de Estado deben solicitar licencia para separarse de sus funciones ante el Presidente de la República, correspondiéndole en consecuencia a éste, concederla o negarla.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Conceder a **PABLO ANTONIO THALASSINOS**, actual Ministro de Educación, licencia sin sueldo a partir del 9 de junio y hasta el 7 de septiembre de 1998, inclusive, por motivos personales.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto rige a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho(1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

DECRETO Nº 162
(De 4 de junio de 1998)

"Por el cual se concede una licencia sin sueldo al Ministro de la Presidencia"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que **OLMEDO DAVID MIRANDA JR.**, actual Ministro de la Presidencia, ha solicitado una licencia sin sueldo a partir del 9 de junio y hasta el 6 de septiembre de 1998, por motivo de índole estrictamente personal.

Que de acuerdo al artículo 87 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, los servidores públicos pueden solicitar licencia sin sueldo para asuntos personales.



Que conforme al artículo 821 numeral 2 del Código Administrativo, los Ministros de Estado deben solicitar ante el Presidente de la República licencia para separarse de sus funciones, correspondiéndole a éste, en consecuencia, concederla o negarla.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Conceder a **OLMEDO DAVID MIRANDA, JR.**, actual Ministro de la Presidencia, licencia sin sueldo a partir del 9 de junio y hasta el 6 de septiembre de 1998, inclusive, por motivos de índole estrictamente personal.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto rige a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho(1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

DECRETO Nº 163
(De 5 de junio de 1998)

"Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Vivienda, Encargados"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Se designa a **ROGELIO PAREDES**, actual Viceministro, como Ministro de Vivienda, Encargado, del 8 de junio al 30 de agosto de 1998, inclusive, mientras dure la ausencia de **FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS**, titular del cargo, quien estará de licencia sin sueldo, por motivos de índole personal.

ARTICULO SEGUNDO: Se designa a **ODILIO GONZALEZ FRANCO**, actual Asesor Ejecutivo, como Viceministro de Vivienda, Encargado, mientras el titular, **ROGELIO PAREDES**, ocupe el cargo de Ministro de Vivienda, Encargado.



PARAGRAFO : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho(1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

DECRETO Nº 164
(De 5 de junio de 1998)

"Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargados"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Se designa a **ANTONIO DUCREUX**, actual Viceministro, como Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado, del 8 de junio al 31 de agosto de 1998, inclusive, mientras dure la ausencia de **MITCHELL DOENS**, titular del cargo, quien estará de licencia sin sueldo, por motivos de índole personal.

ARTICULO SEGUNDO: Se designa a **REINALDO RIVERA**, actual Secretario General, como Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado, mientras el titular, **ANTONIO DUCREUX**, ocupe el cargo de Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado.

PARAGRAFO : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho(1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República



DECRETO Nº 165
(De 5 de junio de 1998)

"Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Educación, Encargados"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Se designa a **HECTOR PEÑALBA**, actual Viceministro, como Ministro de Educación, Encargado, del 8 de junio al 7 de septiembre de 1998, inclusive, mientras dure la ausencia de **PABLO ANTONIO THALASSINOS**, titular del cargo, quien estará de ausencia sin sueldo, por motivos de índole personal.

ARTICULO SEGUNDO: Se designa a **JUAN BERNAL**, como Viceministro de Educación, Encargado, mientras el titular, **HECTOR PEÑALBA**, ocupe el cargo de Ministro de Educación, Encargado

PARAGRAFO : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho(1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

DECRETO Nº 166
(De 5 de junio de 1998)

"Por el cual se designa al Ministro y a la Viceministra de la Presidencia, Encargados"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Se designa a **OSCAR CEVILLE**, actual Viceministro, como Ministro de Presidencia, Encargado, del 8 de junio al 7 de septiembre de 1998, inclusive, mientras dure la ausencia de **JOSE ANTONIO GONZALEZ**, titular del cargo, quien estará de ausencia sin sueldo, por motivos de índole personal.



Encargado, del 9 de junio al 6 de septiembre de 1998, inclusive, mientras dure la ausencia de **OLMEDO DAVID MIRANDA JR.**, titular del cargo, quien estará de licencia sin sueldo, por motivos de índole personal.

ARTICULO SEGUNDO: Se designa a **MARIA LUISA de LINDO**, actual Directora Administrativa, como Viceministra de la Presidencia, Encargada, mientras el titular, **OSCAR CEVILLE**, ocupe el cargo de Ministro de la Presidencia, Encargado.

PARAGRAFO : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho(1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION Nº JD-751
(De 29 de mayo de 1998)

EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, según lo establece dicha Ley y las leyes sectoriales respectivas;

Que en congruencia con lo que se deja señalado en el considerando anterior, el Artículo 2 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, establece que el Ente Regulador de los Servicios Públicos tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de las disposiciones de la citada Ley;

Que el Artículo 12 de la referida Ley 31 señala que corresponde al Ente Regulador otorgar y supervisar las concesiones para el uso de las frecuencias asignadas a las telecomunicaciones;



Que el numeral 4 del Artículo 73 de la citada Ley 31 otorga al Ente Regulador, entre otras atribuciones en materia de telecomunicaciones, la facultad de adoptar las medidas necesarias, para procurar que los servicios de telecomunicaciones se brinden de forma eficiente, ininterrumpidas, sin interferencias y discriminaciones;

Que el numeral 12 del Artículo 73 en comento otorga también al Ente Regulador la atribución de velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a los servicios de telecomunicaciones, comprobando técnicamente las emisiones radioeléctricas e identificando, localizando y exigiendo la eliminación de aquellas que no cumplan con las exigencias y requerimientos que establezca el Ente Regulador;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del Artículo 4 de la Ley 26 de 1996, el Ente Regulador contará como recurso de funcionamiento, entre otros, el importe de los derechos de inspección y otros servicios especiales que soliciten las empresas prestadoras de servicios públicos, los cuales serán pagados por éstas;

Qué, para dar trámite a las quejas de interferencia perjudicial de frecuencias que presenten los concesionarios que hacen uso autorizado del espectro radioeléctrico y resolver estas quejas, se hace necesario que el Ente Regulador adopte un procedimiento para la atención de quejas por interferencia perjudicial a frecuencias;

RESUELVE

PRIMERO: ADOPTAR en todas sus partes el Procedimiento para la Atención de Quejas por Interferencia Perjudicial de Frecuencias, cuyo texto único se describe a continuación:

PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCION DE QUEJAS POR INTERFERENCIA PERJUDICIAL DE FRECUENCIAS

1. Definiciones:

En base al Artículo 1, "Términos y Definiciones", Capítulo I, "Terminología", del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT, se adoptan las siguientes definiciones para el texto del presente procedimiento:

- 1.1. **Ondas Radioeléctricas:** Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3,000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.
- 1.2. **Servicio de Radiocomunicación:** Servicio que implica la transmisión, la emisión o la recepción de *ondas radioeléctricas* para fines específicos de telecomunicación.
- 1.3. **Interferencia:** Efecto de una energía no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de radiocomunicación, que se manifiesta como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información que se podría obtener en ausencia de esta energía no deseada.
- 1.4. **Interferencia Perjudicial:** *Interferencia* que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un *servicio de radiocomunicación* explotado.

2. Uso apropiado de las frecuencias asignadas:

El Ente Regulador asigna las frecuencias del espectro radioeléctrico mediante las Autorizaciones de Uso de Frecuencias adjuntas a las Concesiones para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con sujeción a las normas vigentes en materia de telecomunicaciones. Estas Autorizaciones contienen los siguientes parámetros de emisión los cuales son de estricto cumplimiento para todos los concesionarios:



- 2.1. **Frecuencia:** Corresponde al valor en Megahertzios de la frecuencia central de la portadora transmitida.
- 2.2. **Ancho de banda:** Corresponde a la desviación máxima permisible de la frecuencia central de la portadora. Esta desviación incluye las bandas de guarda superior e inferior requeridas para evitar las interferencias perjudiciales a frecuencias adyacentes en uso.
- 2.3. **Potencia Radiada:** Corresponde a la máxima potencia efectiva radiada (RMS) permitida para las emisiones de la frecuencia autorizada. Esta potencia debe ser medida sobre el ancho de banda asignado.
- 2.4. **Altura sobre el nivel del mar:** Corresponde a la altura relativa, medida en metros con respecto al nivel del mar, de la antena transmisora de la frecuencia portadora.
- 2.5. **Coordenadas de Latitud y Longitud:** Corresponden a las coordenadas en grados, minutos y segundos, del sitio en el cual se encuentra ubicada la antena transmisora, medidas con respecto a la Línea Ecuatorial y el Meridiano de Greenwich, respectivamente.

3. Mantenimiento de los equipos transmisores:

Los concesionarios deberán proporcionar el adecuado mantenimiento a sus equipos de emisión de frecuencias radioeléctricas, incluyendo transmisores, filtros, cables, combinadores, híbridas, guías de onda, antenas transmisoras, acopladores y cualquier otro elemento que forme parte de la ruta de la emisión.

Para este fin deberán realizar pruebas de verificación e inspecciones físicas por lo menos tres (3) veces al año y realizar los trabajos correctivos necesarios para cumplir con los parámetros autorizados para el uso de cada frecuencia. Todos los concesionarios deberán mantener un libro de registro o bitácora de mantenimiento en el cual se anotarán los resultados de las pruebas e inspecciones así como los trabajos de mantenimiento realizados.

4. Mantenimiento de los equipos receptores:

Con el propósito de evitar interferencias perjudiciales de frecuencias, los concesionarios deberán dar mantenimiento preventivo a través de verificaciones e inspecciones, por lo menos tres (3) veces al año, a los equipos de recepción, incluyendo receptores o sintonizadores, filtros, cables, combinadores, híbridas, guías de onda, antenas receptoras, acopladores y cualquier otro elemento que forme parte de la ruta de recepción. Igualmente, para los casos de radioenlaces, deberán verificar las rutas (líneas de vista) con el fin de constatar que las condiciones de propagación para las cuales los enlaces fueron calculados, se mantienen dentro de los límites establecidos por los fabricantes de los equipos. Todos los concesionarios deberán mantener un libro de registro en el cual se anotarán los resultados de estas verificaciones, así como los trabajos de mantenimiento realizados.

5. Verificación de las fuentes de interferencia perjudicial:

En los casos en que un concesionario detecte la existencia de emisiones que causan interferencias perjudiciales a sus equipos, éste deberá determinar, en la medida de lo posible, la fuente de dichas emisiones para lo cual deberá documentar las observaciones mediante grabaciones, registros impresos o memorizados de equipos de medición o cualquier otro medio disponible con el que cuente.

6. Comunicación al causante de la interferencia perjudicial y atención a la queja:

- 6.1. En los casos que el concesionario pueda determinar e identificar la fuente de las emisiones radioeléctricas que causan la interferencia perjudicial, éste deberá comunicar por escrito al concesionario operador de los equipos cuyas emisiones



causan la interferencia perjudicial y remitirá copia de dicha comunicación, con el respectivo acuse de recibo, a la División de Telecomunicaciones del Ente Regulador. El concesionario afectado podrá solicitar a la División de Telecomunicaciones del Ente Regulador la información sobre la dirección y representación legal del concesionario operador de los equipos cuyas emisiones causen la interferencia perjudicial. La comunicación escrita del concesionario cuya(s) frecuencia(s) está(n) afectada(s) deberá incluir toda la información relativa a ésta(s) tales como localización, frecuencia central, ancho de banda, etc., al igual que toda la información recabada sobre las emisiones que causan la interferencia. En el caso que el concesionario afectado no pueda determinar si el operador cuyos equipos causan la interferencia perjudicial es un concesionario, deberá proceder conforme se establece en el punto 6.8. del presente procedimiento.

- 6.2. El concesionario operador de los equipos cuyas emisiones causan la interferencia perjudicial deberá realizar las pruebas conducentes para determinar y solventar las emisiones que causan la interferencia perjudicial, para lo cual contará con un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación.
- 6.3. Transcurrido este período, el concesionario operador de los equipos cuyas emisiones causan la interferencia perjudicial deberá comunicar por escrito al afectado la solución del problema generado por sus emisiones o, en su defecto, la suspensión de las emisiones de sus transmisores, remitiendo copia, con el respectivo acuse de recibo, a la División de Telecomunicaciones del Ente Regulador.
- 6.4. En el caso que el concesionario operador de los equipos cuyas emisiones causan la interferencia perjudicial, luego de realizadas las pruebas señaladas en el punto 6.2, no detecte anomalías en sus instalaciones, éste comunicará por escrito al afectado los resultados de sus pruebas y pondrá a la disposición del concesionario afectado al técnico de mantenimiento de su sistema para que se realicen pruebas conjuntas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación; en esta misma comunicación, el concesionario comunicará al afectado los costos para realizar dichas pruebas. Éste deberá remitir copia de la comunicación escrita, con el acuse de recibo, a la División de Telecomunicaciones del Ente Regulador.
- 6.5. Si durante las pruebas realizadas en forma conjunta se encontrase la fuente de las emisiones que causan la interferencia perjudicial, el concesionario operador de los equipos cuyas emisiones causan la interferencia procederá a corregir esta situación de forma inmediata o, en su defecto, suspenderá las transmisiones de sus equipos hasta tanto haya subsanado la interferencia. En el evento de que, luego de realizadas las pruebas e inspección conjunta, no se encuentren anomalías en las emisiones de los equipos inspeccionados, el concesionario afectado deberá cubrir los costos de las pruebas. Los representantes de los concesionarios, levantarán un acta de la inspección realizada en la cual conste los resultados obtenidos, la cual deberá ser remitida a la División de Telecomunicaciones del Ente Regulador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la inspección conjunta. En el evento de que alguno de los representantes participantes de la inspección se negase a firmar el acta, esta situación deberá constar en dicha acta y ser remitida por el otro representante presente en la inspección.
- 6.6. Luego de agotado el procedimiento descrito en los puntos 6.2. a 6.5., y, de no encontrarse las emisiones que causan la interferencia perjudicial, el afectado podrá presentar a la División de Telecomunicaciones del Ente Regulador, mediante el formulario QIPE, la respectiva queja por interferencia perjudicial de frecuencia la cual dará trámite según lo dispuesto en los puntos 7 a 12 del presente procedimiento.



6.7. En caso de que el concesionario operador de los equipos cuyas emisiones causan la interferencia perjudicial no cumpla con alguna de las disposiciones contenidas en los puntos 6.2. a 6.5. del presente procedimiento, el afectado podrá presentar a la División de Telecomunicaciones del Ente Regulador, mediante el formulario **QIPF**, la respectiva queja por interferencia perjudicial de frecuencia la cual dará trámite según lo dispuesto en los puntos 7 a 12 del presente procedimiento.

6.8. En los casos en que el concesionario cuya(s) frecuencia(s) sufra(n) de interferencia perjudicial desconozca la procedencia de las emisiones que causan dicha interferencia, éste podrá presentar a la División de Telecomunicaciones del Ente Regulador, mediante el formulario **QIPF**, la respectiva queja por interferencia perjudicial de frecuencia la cual dará trámite según lo dispuesto en los puntos 7 a 12 del presente procedimiento.

7. Presentación de la queja por interferencia perjudicial:

7.1. El concesionario podrá presentar ante la División de Telecomunicaciones del Ente Regulador la queja por interferencia perjudicial de frecuencia durante horas y días hábiles, en los casos descritos en los puntos 5.6. a 5.8. del presente procedimiento, para lo cual utilizará el formulario **QIPF**, el cual podrá obtener en las oficinas de esta División.

7.2. El concesionario presentará original y copia del formulario **QIPF** y conservará la copia con acuse de recibo para tener constancia de la presentación de su queja.

8. Verificación de los datos presentados al Ente Regulador:

8.1. La División de Telecomunicaciones del Ente Regulador, dispondrá de un plazo de hasta diez (10) días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja, para la verificación de los datos presentados en el formulario **QIPF** y determinar la procedencia de la interferencia. Dentro de este plazo, la División de Telecomunicaciones podrá solicitar al afectado una inspección y prueba en las instalaciones en las cuales el afectado percibe la interferencia perjudicial. Este plazo podrá extenderse en el evento que el afectado demore la fecha de la inspección y prueba antes mencionada.

8.2. Cuando la presentación de la queja se fundamente en el punto 6.7. del presente procedimiento, la División de Telecomunicaciones del Ente Regulador citará a sus oficinas al concesionario operador de los equipos cuyas emisiones producen la interferencia perjudicial con la finalidad de coordinar la inspección y pruebas que se realizarán.

8.3. En el evento que la División de Telecomunicaciones del Ente Regulador determine que no existen emisiones que causen interferencia perjudicial al afectado, comunicará esta situación por escrito a éste para lo cual aportará la documentación que sustente dicha determinación.

9. Coordinación de inspecciones:

Una vez realizada la verificación de los datos de que trata el punto 8.1. del presente procedimiento, y, determinada la procedencia de la interferencia, la División de Telecomunicaciones del Ente Regulador coordinará con el concesionario operador de los equipos cuyas emisiones causan la interferencia perjudicial, la inspección que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se determine la procedencia de las emisiones que causan la interferencia perjudicial.



10. Costos de las inspecciones:

10.1. Las inspecciones que deba realizar el Ente Regulador correrán por cuenta del concesionario o persona no autorizada, operador de los equipos cuyas emisiones sean las causantes de la interferencia perjudicial.

10.2. Los costos asociados serán los siguientes:

10.2.1. Por inspecciones realizadas en la Ciudad de Panamá: B/. 200.00 por día o fracción.

10.2.2. Por inspecciones realizadas en la Provincia de Panamá, excepto la ciudad capital, y en la Provincia de Colón: B/. 250.00 por día o fracción.

10.2.3. Por inspecciones realizadas en las Provincias de Coclé, Veraguas, Herrera y Los Santos: B/. 300.00 por día o fracción.

10.2.4. Por inspecciones realizadas en la Provincia de Chiriquí: B/. 350.00 por día o fracción.

10.2.5. Por inspecciones realizadas en las provincias de Bocas del Toro y Darién, y en la Comarca de San Blas: B/. 400.00 por día o fracción.

10.2.6. Por inspecciones realizadas en áreas rurales de difícil acceso en cualquier provincia del país que demanden transporte especializado, tales como helicóptero, lancha u otro tipo de vehículo especial, se adicionarán los costos de arrendamiento de estos medios de transporte a los costos antes descritos.

10.3. Tanto el concesionario afectado como el concesionario supuesto causante de la interferencia perjudicial deberán entregar cada uno al Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante cheque certificado, un depósito por la suma equivalente a tres (3) días de inspección antes de que se realice la misma. Una vez se haya determinado la responsabilidad de la interferencia perjudicial, este depósito será devuelto al concesionario al que no se impute la responsabilidad de la interferencia. Al concesionario responsable de la interferencia perjudicial se devolverá el depósito una vez se haya cancelado el costo de la inspección.

10.4. Los costos de las inspecciones deberán ser cancelados al Ente Regulador, mediante cheque certificado a nombre del Ente Regulador de los Servicios Públicos, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la inspección.

11. Corrección y/o suspensión de las emisiones radioeléctricas:

11.1. Una vez realizada la inspección, y, de detectarse la causa de las emisiones que producen la interferencia perjudicial, el concesionario operador de los equipos objeto de la inspección o su representante procederá en el acto a realizar los ajustes y/o reparaciones conducentes para que se suspenda la interferencia perjudicial.

11.2. En el evento que el concesionario operador de los equipos objeto de la inspección o su representante no pueda realizar los ajustes y/o reparaciones pertinentes al momento de la inspección, deberá suspender de inmediato las transmisiones de los equipos que producen las emisiones que causan la interferencia perjudicial.

11.3. En los casos que el concesionario operador de los equipos que producen las emisiones que causan la interferencia perjudicial no responda a la citación de la inspección señalada en el punto 9.1. del presente procedimiento, el Ente Regulador podrá, mediante resolución motivada, ordenar la suspensión de las transmisiones de los equipos ubicados en el sitio donde se originan las emisiones que causan la interferencia perjudicial y revocar la(s) autorización(es) de uso de frecuencia que haya emitido a favor del concesionario, sin menoscabo de las sanciones que puedan aplicar.



Digitalizado por la Asamblea Nacional

El concesionario deba suspender las transmisiones de sus equipos por las razones descritas en el punto 11.2. del presente procedimiento, éste deberá presentar una Declaración Jurada al Ente Regulador donde conste que ha corregido las anomalías de sus equipos antes de reanudar sus transmisiones. De igual manera el concesionario deberá comunicar por escrito a la División de Telecomunicaciones del Ente Regulador, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la inspección, el tiempo en que reparará la anomalía en sus equipos para lo cual aportará la documentación pertinente que lo sustente.

- 11.5. En el caso que el Ente Regulador determine que las emisiones que causan la interferencia perjudicial son producidas por equipos no autorizados para la utilización del espectro radioeléctrico, ordenará de inmediato la suspensión de las transmisiones, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar según lo determina la Ley.

12. Reasignación de frecuencias:

- 12.1. Cuando la División de Telecomunicaciones del Ente Regulador determine que la interferencia perjudicial se debe a condiciones no atribuibles al concesionario supuesto causante, ésta procederá a realizar los trámites de reasignación de la(s) frecuencia(s) en conflicto, para lo cual dará preferencia al concesionario tenedor de la(s) autorización(es) de uso de frecuencia con mayor antigüedad.
- X 12.2. Los concesionarios involucrados podrán ponerse de acuerdo para definir a cual de ellos se dará trámite a la reasignación de frecuencia(s).

13. Infracciones y Sanciones:

- 13.1. En atención a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 56 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, causar interferencias o intercepciones a los servicios de telecomunicaciones constituye una infracción a la Ley en materia de telecomunicaciones. En este sentido, el Ente Regulador sancionará a los causantes de interferencias perjudiciales a frecuencias del espectro radioeléctrico de acuerdo a lo señalado en los Artículos No. 304, 305 y 306 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, cuando determine que hubo dolo o negligencia por parte de las personas que causen las interferencias perjudiciales.
- 13.2. El Ente Regulador podrá también sancionar de acuerdo a lo establecido los Artículos No. 310 y/o No. 316 del Decreto Ejecutivo antes citado, según corresponda, a los concesionarios que no presten la debida cooperación en el desenvolvimiento del presente procedimiento.
- 13.3. En los casos que la interferencia perjudicial se deba al uso de equipos de transmisión de frecuencias no autorizados, el Ente Regulador sancionará al infractor de acuerdo a lo establecido en los Artículos No. 299, 300 y 301 del Decreto Ejecutivo en comento, según corresponda.

SEGUNDO: ADVERTIR, que a este procedimiento solo podrán aplicar los concesionarios de servicios de telecomunicaciones que se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones en lo que respecta al pago del canon anual por el uso de las frecuencias que la hayan sido autorizadas y el pago de la tasa de regulación de que trata el numeral 1 del Artículo 4 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996.

Esta Resolución regirá a partir del 1 de agosto de 1998.

Fundamento de derecho: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, y, Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



NILSON A. ESPINO
Director

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

JOSE GUANTI G.
Director Presidente

RESOLUCION Nº JD-758
(De 3 de junio de 1998)

EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No.26 de 29 de enero de 1996, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad;

Que la Directora Ejecutiva de la entidad reguladora denominada National Association of Regulatory Utility Commissioners (NARUC), con sede en Washington, Estados Unidos de Norteamérica, mediante nota calendada 30 de abril de 1998, ha realizado formal invitación al Ente Regulador de los Servicios Públicos, con el propósito de que nuestra entidad reguladora, previo el pago de los derechos que correspondan, se haga miembro de dicha Asociación;

Que existe a nivel internacional, un número plural de entidades reguladoras que actualmente forman parte como miembros de la National Association of Regulatory Utility Commissioners (NARUC), provenientes de países entre los cuales se pueden mencionar Argentina, Canadá, Guam, Israel, Puerto Rico e Islas Virgenes;

Que la participación del Ente Regulador de los Servicios Públicos como miembro de la National Association of Regulatory Commissioners (NARUC), indudablemente permitirá el intercambio de tecnologías, experiencias e información sobre las actividades relacionadas con la regulación, control y fiscalización de los servicios públicos objeto de nuestras labores y esfuerzos institucionales, circunstancia que abre igualmente la posibilidad de desarrollar consultorías conjuntas, facilitando la función y el empeño que se adelantan para uniformar normas y procedimientos sobre la materia;

Que luego de ponderar las razones y ventajas que dan basamento a la invitación en referencia, se considera ventajoso adoptar la decisión que permita al Ente Regulador de los Servicios Públicos formar parte como miembro asociado de la National Association of Regulatory Utility Commissioners (NARUC);

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR, como en efecto autoriza, al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos para que, previo el pago de los derechos correspondientes, realice todas las gestiones que sean necesarias y firme los documentos de rigor con el objeto de que el Ente Regulador de los Servicios Públicos forme parte como miembro asociado de la National Association of Regulatory Utility Commissioners (NARUC).



SEGUNDO: SOLICITAR, como en efecto solicita, al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, que **COMUNIQUE** a la Dirección Ejecutiva de la National Association of Regulatory Utility Commissioners (NARUC), la decisión adoptada mediante la presente resolución.

TERCERO: ANUNCIAR que la presente resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

NILSON A. ESPINO
Director

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

JOSE GUANTI G.
Director Presidente

RESOLUCION Nº JD-759
(De 5 de junio de 1998)

El Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 26 de 29 de Enero de 1996, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad;

Que el numeral 6 del artículo 19 de la Ley Nº 26 de 29 de Enero de 1996 y el numeral 12 del artículo 20 de la Ley Nº 6 de 3 de Febrero de 1997 señalan, entre las atribuciones del Ente Regulador, la de determinar criterios de eficiencia operativa y de gestión de los servicios públicos, desarrollando modelos o estableciendo metas, para evaluar el desempeño de las empresas;

Que el artículo 6 de la Ley Nº 6 de 3 de Febrero de 1997, define el Alumbrado Público como: "Iluminación de calles y avenidas de uso público";

Que el artículo 93 de la Ley Nº 6 de 3 de Febrero de 1997, señala que la empresa de distribución será responsable de la instalación, operación y mantenimiento del alumbrado público para calles y avenidas de uso público en la zona de concesión, de acuerdo a los niveles promedios y criterios de iluminación establecidos por el Ente Regulador;

Que es necesario establecer claramente a las empresas que presten el servicio de distribución y comercialización, cuáles son los niveles y criterios de iluminación requeridos por la norma de alumbrado público, para que puedan adoptar, desarrollar y adecuar las infraestructuras que les permitan cumplir con la norma de alumbrado público que establece dichos niveles y criterios, según los parámetros establecidos en la presente resolución,



RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Norma de Alumbrado Público para Calles y Avenidas de Uso Público, para el Servicio Público de Distribución de Electricidad, la cual contiene los niveles de iluminación y los criterios que se requerirán a todas las empresas que presten el servicio de distribución y comercialización, los cuales aparecen detallados en el Anexo - A de esta Resolución, el cual forma parte integral de la misma.

SEGUNDO: Establecer que los contratos de concesión para el servicio público de Distribución de Electricidad, deben contener el calendario de implementación de la Norma de Alumbrado Público para Calles y Avenidas de Uso Público y las metas intermedias aplicables a la concesión.

TERCERO: ORDENAR a todas las empresas que presten el servicio de distribución y comercialización, que a su costo, pongan a disposición del público en su respectiva zona de concesión, copia de la Norma de Alumbrado Público para Calles y Avenidas de Uso Público, con el calendario de implementación y las metas intermedias establecidos en su contrato de concesión, a partir del 1º de Enero de 1999.

CUARTO: ADVERTIR a las empresas que presten el servicio de distribución y comercialización, que el Ente Regulador velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta resolución y las establecidas en su contrato de concesión, tal cual se señalan.

QUINTO: La presente resolución empezará a regir a partir de su publicación.

Fundamento De Derecho: Ley Nº 26 de 29 de Enero de 1996, Ley Nº 6 de 3 de Febrero de 1997 y Decreto Ley Nº 10 de 26 de Febrero de 1998.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON A. ESPINO
Director

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

JOSE GUANTI G.
Director Presidente

ANEXO - A

**NORMA DE ALUMBRADO PUBLICO PARA
CALLES Y AVENIDAS DE USO PUBLICO**

CONTENIDO

I. GENERALIDADES.....	
II. CLASIFICACION DEL AREA.....	
III. CLASIFICACION DE LAS CALLES Y AVENIDAS.....	
IV. CLASIFICACION DEL NIVEL DE ILUMINACION (I)	
V. CLASIFICACION DE VIAS SEGÚN EL PAVIMENTO O RODADURA	
VI. DISEÑO DE LA ILUMINACION	
VII. MULTAS.....	
VIII. SUMINISTRO DE INFORMACION AL ENTE REGULADOR.....	
IX. IMPLEMENTACION.....	

I. GENERALIDADES

1.- Las empresas de distribución eléctrica, deberán proveer dentro de su zona mínima de concesión, un nivel de iluminación promedio mínimo para la iluminación de calles y avenidas de uso público, según se establece en este anexo.

La norma de referencia utilizada para la "Norma de Alumbrado Público para Calles y Avenidas de Uso Público", es la Norma ANSI/RP-8 "Roadway Lighting" de la "Illuminating Engineering Society of North America", edición de 1983.

2.- El propósito principal de la iluminación de calles y avenidas de uso público, es el de proveer un tráfico seguro, el disminuir la vagancia y el crimen, y promover el progreso cívico

3.- La iluminación de calles y avenidas de uso público, debe producir una iluminación en una cantidad y calidad requerida para una segura, rápida, y confortable visibilidad en la noche.

4.- Los parámetros esenciales que determinarán la iluminación de calles y avenidas de uso público deberán ser los siguientes:

- i) Clasificación del Area
- ii) Clasificación de las Calles y Avenidas
- iii) Clasificación del Nivel de Iluminación

II. CLASIFICACION DEL AREA

5.- Las áreas a nivel nacional se han clasificado como sigue:

- CIUDAD (área densamente edificada)
- AREA URBANA (área ocupada)
- AREA RURAL

6.- Para determinar la condición de CIUDAD de un área, se tomará como referencia el listado de ciudades del "Atlas Nacional de la República de Panamá" del Instituto Geográfico Nacional "Tommy Guardia", última edición.

Según la Tercera Edición de la antes mencionada referencia, se listan como ciudades las siguientes:

- Ciudad de Panamá y alrededores
- Ciudad de Colón y alrededores
- Ciudad de Changuinola
- Ciudad de La Concepción
- Ciudad de Chitré, incluyendo a La Arena, Monagrillo, y Los Santos
- Ciudad de Puerto Armuelles
- Ciudad de Las Tablas
- Ciudad de David, incluyendo a San José y Pedregal
- Ciudad de Aguadulce, incluyendo a Pocrí
- Ciudad de La Chorrera
- Ciudad de Penonomé
- Ciudad de Santiago

Todas estas ciudades incluyen áreas de ciudad y áreas urbanas; el "Atlas Nacional de la República de Panamá", tercera edición, contiene los detalles específicos.

7.- Son Centros Urbanos, (CIUDAD Y AREA URBANA), aquellos definidos por la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

Según el Cuadro 4, del Volumen II de los CENSOS NACIONALES DE POBLACION Y VIVIENDA del 13 de Mayo de 1990, RESULTADOS FINALES AMPLIADOS, edición de Diciembre de 1991 de la Dirección de Estadística y Censo, de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, REPUBLICA DE PANAMA, se listan como centros urbanos por provincia las siguientes localidades:

ProvinciaArea Urbana (Localidad)

Bocas del Toro

Bocas del Toro(*)
Almirante(*)
Changuinola(*)

Coclé

Penonomé(*)
Aguadulce(*)
Antón(*)
El Valle(*)
Nata(*)
Pocrí(*)



Colón	Ciudad de Colón(*) Ciudad de Arco Iris(*) Margarita(*) Puerto Escondido o Urb. El esfuerzo(*) Cativá(*) Puerto Pilón(*) Sabanitas(*)
Chiriquí	David(*) Las Lomas(*) Bajo Boquete(*) Gualaca(*) La Concepción(*) Pedregal(*) Puerto Armuelles(*) Volcán(*)
Darién	
Herrera	La Palma(*) Chitré(*) La Arena(*) Monagrillo(*) Ocú(*) Parita(*) Pesé(*)
Los Santos	Las Tablas(*) Los Santos(*) Guararé(*) Macaracas(*)
Panamá	Ciudad de Panamá(*) Alcalde Díaz(*) Las Cumbres(*) La Cabima(*) Ancón(*) Rubén Darío Paredes(*) 24 de Diciembre(*) Las Mañanitas(*) Nuevo Belén(*) Tocumen(*) Arraiján(*) Nuevo Arraiján(*) Urbanización Nuevo Chorrillo(*) Residencial Vista Alegre(*) Capira(*) Chepo(*) La Chorrera(*) El Coco(*) Altos de San Francisco o Las Cruces(*) Guadalupe o La Laguna(*) San Miguelito(*)
Veraguas	Santiago(*) Atalaya(*) Cañazas(*) Soná(*)

(*) El detalle de los Barrios, Urbanizaciones, u otros que integran esta localidad, aparecen desglosados en el Cuadro 3, del Volumen I de los CENSOS NACIONALES DE POBLACION Y VIVIENDA del 13 de Mayo de 1990, RESULTADOS FINALES AMPLIADOS, LUGARES POBLADOS DE LA REPUBLICA, edición de Diciembre de 1991 de la Dirección de Estadística y Censo, de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, REPUBLICA DE PANAMA



NOTA: En la provincia de Colón, los lugares Nuevo Colón y Santa Rita que aparecieron como nuevas localidades en 1980, son barriadas que pertenecen al Corregimiento de Sabanitas; por tal motivo están incluidos como parte (barrios) de la localidad urbana Sabanitas. En la Provincia de Chiriquí están en igual situación, los lugares Nueva California, que forma parte de la localidad urbana Volcán, y San José, que forma parte de la localidad urbana Pedregal.

8.- El resto del país, para los propósitos del alumbrado público para calles y avenidas de uso público, se considerará como **AREA RURAL**.

III. CLASIFICACION DE LAS CALLES Y AVENIDAS

9.- A nivel de CIUDAD Y AREA URBANA, la clasificación de las calles y avenidas de uso público, se determinará según el tipo de VIA de que se trate, y la actividad de la ZONA en que se encuentre:

A) VIAS:

Corredor: Vía mayor compuesta de cuatro (4) carriles o más, con o sin una isleta o división entre los carriles de vías opuestas, la cual cuenta con accesos limitados (intersecciones de acceso y salida) y sin cruces a nivel del pavimento a lo largo de su trayectoria total.

Ejemplos: Corredor Norte, alrededor de la ciudad de Panamá.

Principal: Avenidas compuestas de cuatro (4) carriles o más, con o sin una isleta o división entre los carriles de vías opuestas, la cual cuenta con accesos ilimitados, con cruces a nivel del pavimento a lo largo de su trayectoria total. Normalmente sirven como la red principal para el flujo de tráfico a las horas pico.

Ejemplos: Avenida Balboa, Vía Israel, Vía Cincuentenario, Avenida Central, Vía España, Vía Domingo Díaz, Vía Tumba Muerto, Vía Tocumen, Calle 50, Avenida Justo Arosemena, Avenida Cuba, Avenida Perú, Vía Transistmica hasta la entrada a Calzada Larga, Avenida de Los Mártires, Vía Gaillard, Avenida Méjico, Vía Porras, Vía Brasil, Avenida Federico Boyd, Avenida E. Lefevre, Avenida 12 de Octubre, en la ciudad de Panamá.

Colectora o Vía Mayor: Calles compuestas de dos (2) carriles, las cuales cuentan con accesos ilimitados, con cruces a nivel del pavimento a lo largo de su trayectoria total. Son las vías que unen las vías principales con las calles locales; o son las vías mayores en ciudades que no cuentan con vías que puedan clasificarse como Principales.

Ejemplos: Avenida Santa Elena, Vía Juan Pablo II, Avenida Abel Bravo; Avenida Samuel Lewis, Avenida Ricardo Arango, Avenida 4 N. más Avenida 6B N., Calle principal Ciudad Radial, Calle 120 O., en la ciudad de Panamá.

Local: Calles compuestas de dos (2) carriles, las cuales cuentan con accesos ilimitados, con cruces a nivel del pavimento a lo largo de su trayectoria total. Son las vías usadas para el acceso directo a propiedades del tipo residencial, comercial, industrial, e institucional.

Ejemplos: Calle 21 O., Calle 27 E., Calle 34, Calle 56 E., Calle 71 E., Calle 64 O., Calle 90 O., Calle 100 O., Calle 6G S., Calle 10 N., Avenida 20C N., en la ciudad de Panamá.

B) ZONAS:

Comercial: Se clasifica a la avenida o calle, que a lo largo de su recorrido total, tenga por lo menos el 60% de las edificaciones construidas dedicadas a actividades de tipo comercial.

Intermedia: Se clasifica a aquellas avenidas y calles, que no puedan ser clasificadas ya sea como comerciales, o como residenciales.

Residencial: Se clasifica a las calles, que a lo largo de su recorrido total, tenga por lo menos el 80% de las edificaciones construidas dedicadas a servir como residencias en general.

10.- A nivel de AREA RURAL, la clasificación de las vías de uso público, se determinará según su uso:

1. Carreteras Autopistas:

Solo se iluminarán los intercambios.

2. Carreteras Nacionales o Primarias:

Una ciudades y regiones dentro del país
Solo se iluminarán los tramos carreteros que contengan poblaciones.



3. Carreteras Regionales o Secundarias: Une poblados, y regiones con las carreteras nacionales. Solo se iluminarán los tramos carreteros que contengan poblaciones.
4. Carreteras Vecinales: Se derivan de las carreteras nacionales y carreteras regionales, cuyo fin es dar acceso a pequeños poblados y centros de producción. Solo se iluminarán los tramos carreteros que contengan poblaciones.
5. Poblaciones Rurales: Son los pueblos, caseríos, etc. que no se encuentran incluidos como centros urbanos (CIUDAD Y AREA URBANA).

-----Final de esta página-----

IV. CLASIFICACION DEL NIVEL DE ILUMINACION (I)

11.- La clasificación de los niveles de iluminación promedio mantenidos mínimos, para calles y avenidas de uso público, estarán determinados por las Tablas No.1 y No.2 que se indican a continuación:

**Tabla No.1 – NIVELES DE ILUMINACION PROMEDIO MANTENIDOS
MINIMOS PARA CALLES Y AVENIDAS DE USO PUBLICO EN
CIUDAD Y AREA URBANA.(2)**

AREA → ZONA → CLASIFICACION DE VIAS PARA VEHICULOS	CIUDAD Y AREA URBANA		
	COMERCIAL	INTERMEDIO	RESIDENCIAL
	LUX	LUX	LUX
CORREDOR Intersecciones Solamente PAVIMENTO-CLASE A	----	8	----
PRINCIPAL PAVIMENTO-CLASE A	12	8	6
COLECTORA o VIA MAYOR PAVIMENTO-CLASE A	9	6	5
LOCAL PAVIMENTO-CLASE A	6	5	4
CORREDOR Intersecciones Solamente PAVIMENTO-CLASE A1 PAVIMENTO-CLASE B1	----	12	----
PRINCIPAL PAVIMENTO-CLASE A1 PAVIMENTO-CLASE B1	17	12	9
COLECTORA o VIA MAYOR PAVIMENTO-CLASE A1 PAVIMENTO-CLASE B1	13	9	7
LOCAL PAVIMENTO-CLASE A1 PAVIMENTO-CLASE B1	9	7	4

IMPLEMENTACION: Las fechas de vigencia y el cumplimiento con metas intermedias estarán contenidos en el respectivo contrato de concesión

- (1) Ver Capítulo V para clasificación según pavimento.
- (2) Todas aquellas vías donde se cobre un peaje o cargo por el uso de la misma, no deberán ser consideradas como Calles y Avenidas de Uso Público.

**Tabla No.2 – NIVELES DE ILUMINACION PROMEDIO MANTENIDOS
MINIMOS PARA LAS CALLES DE USO PUBLICO EN
POBLACIONES RURALES.(2)**

AREA → ZONA → CLASIFICACION DE VIAS	POBLACIONES RURALES		
	CARRETERAS		CALLES LOCALES
	LUX		LUX
AUTOPISTA Intersecciones solamente PAVIMENTO-CLASE A	6		----
Poblaciones atravesados por Carreteras Nacionales PAVIMENTO-CLASE A	6		----
Poblaciones atravesados por Carreteras Regionales PAVIMENTO-CLASE A	4		----
Poblaciones atravesados por Carreteras Vecinales PAVIMENTO-CLASE A	4		----
Calles locales dentro de poblaciones PAVIMENTO-CLASE A	----		4
AUTOPISTA Intersecciones solamente PAVIMENTO-CLASE A1/B1	9		----
Poblaciones atravesados por Carreteras Nacionales PAVIMENTO-CLASE A1/B1	9		----
Poblaciones atravesados por Carreteras Regionales PAVIMENTO-CLASE A1/B1	6		----
Poblaciones atravesados por Carreteras Vecinales PAVIMENTO-CLASE A1/B1	4		----
Calles locales dentro de poblaciones PAVIMENTO-CLASE A1/B1	----		4
IMPLEMENTACION: Las fechas de vigencia y el cumplimiento con metas intermedias estarán contenidos en el respectivo contrato de concesión.			

- (1) Ver Capítulo V para clasificación según pavimento.
- (2) Todas aquellas vías donde se cobre un peaje o cargo por el uso de la misma, no deberán ser consideradas como Calles y Avenidas de Uso Público.

V. CLASIFICACION DE VIAS SEGÚN EL PAVIMENTO O RODADURA

12.- El cálculo de la luminosidad del pavimento requiere información acerca de las características de reflectancia del mismo. Para los fines de esta norma, las características de reflectancia del pavimento seguirán la descripción de las clases de pavimentos utilizados.

A nivel nacional, la clasificación de las vías de uso público según el pavimento o rodadura, se determinará como sigue:

12.1 Carreteras Tipo Rígido

Clase A - de concreto de cemento portland

Clase A1 - hormigón portland con revestimiento de concreto asfáltico

Clase	Q ₀	Descripción	Modo de reflectancia
Clase A	0.10	Calles de concreto de cemento Portland. Calles de asfalto con un mínimo de 15% de agregados compuestos por abrillantadores artificiales.	Mayormente difusa
Clase A1	0.07	Superficie de calle de asfalto (sello regular y sello de alfombra) con agregados oscuros, textura áspera luego de algunos meses de uso.	Ligeramente especular

12.2 Carreteras de Tipo Flexible

La superficie de rodadura con cualquier tipo de tratamiento superficial asfáltico.

Clase B1 - Carretera con tratamiento superficial asfáltico revestido de concreto asfáltico (doble sello).

Clase	Q ₀	Descripción	Modo de reflectancia
Clase B1	0.07	Superficie de calle de asfalto (sello regular y sello de alfombra) con agregados oscuros, textura áspera luego de algunos meses de uso.	Ligeramente especular

12.3 No Pavimentado

- 1) Caminos revestidos: piedra triturada, grava de río, o cualquier otro material selecto que proporcione mayor estabilidad que el terreno natural (se considera transitable todo el año).
- 2) Caminos de tierra: superficie de rodadura de suelo natural, ya que en su estado natural algunos materiales proporcionan buena estabilidad y otros no, se derivan en: a) camino de tierra transitable todo el año; b) camino de verano.

Clase	Q ₀	Descripción	Modo de reflectancia
No Pavimentado	0.08	Caminos revestidos y caminos de tierra.	Especular

VI. DISEÑO DE LA ILUMINACION

13.- Cada empresa de distribución eléctrica, deberá efectuar los diseños del alumbrado público para cada calle y avenida específicamente, de acuerdo con las prácticas normales de la ingeniería, y en las vías donde exista una iluminación comercial, no se permitirá el añadir las contribuciones de la iluminación comercial en el cálculo del alumbrado de las vías públicas.

14.- Cada empresa de distribución eléctrica, escogerá el tipo de luminaria que en sus estudios de diseño, le resulte más económica, siempre y cuando cumpla con los niveles de iluminación promedio mantenidos mínimos, según se establece en este anexo.

15.- Los valores de los niveles de iluminación promedio mantenidos mínimo indicados, deben de tomar en cuenta en su aplicación aspectos de importancia como: depreciación de la luz, calidad, uniformidad, y suciedad acumulada a través del tiempo.

16.- La ubicación apropiada, espaciamiento, y altura de montaje de las luminarias, involucran factores de iluminación como el radio de uniformidad entre los Lux promedio y el mínimo, y entre los Lux máximo y el mínimo, y el mínimo resplandor, factores estos que deben ser tomados en cuenta al diseñar los sistemas de iluminación de calles y avenidas de uso público.

A continuación se dan los valores mínimos recomendados para los radios de uniformidad, para CIUDAD Y AREA URBANA.



Vía	Clasificación Zona	Radios de Uniformidad (*)	
		L_{prom} a L_{min} 4 a 1	L_{max} a L_{min} 10 a 1
Corredor (solamente intercambios)			
Principal	Comercial	4 a 1	10 a 1
	Intermedio		
	Residencial		
Colectora o Vía Mayor	Comercial	5 a 1	18 a 1
	Intermedio		
	Residencial		
Local	Comercial	6 a 1	20 a 1
	Intermedio		
	Residencial		

A continuación se dan los valores recomendados para los radios de uniformidad, para las **POBLACIONES RURALES**:

Vía	Clasificación Zona	Radios de Uniformidad (*)	
		L_{prom} a L_{min} 4 a 1	L_{max} a L_{min} 18 a 1
Autopista (solamente intercambios)			
Poblaciones atravesados por Carreteras Nacionales		4 a 1	18 a 1
Poblaciones atravesados por Carreteras Regionales		5 a 1	18 a 1
Poblaciones atravesados por Carreteras Vecinales		6 a 1	20 a 1
Calles Locales dentro de poblaciones		6 a 1	20 a 1

L_{max} = Nivel de iluminación máximo

L_{prom} = Nivel de iluminación promedio

L_{min} = Nivel de iluminación mínimo

(*) Estos valores de los radios de uniformidad, son menos exigentes que los establecidos por la Norma de referencia ANSI/RP-8.

VII. MULTAS

17.- El Ente Regulador impondrá una multa de B/ 10.00 (DIEZ BALBOAS) por cada luminaria que se detecte apagada, cuando se efectúen inspecciones al azar a los sistemas de alumbrado público, a nivel nacional, de las empresas de distribución eléctrica.

Se exceptuarán de la multa, el cinco por ciento (5%) del total (prendidas y apagadas) de las luminarias inspeccionadas; o sea que si en la inspección se verificaron un total de 500 luminarias, y se encontraron 50 apagadas, como el 5% de 500 son 25 luminarias, entonces se multarían a 25 luminarias (50-25=25) solamente.

La empresa distribuidora tendrá un plazo de siete (7) días calendario, para la reparación de las luminarias apagadas, antes de que pueda volverse a aplicar otra penalización a la misma luminaria.

Estas multas deberán acumularse mensualmente hasta finalizar el año, como reducciones tarifarias.

18.- El Ente Regulador impondrá una multa de B/ 3.00 (TRES BALBOAS) por cada luminaria que se detecte encendida, cuando se efectúen inspecciones al azar a los sistemas de alumbrado público, a nivel nacional, de las empresas de distribución eléctrica.

La empresa distribuidora tendrá un plazo de siete (7) días calendario, para la reparación de las luminarias encendidas, antes de que pueda volverse a aplicar otra penalización a la misma luminaria.

Estas multas deberán acumularse mensualmente hasta finalizar el año, como reducciones tarifarias.

19.- La empresa distribuidora deberá procesar durante los primeros treinta (30) días calendarios del año, las reducciones tarifarias correspondientes al año anterior, debidas a las multas impuestas por luminarias apagadas y encendidas, que tratan los puntos 17 y 18 de este anexo. El monto total de esta reducción tarifaria se dividirá entre el total de clientes de la distribuidora, y a cada cliente individual se le reconocerá el monto resultante en un crédito único, en los siguientes ciclos de facturación a los clientes.



VIII. SUMINISTRO DE INFORMACION AL ENTE REGULADOR

20.- Las empresas de distribución eléctrica, deberán informar por escrito al Ente Regulador, trimestralmente, iniciando según la fecha establecida en el contrato de concesión, de la implementación de las Normas de Alumbrado Público para Calles y Avenidas de Uso Público en su Concesión, indicando lo siguiente:

1. Clasificación dada a las vías, según las Tablas N° 1 y N° 2, en el proceso de diseño y calculo de iluminación para esas vías.
2. Cantidad de luminarias nuevas instaladas, por mes y corregimiento.
3. Cantidad de luminarias reparadas, por mes y por corregimiento, que estaban apagadas.
4. Cantidad de luminarias reparadas, por mes y por corregimiento, que estaban encendidas.
5. Monto mensual de las multas recibidas, por luminarias apagadas.
6. Monto mensual de las multas recibidas, por luminarias encendidas.

El informe trimestral deberá ser entregado al Ente Regulador, a más tardar el día 16 del mes siguiente al mes en que finalizo el trimestre en cuestión.

Las empresas de distribución, deberán mantener registros detallados de todos los datos e informaciones pertinentes al alumbrado público, en caso de que estas sean requeridas por el Ente Regulador.

21.- Las empresas de distribución eléctrica, deberán presentar por escrito al Ente Regulador, semestralmente, iniciando según se establezca en el contrato de concesión, el plan de inversiones para el alumbrado público para los siguientes seis (6) meses.

IX. IMPLEMENTACION

22.- La implementación de los Niveles de Iluminación Mínimos para Calles y Avenidas de Uso Público, establecerá topes de dieciocho (18) meses, y cada seis (6) meses deberán presentar un plan de inversiones, y se efectuará de acuerdo con las fechas de vigencia y el cumplimiento con metas intermedias que estarán contenidos en el respectivo contrato de concesión.

23.- El Ente Regulador impondrá las sanciones correspondientes, de acuerdo al Título VII de la Ley N° 6 de 3 de Febrero de 1997, cuando la empresa de distribución eléctrica incumpla con los parámetros de implementación indicados en el respectivo contrato de concesión.

RESOLUCION Nº JD-760
(De 5 de junio de 1998)

El Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 26 de 29 de Enero de 1996, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad;

Que el numeral 3 del artículo 115 de la Ley N° 6 de 3 de Febrero de 1997 señala, que uno de los derechos de los Clientes del Servicio Público de Electricidad, es el de obtener del prestador la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que, para los efectos, fije el Ente Regulador, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas;

Que es necesario que el Ente Regulador defina las Normas de Medición Aplicables a los Clientes Regulados, bajo las cuales las Empresas de Distribución Eléctrica efectuarán las mediciones de los consumos de energía eléctrica a los clientes regulados del servicio público de electricidad,

Que es necesario establecer claramente a las Empresas de Distribución Eléctrica, cuales son las normas de medición que el Ente Regulador les requerirá cumplir dentro de su zona mínima de concesión, con respecto a los instrumentos de medición (medidores, transformadores de corriente y transformadores de potencial) que se utilicen para las mediciones de los consumos de energía eléctrica a los clientes regulados del servicio público de electricidad;

Que el Ente Regulador ha considerado necesario dictar la presente Resolución para establecer las Normas de Medición Aplicables a los Clientes Regulados.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar las Normas de Medición Aplicables a los Clientes Regulados, para el Servicio Público de Distribución de Electricidad que se establecen en el Anexo - A de esta Resolución, el cual forma parte integral de la misma y que se aplicará a todas las empresas que presten el servicio de distribución y comercialización.

SEGUNDO: Establecer que los contratos de concesión para el servicio público de Distribución de Electricidad, deben contener el calendario de implementación de las Normas de Medición Aplicables a los Clientes Regulados y las metas intermedias aplicables a la concesión.

TERCERO: ADVERTIR a las empresas que presten el servicio de distribución y comercialización, que el Ente Regulador velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta resolución y las establecidas en su contrato de concesión, tal cual se señalan.

CUARTO: La presente resolución empezará a regir a partir de su publicación.

Fundamento De Derecho: Ley Nº 26 de 29 de Enero de 1996, Ley Nº 6 de 3 de Febrero de 1997, y Decreto Ley Nº 10 de 26 de Febrero de 1998.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON A. ESPINO
Director

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

JOSE GUANTI G.
Director Presidente

ANEXO - A

NORMAS DE MEDICIÓN APLICABLES A LOS CLIENTES REGULADOS



CONTENIDO

I. GENERALIDADES	
1.- Objeto	
2.- Definiciones	
II. MANUAL DE MEDICION	
III. ACEPTACIÓN, CALIBRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MEDIDORES	
4.- Objeto	
IV. REGISTROS DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICION	
5.- Registro de los medidores en uso	
6.- Información anual de verificación de los medidores	
7.- Registro de los transformadores de corriente y transformadores de potencial en uso	
8.- Información anual de verificación de los transformadores de corriente y transformadores de potencial	
V. VERIFICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICION	
9.- Especificaciones de prueba y verificación	
10.- Planes para la verificación de los instrumentos de medición	
VI. AUTORIZACIÓN	
11.- Objeto	
12.- Requisitos para solicitar la Autorización	
VII. RECLAMACIONES	
VIII. FUNCIONES DE INSPECCION	
IX. LÍMITES DE ERROR PERMITIDO	
17.- Condiciones	
X. MEDICIÓN ENTRE EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN Y CLIENTES	
18.- Cantidades medidas	
X.1. Aspectos técnicos	
19.- Punto de medición	
20.- Instalación y Cableado	
21.- Tipos de medidores	
22.- Suministro de los Instrumentos de Medición	
X.2. POTENCIA Y ENERGÍA NO MEDIDAS	
23.- Introducción	
24.- Cálculo De La Energía y Demanda No Medidas	
XI. REQUISITOS PARA LAS INSTALACIONES DE MEDICIÓN	
XII. SUMINISTRO DE INFORMACION AL ENTE REGULADOR	
XIII. IMPLEMENTACION	



I. GENERALIDADES

1.- Objeto.

Esta norma indica los principios, requisitos, regulaciones, y procedimientos para la medición de los clientes regulados, servidos por las redes de distribución de las Empresas de Distribución Eléctrica.

La norma cubre los siguientes aspectos:

- (a) Manual de Medición
- (b) Aceptación, Calibración y Mantenimiento de Medidores.
- (c) Registros de los Instrumentos de Medición.
- (d) Verificación de los Instrumentos de Medición.
- (e) Autorización.
- (f) Reclamos.
- (g) Funciones de Inspección.
- (h) Límites de Error Permitido.
- (i) Medición entre Empresas de Distribución y Clientes.
- (j) Requisitos para las Instalaciones de Medición.
- (k) Suministro de Información al Ente Regulador.
- (l) Implementación.

El Ente Regulador, cuando así lo estime conveniente, podrá auditar a las empresas de distribución eléctrica, para asegurar que estas tengan los recursos, y que los procedimientos establecidos sean cumplidos.

2.- Definiciones.

Autorización: Se refiere al reconocimiento inicial y subsiguiente por parte del Ente Regulador, de que una organización o empresa de distribución eléctrica, es capaz de implementar y mantener un programa de control de calidad para la verificación metroológica de los instrumentos de medición de electricidad.

Calibración: Se refiere a comparar dos instrumentos, instrumentos de medición, o patrones, uno de los cuales es de precisión conocida. Se realiza para detectar, correlacionar, reportar, o eliminar por ajuste cualquier variación en precisión del instrumento o instrumento de medición cuya precisión no es conocida.

Inspección de medidores: se refiere al examen, medida, y prueba de las características de un medidor para determinar su aceptabilidad, e incluye la documentación de los resultados.

Instalación de Medición de Energía Eléctrica: Se refiere a una instalación que consiste de uno o más medidores de electricidad, instalado(s) en la misma localidad, y que es (son) usado (s) con el fin de obtener los datos para el calculo del cargo(s) por concepto de la energía eléctrica suministrada a un cliente.

Instrumentos de Medición: se refiere a los medidores, transformadores de corriente y transformadores de potencial, que se utilizan en una instalación de medición eléctrica.

Organización: se refiere a cualquier fabricante de medidores, o empresa de verificación de medidores.

Verificación Metroológica: se refiere a todas las operaciones llevadas a cabo por una organización o empresa de distribución eléctrica, autorizada, con el objeto de determinar y confirmar que un medidor satisface cabalmente los requisitos de las especificaciones.

Verificador de medidores autorizado: Se refiere a una organización o empresa de distribución eléctrica, que haya sido autorizada por el Ente Regulador para efectuar la función de verificación metroológica.



II. MANUAL DE MEDICION

3.- Es responsabilidad de cada empresa de distribución eléctrica, asegurar que los medidores utilizados en sus sistemas de distribución, son de calidad y precisión aceptables. Las empresas de distribución eléctrica, deberán tener un **Manual de Medición** que establezca los criterios y procedimientos para la aceptación, calibración, mantenimiento y verificación de los medidores usados en sus sistemas, y tener los recursos e instalaciones para llevar a cabo estas responsabilidades.

Las empresas distribuidoras deberán implantar el **Manual de Medición**, en la fecha que se indique en su respectivo contrato de concesión.

III. ACEPTACIÓN, CALIBRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MEDIDORES

4.- Objeto.

(a) La aceptación de los medidores e instrumentos de medición, para ser usados en las instalaciones de los clientes regulados, implica que estos medidores han sido sometidos a las pruebas de calibración y a las pruebas de mantenimiento periódicas, que aseguran que este se encuentra en condiciones aptas para la medición de energía eléctrica.

(b) La calibración de los medidores e instrumentos de medición, deberá ser certificada de fábrica, y por un laboratorio metrológico local, Autorizado (aprobado) por el Ente Regulador.

Esta certificación será válida solamente para los periodos descritos en la Tabla No.1.

Un instrumento de medición deberá ser calibrado, probando su precisión en diversos puntos del rango completo de medición del instrumento, y ubicando su precisión en uno o más de estos puntos de acuerdo con un instrumento de medición patrón.

(c) El mantenimiento de los medidores e instrumentos de medición, deberá efectuarse periódicamente una vez estos hallan sido instalados, y de acuerdo con los periodos indicados en la Tabla No.1, para lo cual se deberá certificar la calibración del instrumento de medición.

Tabla No.1 - Periodos de validez de la certificación de calibración.

Item	Descripción del Instrumento de Medición	Periodo de validez del certificado para instrumentos existentes que no han sido verificados por la EDE.	Periodo de validez del certificado para instrumentos nuevos, y existentes verificados por la EDE.
1.	Transformadores de corriente y de potencial, de 0-600 Volts.	3.5 años	7.5 años
2.	Transformadores de corriente y de potencial, de 2.4-35 kV.	2 años	5 años
3.	Medición de Vatios-hora, tipo de inducción electromecánico.	5 años	10 años
4.	Medidor electrónico o de estado sólido, para medir a nivel de Bajo Voltaje.	3.5 años	7.5 años
5.	Medidor electrónico o de estado sólido, para medir a nivel de Mediano Voltaje.	2 años	5 años



IV. REGISTROS DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICION DE LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA

5.- Registro de los medidores en uso.

Las empresas de distribución eléctrica, deberán llevar un registro detallado de los medidores en uso. Estos registros deberán contener como mínimo, la siguiente información:

- a) Modelo, Fabricante, y año de fabricación.
- b) El tipo, número de serie, rango, y multiplicador asignado por el fabricante,
- c) Número de identificación de la empresa de distribución,
- d) Las fechas de cada una de las verificaciones efectuadas al medidor,
- e) El plazo dentro del cual el medidor debe ser enviado a verificación programada,
- f) La dirección actual donde se encuentra instalado el medidor,
- g) La fecha de instalación del medidor en su ubicación actual,
- h) La información de las lecturas tomadas al medidor, utilizadas por la empresa de distribución para establecer los cargos de facturación, durante un periodo mínimo de cinco (5) años.

6.- Información anual de verificación de los medidores.

Los registros del laboratorio metrológico deberán contener, adicionalmente a la información anterior, la siguiente información con respecto al programa de verificación anual de los medidores en uso por la empresa de distribución:

- (a) El número total de medidores verificados en residencias, industrias, comercios, entidades gubernamentales, etc., durante el año.
- (b) Una lista de las inspecciones pendientes, por tipos de medidores, que no pudieron ser efectuadas en el programa anual de verificaciones.

7.- Registro de los transformadores de corriente y transformadores de potencial en uso.

Las empresas de distribución eléctrica, deberán llevar un registro detallado de los transformadores de corriente y transformadores de potencial en uso. Estos registros deberán contener como mínimo, la siguiente información:

- a) Modelo, Fabricante, y año de fabricación,
- b) El tipo, número de serie, y relación según datos de placa,
- c) Número de identificación de la empresa de distribución,
- d) Las fechas de cada una de las verificaciones efectuadas al instrumento,
- e) El plazo dentro del cual el instrumento debe ser enviado a verificación programada,
- f) La dirección actual donde se encuentra instalado el instrumento,
- g) La fecha de instalación del instrumento en su ubicación actual,

8.- Información anual de verificación de los transformadores de corriente y transformadores de potencial.

Los registros del laboratorio metrológico deberán contener, adicionalmente a la información anterior, la siguiente información con respecto al programa de verificación anual de los transformadores de corriente y transformadores de potencial en uso por la empresa de distribución:

- a) El número total de instrumentos verificados en residencias, industrias, comercios, entidades gubernamentales, etc., durante el año.
- b) Una lista de las inspecciones pendientes, que no pudieron ser efectuadas en el programa anual de verificaciones.



V. VERIFICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN

9.- Especificaciones de prueba y verificación.

El Manual de Medición de la empresa de distribución eléctrica, deberá establecer las especificaciones, para la manera y circunstancias en las cuales los instrumentos de medición de cualquier clase, tipo o diseño, deban ser probados, verificados, y sellados.

10.- Planes para la verificación de los instrumentos de medición.

La empresa de distribución eléctrica, deberá establecer un plan anual de verificación de los instrumentos de medición de sus clientes regulados, según los plazos indicados para la verificación de los diferentes tipos de instrumentos de medición (Tabla No.1):

VI. AUTORIZACIÓN

11.- Objeto.

El Ente Regulador deberá autorizar a una empresa de distribución u organización, para que pueda efectuar la verificación metrológica de los instrumentos de medición de electricidad. Las empresas de distribución eléctrica deberán solicitar y obtener su Autorización, en la fecha que se indique en su respectivo contrato de concesión.

12.- Requisitos para solicitar la Autorización.

Una solicitud para obtener la Autorización, deberá ser hecha por escrito y deberá incluir la siguiente información:

- (a) El nombre, tipo, y dirección de la empresa,
- (b) Los tipos de instrumentos de medición para los cuales aplicará la autorización,
- (c) Una descripción de la infraestructura del local de prueba para los instrumentos de medición del solicitante, listando todos los equipos con que cuenta para este propósito, y la organización de control de calidad y demás procedimientos.
- (d) Una muestra o dibujo a escala del cualquier sello a ser utilizado.
- (e) Un informe técnico elaborado por expertos internacionales en materia de laboratorios metrológicos de energía eléctrica, donde conste que el solicitante cuenta con los aparatos de prueba y patrones de medición adecuados para efectuar las funciones que solicita, además de que cuenta con personal técnico debidamente capacitado para efectuar las funciones de verificación metrológica.
- (f) Este informe técnico deberá ser acompañado de una declaración jurada por el representante legal de la empresa, donde este certifica la veracidad de la información suministrada.

VII. RECLAMACIONES

13.- Los clientes tendrán el derecho de reclamar por cualquier deficiencia en la prestación del servicio o en cualquier otro aspecto de su relación con el prestador ante éste, y recibir del mismo respuesta por escrito a su reclamación en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación. La reclamación podrá ser presentada por el cliente o el usuario, según la naturaleza de la reclamación.

Los clientes tendrán el derecho de efectuar sus reclamaciones personalmente, o a través del teléfono, telégrafo, correo, fax o por otro medio que los prestadores de los servicios pongan a su disposición.



14.- Los clientes tendrán el derecho de reclamar en segunda instancia ante el mismo prestador en caso de no considerarse satisfecho con la respuesta obtenida a su primera reclamación. Esta nueva queja deberá ser contestada por el prestador del servicio en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

15.- Cada cliente tendrá el derecho a que se le inspeccione su instalación de medición, una (1) vez por año, previa presentación de la reclamación pertinente, sin costo alguno para el cliente.

A partir de la segunda reclamación, en el mismo año, el cliente deberá pagar el costo en que incurra la empresa de distribución eléctrica, en atender dicho reclamo, si la investigación resulta negativa para el cliente. La empresa de distribución deberá tener los costos promedios para cada uno de los tipos de clientes de la empresa, por medio de un cuadro, el cual deberá ser sometido para aprobación del Ente Regulador cada tres (3) años, y en todo caso antes de la implementación del mismo.

VIII. FUNCIONES DE INSPECCION

16.- El Ente Regulador, cuando así lo estime conveniente y sin aviso previo, podrá efectuar funciones de inspección a los laboratorios metrológicos e instalaciones de medición de los clientes finales de las empresas de distribución, por medios propios o por medio de expertos especialmente contratados para este propósito.

IX. LÍMITES DE ERROR PERMITIDO

17.- Condiciones.

- (a) Para propósitos de calibración y aceptación de los medidores solamente, el error máximo permitido deberá ser de $\pm 0.5 \%$ para medidores de tipo electrónico/estado sólido, y de $\pm 2 \%$ para medidores del tipo electromecánico.
- (b) Se deberán efectuar devoluciones de dinero a los clientes únicamente cuando el error de medición sobrepase los límites indicados en el punto (a) arriba.
- (c) No son permitidos, en perjuicio de los clientes finales, errores imputables a la empresa de distribución causados por conexión incorrecta, uso incorrecto del medidor, o uso del multiplicador incorrecto.

X. MEDICIÓN ENTRE EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN Y CLIENTES

18.- Cantidades medidas.

Se realizarán mediciones tales como: potencia activa, potencia reactiva, demanda máxima, factor de potencia (medido o calculado), energía activa y energía reactiva, entre otras cantidades que se consideren necesarias para el cliente en particular.

Las unidades básicas utilizadas en las mediciones deberán ser: Watts, VARs y VA.

X.1. ASPECTOS TÉCNICOS

19.- Punto de medición.

La empresa de distribución eléctrica lo determinará, según su práctica normalizada.

**20.- Instalación y Cableado.**

La empresa de distribución determinará los métodos para la instalación, conexión y cableado de los medidores de acuerdo a sus manuales y normas internas. Estos métodos deben cumplir con la norma ANSI C12.1-1988 o última edición, "American National Standard Code for Electricity Metering".

21.- Tipos de medidores.

Los medidores deberán ser de una tecnología apropiada para su función.

Se permitirá el uso de medidores electrónicos del tipo "Uso en el tiempo" (Time-of-use), para poder leer el consumo a diferentes horas del día, en aquellos clientes finales que tengan tarifas que exijan este tipo de medidor.

22.- Suministro de los Instrumentos de Medición.

La empresa de distribución deberá proporcionar todos los instrumentos de medición (medidores, transformadores de corriente, transformadores de potencial, y accesorios), incluyendo los enlaces de comunicación, si se utilizan.

Si un cliente solicita un esquema de medición que implique la instalación de equipos especiales, que no sean de uso normal por la distribuidora, el cliente deberá cubrir los costos de adquisición e instalación de los mismos.

X.2. POTENCIA Y ENERGÍA NO MEDIDAS**23.- Introducción.**

Si el punto de medición se encuentra en un nivel de voltaje inferior al punto de entrega, con uno o más elementos entre el punto de medición y el punto de entrega, por ejemplo en el lado de baja tensión de un transformador perteneciente al cliente final, las pérdidas de potencia y energía en esos elementos no son tomadas en cuenta por el medidor instalado.

Se deberá realizar un cálculo detallado para la energía y demanda no medidas, según se muestra en el Punto 24, para poder referir la medición en el voltaje inferior, a una medición equivalente en el voltaje superior.

En estos casos se recomienda preferiblemente, se instale un medidor tipo electrónico, que contenga internamente la función de Compensación de Pérdidas (System Loss Compensation), con lo cual se compensan automáticamente las pérdidas en las lecturas del medidor.

24.- Cálculo De La Energía y Demanda No Medidas.

Deben ser conocidas las pérdidas en vacío del transformador, las pérdidas a potencia nominal, la impedancia en % y la corriente de excitación en %. También debe ser conocido la longitud y tipo de conductores usados en el cableado. Se debe medir mediante muestreos continuos (por ejemplo cada 15 min.) el voltaje, la corriente y el factor de potencia. Las pérdidas en el transformador y cables pueden entonces ser determinadas con precisión.

a) Datos fijos necesarios:

- Tamaño del transformador: S_t
- Tensión nominal del transformador (kV fase-fase): V_t
- Impedancia del transformador (%): Z_t
- Corriente nominal del transformador (A): I_t

$$\text{donde } I_t = S_t \times 1000 / (\sqrt{3} V_t)$$



- Impedancia del cable (o línea) (ohmios): Z_c
- Pérdidas del transformador en vacío (kW): P_o
- Pérdidas del transformador a plena carga (kW): P_c

b) Datos medidos:

- Energía medida (kWh): kWh
- Demanda media (kW): kW
- Tensión media (kV fase-fase): V
- Período de medición (horas): T
- Corriente (A): I

Si no es medida directamente, la corriente puede ser calculada como sigue:

$$I = \frac{kWh\sqrt{3}}{T \times V_l}$$

c) Cálculos:

- Energía no medida en el transformador..... (kWh) = $[P_o (V/V_t)^2 + P_c (I/I_t)^2] \times T$
- Pérdidas (por fase) en el cable(kWh) = $Z_c \times I^2 \times T / 1000$
- Máximo kVA corregido..... (kVA) = Máx. kVA medido + $(MVA \times Z_t \times 10)$

Para intervalos de medición de menos de 1 hora, por ejemplo en medición por pulsos de 15 minutos, la fórmula da los valores para ese intervalo de medición; el total mensual será la suma de todos los valores obtenidos con dichos intervalos, durante el mes. Por supuesto, cuanto más corto sea el intervalo de medición, más exacto será el resultado.

XI. REQUISITOS PARA LAS INSTALACIONES DE MEDICIÓN

25.- La instalación de todos los instrumentos de medición, en cualquier nivel de tensión, deberán cumplir con los requisitos de precisión, calibración e inspección establecidos en esta norma. Los medidores para voltajes mayores a 600V pudieran tener requisitos más exigentes de precisión e inspección como parte de un contrato negociado entre las partes.

XII. SUMINISTRO DE INFORMACION AL ENTE REGULADOR

26.- Las empresas de distribución eléctrica, deberán informar por escrito al Ente Regulador, trimestralmente, iniciando el primer trimestre el 1 de Octubre de 1998, de la implementación de las Normas de Medición Aplicables a los Clientes Regulados en su Concesión.

El informe trimestral deberá ser entregado al Ente Regulador, a más tardar el día 16 del mes siguiente al mes en que finalice el trimestre en cuestión.

Las empresas de distribución, deberán mantener registros detallados de todos los datos e informaciones pertinentes a las Normas de Medición Aplicables a los Clientes Regulados, en caso de que éstas sean requeridas por el Ente Regulador.

27.- Las empresas distribuidoras deberán enviar al Ente Regulador, una copia de su plan anual de verificación de los instrumentos de medición para el año en curso, y la información del año anterior indicada en los artículos 6º y 8º de esta resolución, a más tardar el día 31 de enero de cada año.

**XIII. IMPLEMENTACION**

28.- La implementación de los parámetros contenidos en esta norma, se deberá efectuar de acuerdo con lo que determine en el respectivo contrato de concesión.

29.- El Ente Regulador impondrá las sanciones correspondientes, de acuerdo al Título VII de la Ley N° 6 de 3 de Febrero de 1997, cuando la empresa de distribución eléctrica incumpla con los periodos de implementación indicados en el Artículo 28° de esta resolución.

RESOLUCION N° JD-761
(De 8 de junio de 1998)

El Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No.26 del 29 de enero de 1996, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad;

Que el Artículo 1 de la Ley No.6 del 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica destinadas a la prestación del servicio público de electricidad, así como las actividades normativas y de coordinación consistentes en la planificación integrada del sistema interconectado nacional, regulación económica y fiscalización;

Que el Artículo 4 de la Ley No.6 de 1997, señala que el Ente Regulador debe establecer los criterios, metodología y fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos de electricidad, en los casos en que no haya libre competencia;

Que en base a los considerandos anteriores, mediante la Resolución N° JD-219 de 31 de marzo de 1998 publicada en la Gaceta Oficial N° 23522 de 15 de abril de 1998, el Ente Regulador de los Servicios Públicos aprobó el Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución de Electricidad aplicable a todas las empresas que presten el servicio de distribución y comercialización, y a sus clientes, dentro del territorio nacional;

Que es necesario corregir unas palabras y un signo que por error se transcribieron en la sección V del Anexo A de dicha Resolución;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el aparte b) del literal D del ordinal 1) de la Sección V del Anexo A de la Resolución N° JD-219 del 31 de marzo de 1998, que aparece en el tercer párrafo de la página 23 de dicho anexo que se lee así:

$$G_p^{CR} = G_{p-1} + (G_{p-1} - G_{p-1})(1+r)^{1/2} + (G_{p-2} + G_{p-2})(1+r)$$

Quedará con el siguiente texto:

$$G_p^{CR} = G_{p-1} + (G_{p-1} - G_{p-1})(1+r)^{1/2} + (G_{p-2} - G_{p-2})(1+r)$$



SEGUNDO: CORREGIR el punto I del literal E de la Sección V del Anexo A de la Resolución Nº JD-219 de 31 de marzo de 1998, que aparece en el primer párrafo de la página 24 del referido Anexo A que se lee así:

“Los ingresos y cargos que son indexados anualmente para tener en cuenta los cambios en el Índice de Precios al Consumidor se ajustarán de acuerdo con la siguiente fórmula.”

Quedará con el siguiente texto:

“Los ingresos y cargos que son indexados semestralmente para tener en cuenta los cambios en el Índice de Precios al Consumidor se ajustarán de acuerdo con la siguiente fórmula.”

TERCERO: CORREGIR el párrafo primero del ordinal I del literal c) de la página 33 del Anexo A de la Resolución Nº JD-219 del 31 de marzo de 1998.

Dice: “un (1) mes” debe decir: “dos (2) meses”

CUARTO: ADVERTIR al sector eléctrico de la República de Panamá que el resto de la Resolución Nº JD-219 del 31 de marzo de 1998 y, su correspondiente Anexo A, se mantienen vigentes e inalteradas salvo la corrección establecida en el Artículo Primero de la presente Resolución.

CUARTO: Esta Resolución regirá a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Ley Nº26 de 29 de enero de 1996, Ley Nº6 de 3 de febrero de 1997, Decreto Ley Nº10 del 26 de febrero de 1998, Resolución Nº JD-219 del 31 de marzo de 1998 dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON A. ESPINO
Director

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

JOSE GUANTI G.
Director Presidente

RESOLUCION Nº JD-762
(De 8 de junio de 1998)

El Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, el Ente Regulador de los Servicios Públicos tiene, entre sus atribuciones, otorgar licencias para la prestación de los servicios públicos de su competencia, de acuerdo con las normas fiscales y demás disposiciones vigentes;

Que el numeral 6 del artículo 19 de la citada Ley 26 de 1996, señala como atribución del Ente Regulador la de determinar criterios de eficiencia operativa y de gestión de los servicios públicos, desarrollando modelos o estableciendo metas, para evaluar el desempeño de las empresas, de acuerdo con lo establecido en dicha Ley o en las leyes sectoriales respectivas;



Que igualmente constituye función primordial del Ente Regulador la de controlar el cumplimiento de las condiciones básicas para la prestación de los servicios públicos de su competencia, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 19 de la excerta legal citada;

Que el numeral 1 del artículo 20 de la Ley Nº6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad, establece como función del Ente Regulador la de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera; así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por dicha Ley y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante;

Que el numeral 11 del artículo 20 de la mencionada Ley 6 de 1997 distingue como función del Ente Regulador la de fijar las normas para la prestación del servicio a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos de electricidad, incluyendo las normas de construcción, servicio y calidad; verificar su cumplimiento y dictar la reglamentación necesaria para implementar su fiscalización;

Que asimismo el numeral 12 del artículo 20 de la Ley 6 de 1997 en comentario, señala como una de las funciones del Ente Regulador la de determinar criterios de eficiencia operativa y de gestión del servicio, desarrollando modelos para evaluar el desempeño de los prestadores, de acuerdo con lo normado en dicha Ley;

Que el numeral 21 del artículo 20 y el artículo 60 de la Ley 6 del 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, igualmente señalan como función del Ente Regulador la de otorgar licencias para la prestación de los servicios públicos de electricidad;

Que a fin de otorgar las licencias para la construcción y explotación de las centrales para la generación de energía eléctrica, el Ente Regulador dictó la Resolución JD-110 del 14 de octubre de 1998 publicada en la Gaceta Oficial Nº23402 del 20 de octubre de 1997 y estableció el procedimiento que facilita dicho trámite atendiendo lo expuesto y tomando en consideración los numerales 6 y 7 del artículo 19 de la Ley 26 de 1996, y el artículo 152 de la Ley 6 de 1997 que indica que el Ente Regulador debe vigilar a las empresas y entidades del sector eléctrico a fin de que éstas cumplan con los requisitos y normas para la protección al ambiente, que le sean aplicables;

Que es necesario eliminar el artículo 18 de la referida Resolución NºJD-110 por establecer una restricción no indicada en la Ley 6 del 3 de febrero de 1997 respecto del régimen de licencias;

RESUELVE:

PRIMERO: DEROGAR, el artículo 18 de la Resolución Nº JD-110 del 14 de octubre de 1997.

SEGUNDO: ADVERTIR, al público en general que el resto de la Resolución Nº JD-110, referida, se mantendrá igual, vigente e inalterada, excepto en lo que resulte modificada por la presente Resolución

TERCERO: Vigencia: La presente Resolución entrará a regir a partir de su publicación.

Fundamento de Derecho: Ley Nº 26 de 29 de enero de 1996, la Ley Nº 6 de 3 de febrero de 1997, la Resolución Nº JD-110 del 14 de octubre de 1997, del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

NILSON A. ESPINO
Director

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

JOSE GUANTI G.
Director Presidente

**RESOLUCION N° JD-763**
(De 8 de junio de 1998)**El Ente Regulador de los Servicios Públicos**
en uso de sus facultades legales:**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad,

Que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución, y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad, así como las actividades normativas y de coordinación consistentes en la planificación de la expansión, operación integrada del sistema interconectado nacional, regulación económica y fiscalización,

Que el numeral 1 del Artículo 20 de la Ley No. 6 de 1997, antes señalada, le atribuye al Ente Regulador de los Servicios Públicos la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera; así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por la Ley No. 6 de 1997,

Que el numeral 9 del Artículo 20 citado anteriormente le otorga al Ente Regulador de los Servicios Públicos la función de establecer criterios y procedimientos para los contratos de ventas garantizada de energía y potencia, entre los prestadores del servicio y entre éstos y los grandes clientes, de forma que se promueva la libre concurrencia, cuando proceda, y la compra de energía en condiciones económicas,

Que el Artículo 6 de la Ley No. 6 de 1997, establece que el Reglamento de Operación es el conjunto de principios, criterios y procedimientos establecidos para realizar el planeamiento, la coordinación y la ejecución de la operación integrada del sistema interconectado nacional y compensar los intercambios de energía entre los agentes del mercado,

Que debido a que el centro Nacional de Despacho (CND), es una parte integrante de la Empresa de Transmisión, que tendrá a su cargo de acuerdo a la Ley No. 6 de 1997 llevar a cabo el despacho de las unidades de generación en el sistema interconectado nacional, bajo la figura de un simple intermediario, se hace necesario establecer los principios mínimos que deberá contener el Reglamento de Operación, para garantizar reglas que permitan transparencia y competencia en el mercado mayorista de la República de Panamá,

Que en atención a que el numeral 25 del Artículo 20 de la Ley No. 6 de 1997, le permite al Ente Regulador de los Servicios Públicos, realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley, esta entidad dictó la Resolución N° JD-605 del 24 de abril de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N°233531 del 28 de abril de 1998, mediante la cual se aprobaron las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad de la República de Panamá,

Que en el Anexo A de dicha Resolución se transcribieron unas erratas que es necesario corregir.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los errores que aparecen en el volumen II del anexo A de la Resolución N° JD-605 del 24 de abril de 1998, según se indica a continuación



<u>Página</u>	<u>Dice</u>	<u>Debe decir</u>
Todo el documento, en general	Participante	Agente
1,	empresa de transmisión	Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A. (ETESA)
3,4,5,6,16,40,47	empresa de transmisión	ETESA
16, par. 5.2.1..5	aprobado	aprobados
29, par. 7.6.2..1	deber presentar	debe presentar
30, par. 7.6.2..4	potencia la precio anterior	potencia al precio anterior.
30, par. 7.6.2..5	excedente compensaciones	excedente de compensaciones
Par. 7.6.3..3		
35, par. 9.5.1..5	unidad falla	unidad de falla
36, par. 9.6.1..2	todo energia	toda energia
47, par. 14.7.1..2	los asociadas	los asociados
48, par. 14.8.1..2	el CND debe	los agentes deben

SEGUNDO: ADVERTIR a todo el sector eléctrico de la República de Panamá que el resto del Anexo A de la referida Resolución N° JD-605 del 24 de abril de 1998, y ella misma, se mantienen iguales, inalteradas y vigentes en todo, excepto en lo que resulten modificadas por la presente Resolución.

TERCERO: Esta Resolución regirá a partir de su publicación.

Fundamento de Derecho: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996; la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997; Resolución N° JD-605 del 24 de abril de 1998 del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

NILSON A. ESPINO
Director

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

JOSE GUANTI G.
Director Presidente

RESOLUCION N° JD-764
(De 8 de junio de 1998)

El Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 26 de 29 de Enero de 1996, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad.



Que el numeral 11 del artículo 20 de la Ley N° 6 de 3 de Febrero de 1997 señala, entre las atribuciones del Ente Regulador, la de fijar las normas para la prestación del servicio a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos de electricidad, incluyendo las normas de construcción, servicio y calidad; verificar su cumplimiento y dictar la reglamentación necesaria para implementar su fiscalización,

Que el numeral 3 del artículo 90 de la Ley N° 6 de 3 de Febrero de 1997 señala, que las empresas distribuidoras tendrán la obligación, de realizar sus actividades conforme a las disposiciones del respectivo contrato de concesión, prestando el servicio de distribución en forma regular y continua, con los niveles de calidad que se determinen, y manteniendo las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica,

Que el numeral 7 del artículo 142 de la Ley N° 6 de 3 de Febrero de 1997 señala que constituye una infracción a la Ley, el incumplimiento de las normas de calidad de servicio establecidas en el respectivo contrato de concesión o las que sean de aplicación general, y que este incumplimiento será objeto de sanción por parte del Ente Regulador,

Que la relación entre la Empresa de Distribución Eléctrica y sus clientes se basa en una transacción comercial, en la cual el cliente paga por el servicio eléctrico y, por ende, tiene el derecho de recibir una calidad de servicio aceptable

Que resulta necesario que los niveles de calidad del servicio eléctrico con que debe ser prestado el servicio sean definidos claramente.

Que las características del suministro de electricidad tienen que ser conocidas de antemano por los clientes, y así permitir al cliente y fabricantes de equipos eléctricos, conocer las condiciones técnicas bajo las cuales operarán los equipos eléctricos, posibilitando una adecuada elección de los mismos, a fin de que funcionen adecuadamente bajo las características técnicas del sistema eléctrico nacional

Que resulta injusto para el cliente obtener una calidad inferior a la aceptable por lo que deben definirse también las compensaciones a que tiene derecho el cliente en caso de recibir un servicio eléctrico de inferior calidad a la especificada

Que las cargas eléctricas de los clientes, después del punto de entrega, pueden producir disturbios que se propagan al sistema de distribución, y en algunos casos hasta al Sistema Interconectado Nacional (SIN) afectando negativamente el suministro a otros clientes

Que a efectos de asegurar la compatibilidad electromagnética del sistema de distribución eléctrica, se deberán imponer restricciones y controles en las cargas eléctricas de los clientes que causen estos disturbios, siendo los más comunes el efecto de parpadeo y las armónicas

Que resulta necesario, a los efectos de ejercer dichos controles, otorgar a las Empresas de Distribución Eléctrica las herramientas necesarias a fin de accionar sobre los clientes perturbadores

Que dichas acciones deben traducirse en el envío de señales claras que incentiven al usuario a mitigar las perturbaciones que produce

Que es necesario que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, establezca las Normas de Calidad del Servicio Técnico a que deberán ajustarse las Empresas de Distribución Eléctrica y los Clientes conectados a la misma

**RESUELVE:**

PRIMERO: DICTAR la Norma de Calidad del Servicio Técnico, para las empresas distribuidoras del servicio público de electricidad y para los clientes conectados a la misma, la cual se detalla en el Anexo - A de esta Resolución, que forma parte integral de la misma.

SEGUNDO: ADVERTIR a las empresas de distribución eléctrica, y a sus clientes, que el Ente Regulador velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Resolución, y aplicará las penalidades aquí descritas tal cual se señalan.

TERCERO: ADVERTIR a las empresas de distribución eléctrica, y a sus clientes, que, a efectos de implementar gradualmente la Norma de Calidad del Servicio Técnico establecida en la presente Resolución, con la finalidad de posibilitar la adecuación de las empresas, los periodos de implementación de las mismas se establecerán en los contrato de concesión de cada empresa distribuidora.

CUARTO: La presente resolución empezará a regir a partir de su publicación.

Fundamento De Derecho: Ley N° 26 de 29 de Enero de 1996, Ley N° 6 de 3 de Febrero de 1997, y Decreto Ley N° 10 de 26 de Febrero de 1998.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

NILSON A. ESPINO
Director

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

JOSE GUANTI G.
Director Presidente

ANEXO - A

NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO TECNICO

CONTENIDO

- 1 *Definiciones.* _____
- 2 *Parámetros Técnicos a Cumplir por las Empresas de Distribución Eléctrica* _____
 - 2.1 *Etapas de Implementación* _____
 - 2.2 *Confiabilidad* _____
 - 2.2.1 *Indicadores Globales* _____
 - 2.2.2 *Indicadores por Cliente* _____
 - 2.3 *Niveles de Tensión* _____
 - 2.3.1 *Límites admisibles* _____
 - 2.3.2 *Campaña de Medición* _____
 - 2.3.3 *Indicadores Globales de Producto Técnico acerca de la Campaña de Medición* _____
 - 2.4 *Efecto de Parpadeo (Flicker)* _____
 - 2.4.1 *Indicador del Efecto de Parpadeo* _____
 - 2.4.2 *Mediciones* _____
 - 2.5 *Armónicas* _____
 - 2.5.1 *Límites admisibles* _____
 - 2.5.2 *Mediciones* _____

**3 Compensaciones por Desviaciones en la Calidad del Servicio Técnico****3.1 Índices de Confiabilidad.**

3.1.1 Indicadores

3.1.2 Reducción tarifaria para los clientes del sistema de distribución.

3.2 Niveles de Tensión

3.2.1 Indicador

3.2.2 Reducción Tarifaria

3.3 Efecto de Parpadeo

3.3.1 Indicador

3.3.2 Reducción tarifaria

3.4 Armónicas

3.4.1 Indicador

3.4.2 Reducción tarifaria

4 Parámetros Técnicos a Cumplir por los Clientes**4.1 Introducción****4.2 Efecto de Parpadeo**

4.2.1 Indicador

4.2.2 Límites

4.2.3 Mediciones a los clientes

4.3 Armónicas

4.3.1 Indicador

4.3.2 Límites

4.3.3 Mediciones a los clientes

5 Penalizaciones Por Inyección de Disturbios Eléctricos**5.1 Efecto de Parpadeo (Flicker)****5.2 Distorsion Armónica****6 Suministro De Información Al Ente Regulador****6.1 Información de Confiabilidad.**

6.1.1 Informe mensual con las interrupciones del servicio.

6.1.2 Registros a disposición del Ente Regulador

6.1.3 Informe trimestral

6.2 Información de los Niveles de Tensión.

6.2.1 Un informe trimestral

6.2.2 Registros a disposición del Ente Regulador

6.3 Información del Efecto de Parpadeo y de las Armónicas.

6.3.1 Informe trimestral

6.3.2 Registros a disposición del Ente Regulador

NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO TECNICO**1 DEFINICIONES.**

Armónicas: Son componentes de frecuencia que son múltiplos enteros de la frecuencia fundamental de la onda sinusoidal ideal de 60Hz.

Compatibilidad Electromagnética: Se refiere al funcionamiento apropiado y satisfactorio de un equipo eléctrico bajo características eléctricas dadas.

Disturbios Eléctricos: Se refiere a perturbaciones que un cliente inyecta a las redes de



distribución, tales como el Efecto de Pardadeo y las Armónicas, por mencionar los más comunes.

Efecto de Parpadeo (FLICKER): Es una variación rápida y cíclica del voltaje, que causa una fluctuación correspondiente en la luminosidad de las lámparas a una frecuencia detectable por el ojo humano.

Emisión: Se refiere a las perturbaciones eléctricas producidas por una carga, que se propagan al sistema eléctrico de potencia, al cual esta conectada la carga.

Punto de entrega: Es el punto del sistema de transmisión en el que una empresa de distribución o gran usuario es conectado, y donde ocurren las transacciones de electricidad. También es el punto donde un cliente es suministrado por la empresa de electricidad.

2 PARÁMETROS TÉCNICOS A CUMPLIR POR LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA

Será de exclusiva responsabilidad de las Empresas de Distribución Eléctrica prestar el servicio público de distribución de electricidad con un nivel de calidad satisfactorio, acorde con los parámetros establecidos en la presente Norma.

Para ello deberán realizar los trabajos e inversiones que estimen convenientes de forma tal de asegurar la prestación del servicio con la calidad indicada.

Las exigencias referentes a la Calidad del Servicio Público establecidas en el presente documento deberían ser de aplicación para todos los tipos de suministros, incluidos aquellos que solo utilicen las redes de las Empresas de Distribución Eléctrica para acceder a un mercado o para adquirir energía en forma directa a través de un generador (peaje).

Los incumplimientos a los parámetros establecidos se traducirán en una reducción de las tarifas a aplicar a los clientes afectados, teniendo en cuenta que lo abonado por los mismos en concepto del suministro recibido esta asociado a una determinada calidad de dicha prestación.

Será responsabilidad de la empresa de Distribución Eléctrica el asegurar a sus clientes el abastecimiento de su demanda, por lo que en ningún caso podrán invocar el insuficiente abastecimiento de energía eléctrica como eximente de responsabilidad por el incumplimiento de las normas de calidad de servicio establecidas.

Las condiciones de Calidad del Servicio especificadas en el presente documento se corresponden con un nivel estándar de la prestación. En caso de que algún cliente requiriese cualquier otra condición de calidad de servicio superior a la contemplada, se deberán acordar entre las partes las condiciones particulares de calidad, mediante la celebración de contratos.

Los valores límite admisibles para los distintos indicadores controlados se discriminan en función a la zona (Centros Urbanos o Areas Rurales) que abastecen adoptando para la clasificación de la misma lo establecido en la NORMA DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA CALLES Y AVENIDAS DE USO PÚBLICO, CAPÍTULO II.

Se exceptuarán de las compensaciones estipuladas en esta norma, los casos debidamente comprobados de fuerza mayor y caso fortuito, según lo establecido en el Reglamento de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

2.1 ETAPAS DE IMPLEMENTACIÓN

A efectos de implementar el Régimen de Calidad de Servicio establecido en la presente Norma en forma gradual con la finalidad de posibilitar la adecuación tanto de las empresas como de los Clientes vinculados a las mismas, la duración y fecha de entrada en vigencia de las mismas se definirán en el Contrato de Concesión.

El Ente Regulador impondrá las sanciones correspondientes, de acuerdo al Título VII de la Ley Nº 6 de 3 de Febrero de 1997, cuando la empresa de distribución eléctrica no de cumplimiento a las exigencias establecidas en la presente Norma ó a sus fechas de implementación.

2.2 CONFIABILIDAD

La calidad del servicio en lo que respecta a la confiabilidad se evaluará sobre la base de la frecuencia y la duración de las interrupciones a los clientes.

Las interrupciones que se computarán serán todas aquellas cuya duración sea superior a tres minutos, quedando excluidas las que presenten una duración inferior o igual a ese lapso.

Los indicadores a controlar serán los siguientes:

2.2.1 Indicadores Globales

- **SAIFI** = Frecuencia media de interrupciones por cliente, por año.

$$SAIFI = \frac{\sum_{i=1}^n Qfs_i}{Q_{total}}$$

- **SAIDI** = Tiempo total promedio de interrupción por cliente, por año.

$$SAIDI = \frac{\sum_{i=1}^n Qfs_i \times Tfs_i}{Q_{total}}$$

- **CAIDI** = Duración promedio de cada interrupción
= $SAIDI / SAIFI$

- **ASAI** = Disponibilidad promedio del sistema
= $1 - (SAIDI / 8760)$

donde,

Qfs_i = Cantidad de clientes interrumpidos

Q_{total} = Número total de clientes en el sistema

Tfs_i = Duración de cada interrupción

n = número de interrupciones en el periodo

Los límites recomendados para las empresas de distribución, incluyendo las interrupciones originadas por causas Externas a la red propia, se indican en las Tablas Nº 1 y Nº 2.

Tabla Nº 1
Límites de los Indicadores de Confiabilidad Globales para las
Empresas de Distribución en los CENTROS URBANOS (Ciudad y Area Urbana).

Indicador	FECHAS DE IMPLEMENTACION			
	1 de Enero 1999	1 de Enero 2000	1 de Enero 2001	1 de Enero 2002
SAIFI	12 / año	10 / año	8 / año	6 / año
SAIDI	35.04 horas/año	26.28 horas/año	17.52 horas/año	8.76 horas/año
CAIDI	2.92 horas	2.62 horas	2.19 horas	1.46 horas
ASAI	99.60%	99.70%	99.80%	99.90%

Tabla Nº 2
Límites de los Indicadores de Confiabilidad Globales para las
Empresas de Distribución en Las AREAS RURALES.

Indicador	FECHAS DE IMPLEMENTACION		
	1 de Enero 1999	1 de Julio 2000	1 de Enero 2002
SAIFI	14 / año	12 / año	10 / año
SAIDI	78.84 horas/año	61.32 horas/año	43.80 horas/año
CAIDI	5.63 horas	5.11 horas	4.38 horas
ASAI	99.10%	99.30%	99.50%

2.2.2 Indicadores por Cliente

Los indicadores por cliente que se controlarán serán los mismos que los definidos como Indices Globales aplicados para cada cliente individual:

$$SAIFI_{cl} = \sum_{i=1}^n \text{Interrupciones}$$

$$SAIDI_{cl} = \sum_{i=1}^n \text{Tiempos}_{(i)}$$

Tabla Nº 3
Límites de los Indicadores de Confiabilidad Individuales para las
Empresas de Distribución en los CENTROS URBANOS (Ciudad y Area Urbana).

TIPO DE CLIENTE	Indice	FECHAS DE IMPLEMENTACION			
		1 de Enero 2003	1 de Enero 2004	1 de Enero 2005	1 de Enero 2006
Clientes en Media Tensión	SAIFI _{cl}	12 / año	10 / año	8 / año	6 / año
	SAIDI _{cl}	35.04 horas/año	26.28 horas/año	17.52 horas/año	8.76 horas/año
Clientes en Baja Tensión	SAIFI _{cl}	12 / año	10 / año	8 / año	6 / año
	SAIDI _{cl}	35.04 horas/año	26.28 horas/año	17.52 horas/año	8.76 horas/año

Tabla Nº 4
Límites de los Indicadores de Confiabilidad Individuales para las
Empresas de Distribución en Las AREAS RURALES.

TIPO DE CLIENTE	Indice	FECHAS DE IMPLEMENTACION		
		1 de Julio 2003	1 de Enero 2005	1 de Julio 2006
Clientes en Media Tensión	SAIFI _{cl}	14 / año	12 / año	10 / año
	SAIDI _{cl}	78.84 horas/año	61.32 horas/año	43.80 horas/año
Clientes en Baja Tensión	SAIFI _{cl}	14 / año	12 / año	10 / año
	SAIDI _{cl}	78.84 horas/año	61.32 horas/año	43.80 horas/año



2.3 NIVELES DE TENSION

La empresa distribuidora deberá mantener sus niveles de tensión, dentro de los rangos señalados en esta norma, de manera que los equipos eléctricos de los clientes puedan operar eficientemente dentro de las tensiones normalizadas para el sistema de distribución eléctrica.

2.3.1 Límites admisibles

Los niveles máximo y mínimo de tensión, según las zonas de servicio, en el punto de suministro o entrega al cliente, se indican en la Tabla N° 5 y Tabla N° 6.

Tabla N° 5- Límites permisibles de Baja Tensión (hasta 600 V)

FECHA	CENTRO URBANO	RURAL	AISLADO
1 de Enero 1999	$\Delta U \pm 10 \%$	$\Delta U \pm 10 \%$	$\Delta U \pm 10\%$
1 de Enero 2001	$\Delta U \pm 7.5\%$	$\Delta U \pm 8.5 \%$	$\Delta U \pm 9\%$
1 de Enero 2003	$\Delta U \pm 5 \%$	$\Delta U \pm 7.5 \%$	$\Delta U \pm 8\%$

Donde:

$$\Delta U = V_{abs}(U_s - U_n) / U_n$$

$V_{abs}(U_s - U_n) / U_n$: es igual al valor absoluto de la diferencia entre la tensión medida del suministro (U_s) y la tensión nominal del suministro (U_n).

Tabla N° 6 - Límites permisibles de Media Tensión (mayor a 600V y menor a 115 kV)

FECHA	CENTRO URBANO	RURAL	AISLADO
1 de Enero 1999	$\Delta U \pm 7 \%$	$\Delta U \pm 9 \%$	$\Delta U \pm 10\%$
1 de Enero 2001	$\Delta U \pm 6\%$	$\Delta U \pm 8 \%$	$\Delta U \pm 9\%$
1 de Enero 2003	$\Delta U \pm 5 \%$	$\Delta U \pm 7 \%$	$\Delta U \pm 8\%$

(*) = AISLADO SE REFIERE A UNA RED DE DISTRIBUCION, QUE NO ESTA CONECTADA AL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL (SIN).

El control del nivel de tensión suministrada se basará en los resultados de cada una de las mediciones realizadas y de indicadores del tipo global obtenidos a partir de los resultados de la totalidad de las mediciones efectuadas mediante la ejecución de campañas de medición en diversos puntos de la red.

El equipamiento de medición a utilizar por la empresa distribuidora deberá ser de un tipo especialmente diseñado para medir niveles de tensión o voltaje.

2.3.2 Campaña de Medición

Es obligación de la empresa de Distribución Eléctrica, efectuar semestralmente un registro o medición válido del nivel de tensión en el 1 % de sus clientes seleccionados al azar con criterio estadístico, agrupados por Corregimiento, y Categoría Tarifaria.

El registro o medición en cada cliente deberá realizarse por un periodo no inferior a los 7 días corridos, registrando valores a intervalos de 15 minutos.



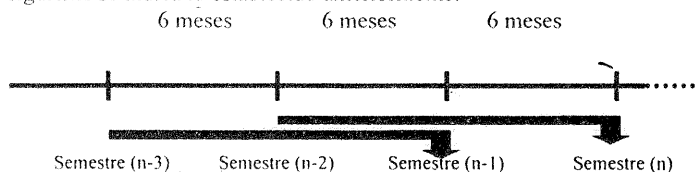
La empresa de distribución, deberá suministrar el listado de clientes seleccionados, con su localización, categoría tarifaria y nivel de tensión de suministro, para su control al comienzo de cada semestre. El Ente Regulador podrá modificar esta lista si lo considera necesario.

Las empresas de distribución deberán empezar con el programa de medición, a partir de la primera fecha de implementación de los límites permisibles de tensión, según se establece en el contrato de concesión.

2.3.3 Indicadores Globales de Producto Técnico acerca de la Campaña de Medición

A efectos de evaluar convenientemente el conjunto de las mediciones realizadas a lo largo de la Campaña de Medición se determinarán los siguientes indicadores Globales, cuyo incumplimiento dará origen a la aplicación de sanciones a la empresa de Distribución Eléctrica, independientes de aquellas que podrían surgir por los apartamientos registrados en cada una de las mediciones realizadas:

Estos indicadores se calcularán semestralmente considerando una ventana móvil anual que contempla las mediciones realizadas en el semestre bajo análisis "n" y el anterior "n-1". En el gráfico siguiente se indica lo establecido anteriormente:



Los valores de tensión registrados, utilizados para la determinación de los indicadores, se analizarán en base a los apartamientos del valor nominal medido, discriminados por Rangos de unidad porcentual.

a) FEB_R : Frecuencia Equivalente por Rango de Tensión.

$$FEB_R = \frac{Nrg_B}{Nrg_{Tot}}$$

Donde:

FEB_R : Frecuencia Equivalente asociada al Rango "B".

Nrg_B : Cantidad de Registros válidos asociada al Rango "B".

Nrg_{Tot} : Cantidad total de registros válidos.

Este indicador se discrimina a su vez en:

FEB_{PER} : Frecuencia equivalente dentro de los límites admisibles

$FEB_{NO PER}$: Frecuencia equivalente fuera de los límites admisibles

b) $FEBP_B$: Frecuencia Equivalente por Rango de Tensión fuera de los límites admisibles.

$$FEBP_B = \frac{NrgP_B^{(P)}}{NrgP_{Tot}}$$

Donde:

$FEBP_B$: Frecuencia Equivalente por Rango de Tensión "B" fuera de los límites admisibles



$NrgP_B^{(p)}$: Cantidad de Registros fuera de los límites admisibles asociados con el Rango "B".

$NrgP_T$: Cantidad de Registros Totales fuera de los límites admisibles.

c) $FEEC_B$: Frecuencia Equivalente por Energía Consumida desagregada por Rango de Tensión.

$$FEEC_B = \frac{\sum_{med=1}^{TotMed} Eng_B^{(med)}}{Eng_T}$$

Donde:

$Eng_B^{(med)}$: Energía Registrada en la medición (med) asociada con el Rango de Tensión "B".

Eng_T : Energía Total Registrada

$TotMed$: Total de Mediciones Realizadas en el Período Considerado.

Si al cabo del semestre controlado la relación FEB_{NoPER} (Rangos No Permitidos) es mayor al 5 %, la empresa Distribuidora deberá compensar a los clientes en función de la Frecuencia Equivalente y la Energía asociada en cada Rango.

2.4 EFECTO DE PARPADEO (FLICKER)

2.4.1 Indicador del Efecto de Parpadeo

El indicador del efecto de parpadeo en el sistema de distribución, deberá ser medido por el índice de severidad de efecto de parpadeo de corto plazo Pst .

El Pst deberá ser igual a 1.00 para todos los niveles de tensión de distribución.

2.4.2 Mediciones

Las mediciones para determinar la presencia del efecto de parpadeo, deberán ser realizadas en los terminales de baja tensión de los transformadores instalados en la red de distribución, al igual que en los transformadores de potencial de las subestaciones, o en cualquier punto donde se sospeche que pueda haber inyección del Efecto de Parpadeo.

Mensualmente, la empresa de distribución seleccionará al azar un (1) punto de verificación por cada 60.000 clientes, donde efectuará las mediciones. El Ente Regulador podrá designarle puntos de verificación a la empresa de distribución, cuando así lo estime conveniente.

El período de medición en cada sitio debe ser de catorce (14) días. Las mediciones se deben realizar con un medidor de efecto de parpadeo para intervalos de 10 minutos y de acuerdo a los procedimientos especificados en la norma IEC 868.

Las empresas de distribución deberán empezar este programa, según la fecha de implementación que sea establecida en el contrato de concesión.

2.5 ARMÓNICAS

2.5.1 Límites admisibles

La empresa, en su sistema de distribución, deberá limitar la distorsión armónica en los niveles de Media y Baja tensión de acuerdo a lo especificado en la Tabla N° 7.



Estos niveles de referencia para las armónicas de tensión en Baja Tensión, no deben ser superados durante más del 5 % del periodo de medición.

Tabla Nº 7 - Límites de distorsión armónica en Media y Baja Tensión

Orden de la armónica (n)	Tasa de distorsión individual (TDI) %
(impares no múltiplos de 3)	
3)	6.0
5	5.0
7	3.5
11	3.0
13	2.0
17	1.5
19	1.5
23	1.5
25	$0.2 + 1.3 \times 25/n$
>25	
(impares múltiplos de 3)	
3	5.0
9	1.5
15	0.3
21	0.2
>21	0.2
(pares)	
2	2.0
4	1.0
6	0.5
8	0.5
10	0.5
12	0.2
>12	0.2
Tasa de Distorsión Total (V_{DXT})%	8

2.5.2 Mediciones

Mensualmente, la empresa de distribución seleccionará al azar un (1) punto de verificación por cada 60,000 clientes, donde efectuara las mediciones. El Ente Regulador podrá designarle puntos de verificación a la empresa de distribución, cuando así lo estime conveniente.

Las mediciones para determinar los niveles de armónicas, deberán ser realizadas en los terminales de baja tensión de los transformadores instalados en las líneas de distribución, o en el punto de entrega del cliente individual.

Las mediciones de distorsión armónica de tensión individual y la distorsión armónica de tensión total deberá ser realizadas en intervalos de 10 minutos y de acuerdo a la norma IEC 1000-4-7.

Las empresas de distribución deberán empezar este programa, según la fecha de implementación que sea establecida en el contrato de concesión.



3 COMPENSACIONES POR DESVIACIONES EN LA CALIDAD DEL SERVICIO TECNICO

Las compensaciones económicas a los clientes afectados por un suministro que se aparte de las exigencias establecidas en la presente Norma tienen por objetivo, además de la propia compensación por el servicio inadecuado, actuar como incentivo para mejorar la calidad del servicio y como una señal para la inversión en recursos que conlleven a esas mejoras.

En los casos en que se verifique la existencia de apartamientos a los límites establecidos para cada uno de los indicadores controlados, la empresa de distribución eléctrica aplicará las compensaciones a los clientes, mediante descuentos en las tarifas vigentes, indicadas a continuación.

3.1 INDICES DE CONFIABILIDAD.

3.1.1 Indicadores

Los indicadores controlados a efectos de la determinación de la Reducción Tarifaria son:

- (a) Frecuencia promedio anual de interrupción por cliente: SAIFI
- (b) Duración promedio anual de interrupciones por cliente: SAIDI

3.1.2 Reducción tarifaria para los clientes del sistema de distribución.

Las Reducciones tarifarias serán valoradas en función a la energía no servida de acuerdo a las siguientes expresiones.

- a) Si $SAIFI > SAIFI_{límite}$ y $SAIDI < SAIDI_{límite}$, la fórmula de la Reducción Tarifaria es:

$$\text{Reducción tarifaria} = [(SAIFI - SAIFI_{límite})/8760] \times SAIDI/SAIFI \times \text{Energía anual consumida (kWh)} \times \text{Costo de la energía no servida (B/./kWh)}$$

- b) Si $SAIDI > SAIDI_{límite}$ y $SAIFI < SAIFI_{límite}$, la fórmula de la Reducción Tarifaria es:

$$\text{Reducción tarifaria} = [(SAIDI - SAIDI_{límite})/8760] \times \text{Energía anual consumida (kWh)} \times \text{Costo de la energía no servida (B/./kWh)}$$

- c) Si $SAIDI > SAIDI_{límite}$ y $SAIFI > SAIFI_{límite}$, se presentan dos casos:

c.1) Si $SAIDI/SAIFI < SAIDI_{límite}/SAIFI_{límite}$, entonces la Reducción Tarifaria se aplica según la fórmula indicada en a).

c.2) Si $SAIDI/SAIFI \geq SAIDI_{límite}/SAIFI_{límite}$, entonces la Reducción Tarifaria se aplica según la fórmula indicada en b).

El valor del Costo de la Energía no Servida a efectos de la determinación de las reducciones tarifarias será de 1.50 B/./kWh.



Esta reducción tarifaria la aplicará la empresa distribuidora, y se transfiere en la forma de un crédito en la factura eléctrica a los clientes cuyos tiempos y frecuencias totales de interrupciones en un año excedan los límites permitidos.

La empresa de distribución deberá calcular y preparar un informe anual, durante el primer mes del año en curso, con las cantidades que resultaron de la valorización de la reducción tarifaria del año anterior, indicando para cada uno de los clientes afectados, la compensación que le corresponde. Los clientes deberán recibir su reducción tarifaria en un crédito único, en los ciclos de facturación que correspondan al segundo mes del año en curso.

Este informe anual, deberá ser acompañado de una declaración jurada por el representante legal de la empresa, donde este certifica la veracidad de la información suministrada.

Este informe se presentará un año después de la fecha de implementación que sea establecida en el contrato de concesión

3.2 NIVELES DE TENSIÓN

3.2.1 Indicador

El indicador utilizado a los efectos de la determinación de la Reducción Tarifaria es el ΔU , que se expresa como porcentaje de la tensión nominal.

3.2.2 Reducción Tarifaria

Si como resultado de las mediciones realizadas se detectara el incumplimiento de los niveles de tensión admisibles, durante un tiempo superior al 5% del período en que se efectúe la medición, la empresa de Distribución Eléctrica deberá compensar a los clientes afectados mediante la aplicación de una reducción tarifaria hasta tanto se demuestre de manera fehaciente la solución del problema.

Para el caso de incumplimientos en los niveles de tensión, la Reducción Tarifaria se calculará en base a la valorización de la totalidad de la energía suministrada en malas condiciones de calidad, de acuerdo a lo especificado en la Tabla N° 8, indicada a continuación:

Tabla N° 8 – Valorización de la Energía según el grado de apartamiento a los límites admisibles

ΔU_{SUP} superior al admisible en (%):	VALORIZACION DE LA ENERGIA - $CE_{(B)}$ (B/./kWh)
≤ 1	0.050
≤ 2	0.072
≤ 3	0.093
≤ 4	0.115
≤ 5	0.137
≤ 6	0.158
≤ 7	0.180
≤ 8	0.340
≤ 9	0.500
≤ 10	0.833
≤ 11	1.167
> 11	1.500

Se define a ΔU_{SUP} como el porcentaje de apartamiento del Valor Admisible definido en el punto 2.3.1 Límites Admisibles.



La Compensación correspondiente al período de medición por apartamento en el nivel de tensión admisible que servirá de base para la determinación de la reducción tarifaria correspondiente se calculará mediante la siguiente expresión:

$$Cpm = \sum_{B=BP} CE_{(B)} * ENE_{(B)}$$

Cpm : Compensación determinada para el período de medición.

$CE_{(B)}$: Valorización de la Energía en función del apartamento detectado.

$\sum_{B=BP}$: Sumatoria considerando todos los registros penalizados.

$ENE_{(B)}$: Energía Registrada durante el periodo de medición. En aquellos usuarios con una potencia menor o igual a 10 kW, la Distribuidora podrá distribuir la Energía Registrada en el medidor de facturación en base a una curva típica de consumo correspondiente a su categoría tarifaria.

La reducción tarifaria se extenderá hasta que la empresa de Distribución Eléctrica demuestre en forma fehaciente, mediante la realización de un nuevo registro, que el inconveniente ha sido solucionado. La extensión será proporcional al período de tiempo hasta que se efectúe la nueva medición que demuestre la solución del problema, determinándose el monto de la Reducción Tarifaria de acuerdo a la siguiente expresión:

$$Reducción\ Tarifaria = (Dpm + Dnm) \times \frac{Cpm}{Dpm}$$

Dpm : Duración del período de medición en días

Dnm : Duración del periodo en días hasta la realización de la nueva medición contado a partir de la finalización del periodo de medición

Para el caso de incumplimiento a los Indicadores Globales acerca de la Campaña de Medición, la Reducción Tarifaria será la siguiente:

$$Reducción\ Tarifaria = ETF * \left(\sum_{R=BP} FEFC_R * CE_R * FEBP_R \right)$$

Donde

$\sum_{R=BP}$: Sumatoria sobre los Rangos fuera de los límites admisibles según se corresponda con el periodo considerado.

ETF : Energía Total Facturada por la empresa de Distribución Eléctrica en el período controlado, en kWh.

$FEBP_R$: Frecuencia Equivalente por Rango de Tensión fuera de los límites admisibles.

$FEFC_R$: Frecuencia Equivalente por Energía Consumida desagregada por Rango de Tensión.

CE_R : Valorización de la energía suministrada fuera de los límites admisibles según Tabla N° 6.

Las Reducciones Tarifarias serán reintegradas a todos los Clientes como un crédito en la facturación, en forma proporcional al consumo que cada uno hubiera tenido en el semestre de control. El reintegro será global, es decir que no se discriminará por tipo de Cliente o tarifa.



La empresa de distribución deberá calcular y preparar un informe trimestral con las cantidades que resultaron de la valorización de las reducciones tarifarias, indicando para cada uno de los clientes afectados, la compensación que le corresponde.

Este informe trimestral deberá ser acompañado de una declaración jurada por el representante legal de la empresa, donde este certifica la veracidad de la información suministrada.

Estos informes se presentarán según la fecha de implementación que sea establecida en el contrato de concesión.

3.3 EFECTO DE PARPADEO

3.3.1 Indicador

El indicador para el efecto de parpadeo es el Índice de Severidad de Efecto de parpadeo de Corto Plazo (P_{st}) medido.

3.3.2 Reducción tarifaria

La Reducción Tarifaria estará basada en función a los apartamentos por encima de los Niveles de Referencia de los índices de severidad y la energía suministrada en esas condiciones.

Se define como Distorsión Penalizable por Efecto de Parpadeo (DPF), al valor de distorsión por fluctuaciones rápidas de tensión encontrado en cada intervalo de medida, por encima de los Niveles de Referencia.

Para cualquier punto de suministro, la distorsión penalizable se define como:

$$DPF_k = \text{Max} \left[0, \frac{P_{st}(k) - P_{st}}{P_{st}} \right]$$

Donde:

$P_{st}(k)$ es el índice de severidad por Efecto de Parpadeo de corta duración registrado en el intervalo k de medida (10 minutos).

P_{st} es el Nivel de Referencia igual a uno (1)

DPF_k se calcula para cada intervalo k de cada semana del período de medición, registrándose el $P_{st}(k)$ y la energía suministrada $E(k)$ durante cada intervalo k .

Si en una medición se verifica que por un periodo superior al 5 % del periodo de medición se ha superado el Nivel de Referencia (P_{st} de referencia), la empresa de Distribución Eléctrica deberá compensar a los clientes afectados mediante una Reducción Tarifaria.

En el caso anterior, en cada intervalo (k) registrado con energía suministrada en malas condiciones de calidad (intervalos con DPF mayor que cero), se utilizarán los siguientes valores de valorización de la energía suministrada en condiciones inadecuadas (B./kWh) para el cálculo de la compensación:

$0 < DPF \leq 1$	$1.50 * DPF^2$	[B./kWh]
$1 < DPF$	1.50	[B./kWh]



La compensación que servirá de base para la determinación de la Reducción Tarifaria se calculará como:

$$\text{Compensación(B/.)} = \sum_{k: \text{DPF}_k \leq 1} 1.50 * \left(\text{DPF}_k \right)^2 * F(k) + \sum_{k: \text{DPF}_k > 1} 1.50 * F(k)$$

La reducción tarifaria deberá ser aplicada por la empresa de distribución, a los clientes afectados por la ocurrencia del efecto de parpadeo, una vez que se haya detectado el disturbio, y hasta que el mismo haya sido resuelto.

La empresa de distribución con la aprobación del Ente Regulador, podrá sancionar y/o penalizar al cliente que resulte causante del disturbio, una vez que se haya verificado dicho incumplimiento de acuerdo a lo indicado en el punto 4.2 de la presente Norma

La empresa de distribución deberá calcular y preparar un informe trimestral con las cantidades que resultaron de la valorización de la reducción tarifaria, indicando para cada uno de los clientes afectados, la compensación que le corresponde.

Este informe trimestral deberá ser acompañado de una declaración jurada por el representante legal de la empresa, donde este certifica la veracidad de la información suministrada.

Estos informes se presentarán según la fecha de implementación que sea establecida en el contrato de concesión.

3.4 ARMÓNICAS

3.4.1 Indicador

Las armónicas en el sistema de distribución se miden por los indicadores V_{DAI} y V_{DAI} , donde:

V_{DAI} = Distorsión armónica individual de tensión (%)

V_{DAI} = Distorsión armónica total de tensión (%)

3.4.2 Reducción tarifaria

La Reducción Tarifaria estará basada en función a los apartamientos por encima de los Niveles de Referencia de los Indicadores V_{DAI} y V_{DAI} y la energía suministrada en esas condiciones.

Se define como Distorsión Penalizable de Armónicas (DPA) a la distorsión armónica encontrada en cada intervalo de medida, por encima de los Niveles de Referencia según la siguiente expresión:

$$\text{DPA}_k = \text{Max} \left[0, \frac{V_{DAI(k)} - V_{DAI}}{V_{DAI}} \right] + \frac{1}{3} \sum_{i=1}^{10} \text{Max} \left[0, \frac{V_{DAI_i(k)} - V_{DAI_i}}{V_{DAI_i}} \right]$$

Donde:

$V_{DAI}(k)$ es la tasa de distorsión total registrada en el intervalo de medición k (10 minutos)

V_{DAI} es el nivel de distorsión total de referencia definido en la Tabla Nº 7

$V_{DAI_i}(k)$ es el valor de la tensión armónica i en el intervalo de medición k .



V_{DAI} es el Nivel de Referencia de la tensión armónica i definido en la Tabla N° 7.

DPA_k se calcula para cada intervalo k del periodo de medición, registrándose la energía suministrada $E(k)$ durante cada intervalo k.

Si en una medición se verifica que por un periodo superior al 5 % del periodo de medición se ha superado el Nivel de Referencia para alguno de los indicadores controlados, la empresa de Distribución Eléctrica deberá compensar a los clientes afectados mediante una Reducción Tarifaria.

En el caso anterior, en cada intervalo (k) registrado con energía suministrada en malas condiciones de calidad (intervalos con DPA mayor que cero), se utilizarán los siguientes valores de valorización de la energía suministrada en condiciones inadecuadas (B/./kWh) para el cálculo de la compensación:

$0 < DPA_k \leq 1$	$1.50 * DPA_k^2 *$	B/./kWh
$1 < DPA_k$	1.50	B/./kWh

La compensación que servirá de base para la determinación de la Reducción Tarifaria se calculará como:

$$\text{Compensación (B/.)} = \sum_{k: DPA_k < 1} 1.50 * (DPA_k)^2 * E(k) + \sum_{k: DPA_k > 1} 1.50 * E(k)$$

La reducción tarifaria deberá ser aplicada por la empresa de distribución, a los clientes afectados por la distorsión armónica, una vez que se haya detectado el disturbio, y hasta que el mismo haya sido resuelto.

La empresa de distribución con la aprobación del ERSP, podrá sancionar y/o penalizar al cliente que resulte causante del disturbio, una vez que se haya verificado dicho incumplimiento, de acuerdo a lo indicado en el punto 4.3 de la presente Norma.

La empresa de distribución deberá calcular y preparar un informe trimestral con las cantidades que resultaron de la valorización de la reducción tarifaria, indicando para cada uno de los clientes afectados, la compensación que le corresponde.

Este informe trimestral deberá ser acompañado de una declaración jurada por el representante legal de la empresa, donde este certifica la veracidad de la información suministrada.

Estos informes se presentarán según la fecha de implementación que sea establecida en el contrato de concesión.

4 PARÁMETROS TÉCNICOS A CUMPLIR POR LOS CLIENTES

4.1 INTRODUCCIÓN



Las cargas de los clientes, después del punto de entrega, pueden producir disturbios que se propagan al sistema de distribución, y en algunos casos hasta el Sistema Interconectado Nacional (SIN). Si estos disturbios son severos, otros clientes se podrán ver afectados negativamente. Para asegurar la compatibilidad electromagnética, se deberán imponer restricciones y controles en las cargas de los clientes que causen estos disturbios. Los disturbios más comunes son el efecto de parpadeo y las armónicas, sin tener que limitarse solamente a estos.

Las exigencias establecidas en este punto comenzarán a tener vigencia según la fecha que se indique en el contrato de concesión, en concordancia con las obligaciones de las empresas de Distribución Eléctrica.

4.2 EFECTO DE PARPADERO

4.2.1 Indicador

El indicador será el Índice de Severidad de Efecto de parpadeo de Corto Plazo (Pst) medido sobre la impedancia de referencia fijada por la Norma IEC 1000-3-3.

4.2.2 Límites

El indicador a controlar para el efecto de parpadeo, es el Índice de Severidad de Efecto de parpadeo de Corto Plazo (Pst), tal como se define en la norma IEC 868. La Tabla N° 9 establece los límites de Pst para diferentes tamaños de cargas conectadas a distintos niveles de tensión.

Tabla N° 9 - Límites Individuales del efecto de parpadeo producidos por las cargas de los clientes

Carga (S_L) kW	Nivel de Baja Tensión	Pst
$S_L < 20$	$U \leq 1 \text{ kV}$	1.00
$20 \leq S_L < 30$	$U \leq 1 \text{ kV}$	1.26
$30 \leq S_L < 50$	$U \leq 1 \text{ kV}$	1.58
$S_L \geq 30$	$U \leq 1 \text{ kV}$	1.86
Radio (S_L / S_{CC})	Nivel de Media y Alta Tensión	Pst
$S_L / S_{CC} \leq 0.005$	$1 \text{ kV} < U \leq 230 \text{ kV}$	0.37
$0.005 < S_L / S_{CC} \leq 0.02$	$1 \text{ kV} < U \leq 230 \text{ kV}$	0.58
$0.02 < S_L / S_{CC} \leq 0.04$	$1 \text{ kV} < U \leq 230 \text{ kV}$	0.74
$S_L / S_{CC} > 0.04$	$1 \text{ kV} < U \leq 230 \text{ kV}$	0.80

Donde:

S_{CC} = Capacidad de cortocircuito del sistema en kVA en el punto de medición del Efecto de parpadeo.



S_T = Potencia contratada por el cliente expresada en kW para el nivel de Baja Tensión, y expresada en kVA para los niveles de Media y Alta Tensión.

4.2.3 Mediciones a los clientes

A efectos de verificar los niveles de emisión de perturbaciones las empresas de Distribución Eléctrica deberán efectuar mediciones en los puntos de entrega a los clientes presuntamente perturbadores. El Efecto de parpadeo deberá ser medido en el punto de entrega, usando un medidor de efecto de parpadeo y en intervalos de 10 minutos, según establece la norma IEC 868. Para cargas de bajo tensión, la medición debe ser hecha sobre una impedancia de referencia con las siguientes características:

$$Z_{ph} = 0.24 + j0.15 \text{ ohms}$$

$$Z_n = 0.16 + j0.10 \text{ ohms}$$

La impedancia de referencia de neutro (Z_n) será utilizada solamente para aquellos usuarios cuya alimentación es monofásica.

Para cargas en media o alta tensión, las mediciones de efecto de parpadeo deben ser realizadas sobre la impedancia de la red o sobre una impedancia que no cause que la tensión de estado estacionario caiga más del 3%.

4.3 ARMÓNICAS

Una carga con características no lineales, se comporta como una fuente de corrientes armónicas. La corriente armónica produce una caída de tensión armónica cuando fluye de la fuente a la carga. La Tensión del sistema tiene por lo tanto una componente armónica, resultando en una distorsión armónica del voltaje de suministro. Para asegurar que la distorsión armónica de tensión se mantiene en un nivel aceptable, se deben aplicar restricciones en la corriente de carga.

4.3.1 Indicador

Las armónicas producidas por el cliente se miden por:

Para cargas en baja tensión (<10kW), la magnitud de las corrientes armónicas individuales (I_i en Amperios) presente en la corriente de la carga.

La cantidad de corriente fuera de límites es expresada en

$$\% = (I_i - I_{\text{limite}}) / I_{\text{limite}} \times 100\%$$

Para todas las otras cargas se utilizan los indicadores I_{DAI} e I_{DAT} , donde:

I_{DAI} = Distorsión armónica individual de corriente (%)

I_{DAT} = Distorsión armónica total de corriente (%)

4.3.2 Límites

La distorsión armónica de tensión producida por una fuente de corriente armónica dependerá de la Potencia contratada por el cliente, del nivel de tensión al cual se encuentra conectado, y del orden de la armónica, por lo que en La Tabla N° 10 se establecen los límites de corrientes armónicas individuales para distintos niveles de tensión, potencia máxima demandada y orden de armónica

Tabla Nº 10- Límites de emisión de corrientes armónicas individuales

Orden de la armónica {n}	P≤10 kW, U≤1kV	P cualquiera, 1kV<U≤66kV	P>50 kW, U>66kV
	Intensidad armónica máxima en (A)	Intensidad armónica máxima, como % de la corriente contratada.	
Impares no múltiplos de 3			
5	2.28	12.0	6.0
7	1.54	8.5	5.1
11	0.66	4.3	2.9
13	0.42	3.0	2.2
17	0.26	2.7	1.8
19	0.24	1.9	1.7
23	0.20	1.6	1.1
25	0.18	1.6	1.1
> 25	4.5/n	0.2+0.8*25/n	0.4
Impares no múltiplos de 3			
3	4.60	16.6	7.5
9	0.80	2.2	2.2
15	0.30	0.6	0.8
21	0.21	0.4	0.4
> 21	4.5/n	0.3	0.4
Pares			
2	2.16	10.0	10.0
4	0.86	2.5	3.8
6	0.60	1.0	1.5
8	0.46	0.8	0.5
10	0.37	0.8	0.5
12	0.31	0.4	0.5
>12	3.68/n	0.3	0.5
I _{DA} %	-	20.0	12.0

La corriente demandada se la determina a partir de la potencia contratada por el usuario a su tensión nominal, utilizando un factor de potencia igual a 0.85.

4.3.3 Mediciones a los clientes

A efectos de verificar los niveles de emisión de perturbaciones, las empresas de Distribución Eléctrica deberán efectuar mediciones en los puntos de entrega a los clientes presuntamente perturbadores. Las mediciones deben ser hechas con un instrumento adecuado, en intervalos de 10 minutos, de acuerdo a lo establecido en la norma IEC 1000-4-7. El período de medición para propósitos de verificación debe ser de catorce (14) días.

En caso de detectarse niveles de emisión superiores a los admisibles la empresa de Distribución deberá notificar al Cliente a efectos de normalizar la situación.

5 PENALIZACIONES POR INYECCIÓN DE DISTURBIOS ELÉCTRICOS

Con la finalidad de enviar a los Cliente perturbadores las señales adecuadas que incentiven a la solución de las perturbaciones causadas, y a efectos de asegurar la compatibilidad electromagnética del sistema de distribución eléctrica, la empresa de Distribución Eléctrica



podrá trasladar al cliente perturbador, mediante una penalidad, el monto equivalente al total de las reducciones tarifarias que ésta haya concedido a los Clientes afectados.

Asimismo la empresa distribuidora podrá proceder con la desconexión del servicio eléctrico al Cliente perturbador, si el problema no es rectificado en 3 meses, a partir de que este haya recibido una notificación formal sobre el problema.

5.1 EFECTO DE PARPADEO (FLICKER)

En los casos en que la empresa de Distribución Eléctrica verificara el incumplimiento de los límites de emisión admisibles por alguno de sus clientes, podrá aplicar una penalidad en su facturación determinada en función a la Distorsión Penalizable Individual de Parpadeo.

Se define como (DPIF) al valor de distorsión por fluctuaciones rápidas de tensión detectado en cada intervalo de medida, por encima del Límite de Emisión Individual establecido en la Tabla N° 9.

La distorsión penalizable individual se define como:

$$DPIF_k = \text{Max} \left[0, \frac{P_{stm}(k) - P_{sti}}{P_{sti}} \right]$$

Donde:

$P_{stm}(k)$ es el índice de severidad de flicker de corta duración registrado, en el intervalo k de medida (10 minutos)

P_{sti} es el Límite de Emisión Individual del Cliente bajo control

$DPIF_k$ se calcula para cada intervalo k de 10 minutos de cada semana del período de medición, registrándose el $P_{stm}(k)$ y la energía consumida por el Cliente $E(k)$ durante cada intervalo k.

Existirá penalización si durante más del 5 % del tiempo de medida se ha superado el Límite de Emisión Individual asignado al usuario.

En el caso anterior, en cada intervalo (k) registrado con energía consumida emitiendo en exceso (intervalos con $DPIF_k$ mayor que cero), se utilizarán los siguientes valores de penalización unitaria (B/./kWh) para el cálculo de la penalización aplicable:

$0 < DPIF_k \leq 1$	$1.50 * (DPIF_k)^2$	B/./kWh
$1 < DPIF_k$	1.50	B/./kWh

La penalización aplicable se calculará como:

$$Penalizacion(B/.) = \sum_{k \text{ } (DPIF_k > 1)} 1.50 * (DPIF_k)^2 * E(k) + \sum_{k \text{ } (DPIF_k < 1)} 1.50 * E(k)$$



5.2 DISTORSION ARMONICA

En los casos en que la empresa de Distribución Eléctrica verificara el incumplimiento de los límites de emisión admisibles por alguno de sus clientes, podrá aplicar una penalidad en su facturación determinada en función a la Distorsión Penalizable Individual de Armonicas.

Se define como Distorsión Penalizable Individual de Armónicas (DPIA) a la distorsión armónica detectada en cada intervalo de medida, por encima de los Límites de Emisión Individuales establecidos, según la siguiente expresión:

$$DPIA_k = \text{Max} \left[0, \frac{I_{DAI(k)} - I_{DAI}}{I_{DAI}} \right] + \frac{1}{3} \sum_{i=2}^{40} \text{Max} \left[0, \frac{I_{DAI_i(k)} - I_{DAI_i}}{I_{DAI_i}} \right]$$

Donde:

$I_{DAI(k)}$ es la tasa de distorsión total en corriente registrada en el intervalo de medición k (10 minutos), referida a la corriente contratada por el Cliente.

I_{DAI} es el Límite de Emisión en corriente para la distorsión total definido la Tabla N° 10.

$I_{DAI_i(k)}$ es el valor de la intensidad armónica i en el intervalo de medición k que inyecta el Cliente en la red. El límite y las intensidades medidas deben ser expresados en valores absolutos de corrientes o en valores porcentuales con respecto a la intensidad de carga correspondiente con la potencia contratada por el usuario, según corresponda.

I_{DAI_i} es el Límite de Emisión Individual de la intensidad armónica i definido en la Tabla N° 10.

$DPIA_k$ se calcula para cada intervalo k del período de medición, registrándose la energía consumida por el usuario $E(k)$ durante cada intervalo k .

A efectos del cálculo de $I_{DAI(k)}$ y $I_{DAI_i(k)}$ para la evaluación de la DPIA, sólo se considerarán los valores de $I_{DAI_i(k)}$ registrados con flujo de potencia activa desde el Cliente hacia la red de alimentación, que es cuando las instalaciones del Cliente están emitiendo la perturbación de dicha armónica.

Existirá penalización en un punto de medición, si durante más del 5 % del tiempo de medida se ha superado alguno de los Límites de Emisión Individuales asignados al Cliente.

En el caso anterior, se aplicarán los siguientes valores de penalización unitaria (B./kWh) por la energía consumida en intervalos con DPIA mayor que cero para el cálculo de la penalización aplicable:

$0 < DPIA_k \leq 1$	$1.50 * (DPIA_k)^2$	B./kWh
$1 < DPIA_k$	1.50	B./kWh

La penalización aplicable se calculará como:

$$\text{Penalizacion}(B/.) = \sum_{k: DPIA_k \leq 1} 1.50 * (DPIA_k)^2 * E(k) + \sum_{k: DPIA_k > 1} 1.50 * E(k)$$



6 SUMINISTRO DE INFORMACIÓN AL ENTE REGULADOR

Las empresas de distribución eléctrica, deberán informar por escrito al Ente Regulador, el desempeño del sistema de distribución, en términos de los indicadores de confiabilidad, variaciones en los niveles de tensión, presencia del efecto de parpadeo, y niveles de armónicas existentes; indicando los incumplimientos de los parámetros establecidos por esta norma y lo establecido en el contrato de concesión.

Las empresas de distribución deberán mantener los registros detallados de las interrupciones y mediciones, en caso de que estas sean requeridas por el Ente Regulador.

Estos informes se presentarán dependiendo de las fechas de implementación de los parámetros establecidos por esta norma, en el contrato de concesión.

Esta información estará disponible para cualquier interesado, que así la solicite al Ente Regulador.

6.1 INFORMACIÓN DE CONFIABILIDAD.

6.1.1 Informe mensual con las interrupciones del servicio.

El reporte deberá incluir la siguiente información:

- Número total de interrupciones
- Número total de clientes interrumpidos
- Cantidad total de clientes-hora interrumpidos

6.1.2 Registros a disposición del Ente Regulador

La empresa de distribución deberá también mantener registros detallados de cada interrupción a ser suministrados al Ente Regulador en caso de que este lo solicite. Los registros detallados incluirán:

- Provincia, distrito y corregimiento
- Número de circuitos afectados
- Zona afectada, localidad o barrio
- Fecha, hora y duración de la interrupción
- Número de clientes interrumpidos

6.1.3 Informe trimestral

La empresa de Distribución deberá remitir un informe trimestral que incluya la siguiente información:

- Número total de interrupciones
- Número total de clientes interrumpidos
- Cantidad total de clientes-hora interrumpidos
- Indicadores SAIFI y SAIDI
- Reducción tarifaria por incumplimiento de la norma, si correspondiera.
- Este informe trimestral deberá ser acompañado de una declaración jurada por el representante legal de la empresa, donde este certifica la veracidad de la información suministrada.

6.2 INFORMACIÓN DE LOS NIVELES DE TENSIÓN.

6.2.1 Un informe trimestral

La empresa de Distribución deberá remitir un informe trimestral con los resultados del procesamiento de todas las mediciones y los valores de los Indicadores Globales, así como acciones correctivas efectuadas, objetos de reducción tarifaria.



Este informe trimestral deberá ser acompañado de una declaración jurada por el representante legal de la empresa, donde este certifica la veracidad de la información suministrada.

6.2.2 Registros a disposición del Ente Regulador

Las empresas de distribución deberán mantener registros detallados de todas las mediciones de tensión que efectúen, los procesamientos con la evaluación de las eventuales reducciones tarifarias en los archivos correspondientes a las mediciones y acciones correctivas, a ser suministrados al Ente Regulador en caso de que este lo solicite. Los registros detallados correspondiente a cada medición del nivel de tensión contendrán como mínimo:

- Datos del punto medido y tipo de suministro
- Fecha y hora de inicio y fin de la medición
- Registros de las lecturas efectuadas (totales, válidos, sujetos a reducción tarifaria)
- Tensión máxima y mínima (para los registros válidos)
- Curva del perfil de tensión
- Curva de la carga asociada
- Cantidad de veces que se registraron valores de tensión fuera de los rangos admitidos, agrupados por Rangos.
- Porcentaje total de registros fuera del rango admitido.
- Porcentaje de registros fuera del valor admitido, agrupados por Rango.
- Energía total suministrada.
- Energía suministrada en condiciones de mala calidad de tensión.
- Reducción tarifaria por incumplimiento de la norma.

6.3 INFORMACIÓN DEL EFECTO DE PARPADEO Y DE LAS ARMÓNICAS.

6.3.1 Informe trimestral

La empresa de Distribución deberá remitir un informe trimestral con los resultados del procesamiento de todas las mediciones y acciones correctivas efectuadas, objetos de reducción tarifaria.

Este informe trimestral deberá ser acompañado de una declaración jurada por el representante legal de la empresa, donde este certifica la veracidad de la información suministrada.

6.3.2 Registros a disposición del Ente Regulador

La empresa de distribución deberá mantener registros detallados de todos los procesamientos con la evaluación de las eventuales reducciones tarifarias en los archivos correspondientes a las mediciones y acciones correctivas, tanto de los puntos sujetos a reducción tarifaria como los no sujetos a reducción tarifaria, que deberán ser suministrados al Ente Regulador en caso de que este lo solicite. Los registros detallados correspondiente a cada medición de efecto de parpadeo o armónicas contendrán como mínimo :

- Datos del punto de medición
- Registros de las lecturas efectuadas de armónicas y efecto de parpadeo, y energías (o potencias medias) asociadas
- Distorsión por armónicas y por efecto de parpadeo, respectivamente, agrupados por Rangos de anchura de un punto porcentual para armónicas, y de 0.10 por unidad de índice de severidad para efecto de parpadeo.
- Registros de distorsión sujetos a reducción tarifaria por Armónicas y por efecto de parpadeo, y energías (o potencia media) asociadas
- Reducción tarifaria por incumplimiento de la norma.



**RESOLUCION N° JD-765
(De 8 de junio de 1998)**

**El Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales**

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 26 de 29 de Enero de 1996, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad,

Que el numeral 3 del artículo 19 de la Ley N° 26 de 29 de Enero de 1996 señala, entre las atribuciones del Ente Regulador, la de verificar el cumplimiento de los niveles de calidad de los servicios en los aspectos técnicos, comerciales, legales y ambientales, y con este fin dictará, mediante resoluciones, la reglamentación necesaria para implementar dicha fiscalización,

Que el numeral 4 del artículo 20 de la Ley N° 6 de 3 de Febrero de 1997 señala, entre las atribuciones del Ente Regulador, la de establecer los criterios, metodologías y fórmulas para la fijación de las tarifas,

Que el numeral 11 del artículo 20 de la Ley N° 6 de 3 de Febrero de 1997 señala, entre las atribuciones del Ente Regulador, la de fijar las normas para la prestación del servicio a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos de electricidad, incluyendo las normas de construcción, servicio y calidad, verificar su cumplimiento y dictar la reglamentación necesaria para implementar su fiscalización,

Que existen muchos otros aspectos del servicio de electricidad además del simple suministro de energía eléctrica a los clientes, y que las empresas de distribución eléctrica tienen la obligación de brindar un nivel aceptable de servicios comerciales a sus clientes, los cuales estarán contenidos en las Normas de Calidad del Servicio Comercial, y que las tarifas que se les aprueben, implican el mantenimiento de estas normas.

Que el artículo 89 de la Ley N° 6 de 3 de Febrero de 1997 señala, entre las atribuciones del Ente Regulador, la de establecer los niveles de calidad que debe asegurar el concesionario y las obligaciones de éste respecto del servicio,

Que el numeral 7 del artículo 142 de la Ley N° 6 de 3 de Febrero de 1997 señala, que constituye una infracción a la Ley, el incumplimiento de las normas de calidad de servicio establecidas en el respectivo contrato de concesión o que sean de aplicación general; y que este incumplimiento será objeto de sanción por parte del Ente Regulador,

Que es necesario establecer claramente a los prestadores del servicio público de distribución de electricidad, cuáles son los parámetros que conforman las Normas de Calidad del Servicio Comercial, para que puedan adoptar, desarrollar y adecuar las infraestructuras que les permitan cumplir con las normas de calidad del servicio comercial dentro de los periodos y condiciones establecidos en la presente resolución,

Que el Ente Regulador ha considerado conveniente dictar la presente Resolución para establecer los parámetros que conforman las Normas de Calidad del Servicio Comercial.



RESUELVE:

PRIMERO: DICTAR las Normas de Calidad de Servicio Comercial, para las empresas que presten el servicio público de distribución de electricidad, con sujeción al contenido del Anexo "A" de esta Resolución, el cual forma parte integral de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR a las empresas que presten el servicio público de distribución eléctrica, que a sus costos, deberán poner a disposición del público en general a partir del 1º de enero de 1999, copia de las Normas de Calidad de Servicio Comercial y su calendario de ejecución.

TERCERO: ADVERTIR a las empresas que presten el servicio público de distribución eléctrica y a sus clientes, que el Ente Regulador velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta resolución, aplicando las penalidades contempladas en la misma, cuando procedan.

CUARTO: COMUNICAR a las empresas que presten el servicio público de distribución de electricidad, que los Contratos de Concesión que se otorguen establecerán los periodos de ejecución de las Norma de Calidad del Servicio Comercial contempladas en el Anexo "A" de esta resolución, con la finalidad de que las empresas antes mencionadas, implementen el cumplimiento de las mismas.

QUINTO: La presente resolución empezará a regir a partir de su publicación.

Fundamento De Derecho: Ley Nº 26 de 29 de Enero de 1996, Ley Nº 6 de 3 de Febrero de 1997 y Decreto Ley Nº 10 de 26 de Febrero de 1998.

PUBLIQUESE Y CÚPLASE.

NILSON A. ESPINO
Director

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

JOSE GUANTI G.
Director Presidente

ANEXO - A
NORMA DE CALIDAD DEL SERVICIO COMERCIAL
CONTENIDO

1. *Generalidades* _____
2. *Etapas de Implementación* _____
3. *Niveles de Calidad Comercial Garantizados a Cada Cliente* _____
 - 3.1 *Reposición del Suministro después de una Interrupción Individual* _____
 - 3.1.1 *Limite Admisible* _____
 - 3.1.2 *Reduccion Tarifaria* _____
 - 3.2 *Conexión del Servicio Eléctrico y del Medidor* _____
 - 3.2.1 *Limite Admisible* _____
 - 3.2.2 *Reduccion Tarifaria* _____
 - 3.3 *Restablecimiento del Servicio cuando haya sido suspendido por falta de pago* _____
 - 3.3.1 *Limite Admisible* _____
 - 3.3.2 *Reduccion Tarifaria* _____



- 3.4 Estimaciones en la Facturación _____
 - 3.4.1 Límite admisible _____
 - 3.4.2 Reducción Tarifaria _____
- 3.5 Reclamaciones por Inconvenientes en la Facturación _____
 - 3.5.1 Límite Admisible _____
 - 3.5.2 Reducción Tarifaria _____
- 3.6 Información a los Clientes acerca de las Interrupciones Programadas _____
 - 3.6.1 Límite admisible _____
 - 3.6.2 Reducción Tarifaria _____
- 3.7 Reclamaciones por Inconvenientes con el Nivel de Tensión Suministrado _____
 - 3.7.1 Tratamiento de la Reclamación _____
 - 3.7.2 Reducción Tarifaria _____
- 3.8 Reclamaciones por Funcionamiento del Medidor _____
 - 3.8.1 Tratamiento de la Reclamación _____
 - 3.8.2 Reducción Tarifaria _____
- 3.9 Modalidad para la aplicación de la Reducción Tarifaria _____

- 4. Niveles Globales de Calidad Comercial _____
 - 4.1 Clientes Reconectados después de una Interrupción _____
 - 4.2 Reclamaciones por Inconvenientes de Tensión Resueltos dentro del término de 3 meses _____
 - 4.3 Conexiones de Medidor dentro del término de 20 días _____
 - 4.4 Reconexiones dentro del Término de 48 horas _____
 - 4.5 Respuesta a las Cartas de los Clientes _____
 - 4.6 Tiempos de Tratamiento de Reclamaciones _____
 - 4.7 Estimación de Facturación _____
 - 4.8 Reduccion Tarifaria. _____
 - 4.9 Modalidad para la aplicación de la Reducción Tarifaria _____
- 5. Información Al Ente Regulador _____
 - 5.1 Niveles de Calidad Comercial Garantizados a Cada Cliente _____
 - 5.2 Niveles Globales de Calidad Comercial _____

NORMA DE CALIDAD DEL SERVICIO COMERCIAL

1. GENERALIDADES

Las empresas de distribución eléctrica, deberán proveer además del suministro de la energía eléctrica (producto), un conjunto de servicios comerciales relacionados, necesarios para mantener un nivel adecuado de satisfacción a los clientes.

La calidad del servicio comercial al cliente a que deben ajustarse las empresas de Distribución Eléctrica, se establece en la presente norma, como así también las compensaciones que deberán otorgar a los clientes afectados en los casos en que se produzcan incumplimientos a las mismas.

Se han establecido dos tipos de indicadores a efectos del seguimiento de la Calidad Comercial que prestan las empresas de Distribución Eléctrica: a) Aquellos vinculados a prestaciones garantizadas a cada Cliente en forma individual (Niveles de Calidad Comercial Garantizados a cada Cliente); b) Aquellos que se corresponden con metas globales para toda la empresa (Niveles Globales de Calidad Comercial).

En caso de producirse incumplimientos en los Niveles de Calidad Comercial Garantizados a cada Cliente, la empresa de Distribución Eléctrica deberá compensar al cliente afectado, mediante una reducción en la tarifa autorizada a través de un crédito en su facturación.



En caso de producirse incumplimientos en los Niveles Globales de Calidad Comercial la empresa de Distribución Eléctrica deberá compensar a la totalidad de sus clientes, mediante una reducción en la tarifa autorizada a través de un crédito en su facturación.

Se exceptuarán de las compensaciones estipuladas en esta norma, los casos debidamente comprobados de fuerza mayor y caso fortuito, según lo establecido en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus reglamentaciones.

2. ETAPAS DE IMPLEMENTACIÓN

Los periodos y etapas de implementación de esta norma, se establecerán en el respectivo contrato de concesión.

El Ente Regulador impondrá las sanciones correspondientes, de acuerdo al Título VII de la Ley Nº 6 de 3 de Febrero de 1997, cuando la empresa de distribución eléctrica no de cumplimiento a las exigencias establecidas en la presente Norma ó a sus fechas de implementación.

3. NIVELES DE CALIDAD COMERCIAL GARANTIZADOS A CADA CLIENTE

Se considera como Niveles de Calidad Comercial Garantizados a Cada Cliente, a los Tiempos de respuesta asociados a:

- Reposición del suministro después de una interrupción individual
- Conexión del Servicio Eléctrico y el Medidor
- Restablecimiento del Servicio cuando haya sido suspendido por falta de pago
- Estimaciones en la Facturación
- Reclamaciones por Inconvenientes en la facturación
- Información a los Clientes acerca de las Interrupciones Programadas
- Reclamaciones por Inconvenientes con el Nivel de Tensión Suministrado
- Reclamaciones por Funcionamiento del Medidor

3.1 REPOSICIÓN DEL SUMINISTRO DESPUÉS DE UNA INTERRUPCIÓN INDIVIDUAL

3.1.1 Limite Admisible

Independientemente de las exigencias definidas en las Normas de Calidad de Servicio Técnico, en los casos en que un Cliente sufra una interrupción prolongada, la empresa de Distribución de Electricidad deberá reponer el suministro en los Tiempos indicados a continuación:

3.1.1.1- ETAPA INTERMEDIA

CLASIFICACION DEL AREA	TIEMPO DE REPOSICION DEL SUMINISTRO (después de recibida la reclamación)	IMPLEMENTACION A PARTIR DE LA FECHA:
Muy Alta Densidad	6 – HORAS	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Alta Densidad	8 – HORAS	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Densidad Intermedia	8 – HORAS	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Baja Densidad	12 – HORAS	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Muy Baja Densidad	24 – HORAS	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.

3.1.1.2 - ETAPA FINAL

CLASIFICACION DEL AREA	TIEMPO DE REPOSICION DEL SUMINISTRO (después de recibida la reclamación)	IMPLEMENTACION A PARTIR DE LA FECHA:
Muy Alta Densidad	3 - HORAS	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Alta Densidad	4 - HORAS	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Densidad Intermedia	4 - HORAS	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Baja Densidad	6 - HORAS	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Muy Baja Densidad	18 - HORAS	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.

3.1.2 Reducción Tarifaria

En caso de producirse un incumplimiento en los Tiempos de Respuesta establecidos, e independientemente de las compensaciones que por incumplimiento de las Normas de Calidad del Servicio Técnico pudieran corresponder, la empresa de Distribución Eléctrica deberá aplicar al Cliente afectado una reducción tarifaria determinada como el 10% del promedio de las últimas tres (3) facturas, más un 5% por cada 4 horas adicionales que el cliente permanezca afectado. Bajo ninguna circunstancia la compensación podrá exceder el 50% del monto promedio de las últimas tres (3) facturas.

3.2 CONEXIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO Y DEL MEDIDOR

3.2.1 Límite Admisible

El tiempo para proveer la conexión del servicio eléctrico y el medidor, a partir de que el Cliente solicitará el servicio se indica a continuación:

3.2.1.1- ETAPA INTERMEDIA

A- Para conexiones que no requieran de adiciones o modificaciones de la red de distribución.

CLASIFICACION DEL AREA	TIEMPO DE RESPUESTA DE LA EMPRESA	IMPLEMENTACION A PARTIR DE LA FECHA:
Muy Alta Densidad	6 - DIAS HABILES (*)	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Alta Densidad	6 - DIAS HABILES (*)	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Densidad Intermedia	6 - DIAS HABILES (*)	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Baja Densidad	10 - DIAS HABILES (*)	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Muy Baja Densidad	20 - DIAS HABILES (*)	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.

(*) INCLUYE LA REUBICACION DE MEDIDORES



B - Para conexiones que requieran de adiciones o modificaciones de la red de distribución.

CLASIFICACION DEL AREA	TIEMPO DE RESPUESTA DE LA EMPRESA	IMPLEMENTACION A PARTIR DE LA FECHA:
Muy Alta Densidad	Dentro de los 100metros - 14 días hábiles Fuera de los 100metros - a convenir con el cliente, por escrito.	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Alta Densidad	Dentro de los 100metros - 14 días hábiles Fuera de los 100metros - a convenir con el cliente, por escrito.	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Densidad Intermedia	Dentro de los 100metros - 20 días hábiles Fuera de los 100metros - a convenir con el cliente, por escrito.	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Baja Densidad	Dentro de los 100metros - 30 días hábiles Fuera de los 100metros - a convenir con el cliente, por escrito.	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Muy Baja Densidad	Dentro de los 100metros - 30 días hábiles Fuera de los 100metros - a convenir con el cliente, por escrito.	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.

3.2.1.2 - ETAPA FINAL

A- Para conexiones que no requieran de adiciones o modificaciones de la red de distribución.

CLASIFICACION DEL AREA	TIEMPO DE RESPUESTA DE LA EMPRESA	IMPLEMENTACION A PARTIR DE LA FECHA:
Muy Alta Densidad	3 - DIAS HABILES (*)	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Alta Densidad	3 - DIAS HABILES (*)	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Densidad Intermedia	3 - DIAS HABILES (*)	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Baja Densidad	5 - DIAS HABILES (*)	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Muy Baja Densidad	10 - DIAS HABILES (*)	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.

(*) INCLUYE LA REUBICACION DE MEDIDORES

B - Para conexiones que requieran de adiciones o modificaciones de la red de distribución.

CLASIFICACION DEL AREA	TIEMPO DE RESPUESTA DE LA EMPRESA	IMPLEMENTACION A PARTIR DE LA FECHA:
Muy Alta Densidad	Dentro de los 100metros - 7 días hábiles Fuera de los 100metros - a convenir con el cliente, por escrito.	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Alta Densidad	Dentro de los 100metros - 7 días hábiles Fuera de los 100metros - a convenir con el cliente, por escrito.	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Densidad Intermedia	Dentro de los 100metros - 10 días hábiles Fuera de los 100metros - a convenir con el cliente, por escrito.	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Baja Densidad	Dentro de los 100metros - 15 días hábiles Fuera de los 100metros - a convenir con el cliente, por escrito.	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Muy Baja Densidad	Dentro de los 100metros - 15 días hábiles Fuera de los 100metros - a convenir con el cliente, por escrito.	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.

**3.2.2 Reducción Tarifaria**

A- Para conexiones que no requieran de adiciones o modificaciones de la red de distribución, la reducción tarifaria será de B/10.00 (Diez Balboas), más B/2.00 (Dos Balboas) adicionales por cada día calendario que demoren en proveer el servicio eléctrico, hasta un máximo equivalente al valor del costo de conexión.

B - Para conexiones que requieran de adiciones o modificaciones de la red de distribución, la reducción tarifaria es de B/20.00 (Veinte Balboas), más B/3.00 (Tres Balboas) adicionales por cada día calendario que demoren en proveer el servicio eléctrico, hasta un máximo equivalente al valor del costo de conexión.

3.3 RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO CUANDO HAYA SIDO SUSPENDIDO POR FALTA DE PAGO**3.3.1 Límite Admisible**

El tiempo para que la empresa de Distribución Eléctrica restablezca el servicio cuando este haya sido suspendido por falta de pago, a partir que el Cliente haya cancelado su deuda, se indica a continuación:

3.3.1.1 - ETAPA INTERMEDIA

CLASIFICACION DEL AREA	TIEMPO DE RESPUESTA DE LA EMPRESA	IMPLEMENTACION A PARTIR DE LA FECHA:
Muy Alta Densidad	36 - HORAS	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Alta Densidad	36 - HORAS	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Densidad Intermedia	36 HORAS	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Baja Densidad	72 HORAS	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Muy Baja Densidad	72 HORAS	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.

3.3.1.2 - ETAPA FINAL

CLASIFICACION DEL AREA	TIEMPO DE RESPUESTA DE LA EMPRESA	IMPLEMENTACION A PARTIR DE LA FECHA:
Muy Alta Densidad	24 HORAS	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Alta Densidad	24 - HORAS	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Densidad Intermedia	24 HORAS	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Baja Densidad	48 HORAS	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Muy Baja Densidad	48 HORAS	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.

3.3.2 Reducción Tarifaria

En caso de producirse un incumplimiento en los Tiempos de Respuesta establecidos, la empresa de Distribución Eléctrica deberá aplicar al Cliente afectado una reducción tarifaria determinada como el 15% del promedio de las últimas tres (3) facturas, más un 5% por cada 4 horas adicionales que el cliente permanezca afectado. Bajo ninguna circunstancia la compensación podrá exceder el 50% del monto promedio de las últimas tres (3) facturas.

3.4 ESTIMACIONES EN LA FACTURACIÓN

3.4.1 Límite admisible

En aquellos casos donde la empresa distribuidora tenga que estimar la facturación de un cliente, debido a errores en la lectura o por no haber tomado la lectura del medidor, no podrá emitir facturas estimadas por estas causas a un mismo cliente, durante un año calendario, en un número mayor al indicado a continuación, salvo los casos de fuerza mayor.

3.4.1.1 - ETAPA INTERMEDIA

CLASIFICACION DEL AREA	CANTIDAD DE FACTURAS ESTIMADAS EN UN AÑO CALENDARIO	IMPLEMENTACION A PARTIR DE LA FECHA:
Muy Alta Densidad	3 facturas	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Alta Densidad	3 facturas	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Densidad Intermedia	3 facturas	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Baja Densidad	4 facturas	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Muy Baja Densidad	4 facturas	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.

3.4.1.2 - ETAPA FINAL

CLASIFICACION DEL AREA	CANTIDAD DE FACTURAS ESTIMADAS EN UN AÑO CALENDARIO	IMPLEMENTACION A PARTIR DE LA FECHA:
Muy Alta Densidad	2 facturas	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Alta Densidad	2 facturas	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Densidad Intermedia	2 facturas	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Baja Densidad	3 facturas	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Muy Baja Densidad	3 facturas	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.

3.4.2 Reducción Tarifaria

En caso de producirse un incumplimiento en el número de facturas estimadas, la empresa de Distribución Eléctrica deberá aplicar al Cliente afectado una reducción tarifaria determinada como el 15% del promedio de las últimas tres (3) facturas. Bajo ninguna circunstancia la compensación podrá exceder el 50% del monto promedio de las últimas tres (3) facturas.

3.5 RECLAMACIONES POR INCONVENIENTES EN LA FACTURACIÓN

3.5.1 Límite Admisible

Los tiempos de respuestas para atender las reclamaciones de los clientes acerca de los cargos en la facturación y pagos de la misma, contado a partir de ser recibidas por la empresa, se indican a continuación:



- ETAPA FINAL

CLASIFICACION DEL AREA	TIEMPO DE RESPUESTA DE LA EMPRESA	IMPLEMENTACION A PARTIR DE LA FECHA:
Muy Alta Densidad	Respuesta por escrito dentro de 30 días calendario, que repose en las oficinas de la distribuidora, y solución del inconveniente en la próxima facturación.	A partir del día 1 de Octubre de 1998.
Alta Densidad		
Densidad Intermedia		
Baja Densidad		
Muy Baja Densidad		

3.5.2 Reducción Tarifaria

La reducción tarifaria en este caso será de B/10.00 (Diez Balboas), más B/2.00 (Dos Balboas) adicionales por cada día calendario que demoren en preparar la respuesta escrita. Bajo ninguna circunstancia la compensación podrá exceder de B/50.00 (Cincuenta Balboas).

3.6 INFORMACIÓN A LOS CLIENTES ACERCA DE LAS INTERRUPCIONES PROGRAMADAS

3.6.1 Límite admisible

La empresa distribuidora deberá informar a los clientes acerca de las interrupciones programadas del suministro, con una anticipación no inferior a la indicada a continuación, y en caso de no dar cumplimiento a lo establecido le corresponderá compensar a los clientes afectados a través de una reducción de la tarifa autorizada por incumplimiento.

3.6.1.1 - ETAPA INTERMEDIA

CLASIFICACION DEL AREA	NOTIFICACION	IMPLEMENTACION A PARTIR DE LA FECHA:
Muy Alta Densidad	4 días antes, mediante prensa, teléfono	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Alta Densidad	4 días antes, mediante prensa, teléfono	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Densidad Intermedia	4 días antes, mediante prensa, teléfono	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Baja Densidad	4 días antes, mediante prensa, teléfono	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Muy Baja Densidad	6 días antes, mediante nota o contacto personal	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.

3.6.1.2 - ETAPA FINAL

CLASIFICACION DEL AREA	NOTIFICACION	IMPLEMENTACION A PARTIR DE LA FECHA:
Muy Alta Densidad	2 días antes, mediante prensa, teléfono	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Alta Densidad	2 días antes, mediante prensa, teléfono	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Densidad Intermedia	2 días antes, mediante prensa, teléfono	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Baja Densidad	2 días antes, mediante prensa, teléfono	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Muy Baja Densidad	3 días antes, mediante nota o contacto personal	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.

3.6.2 Reducción Tarifaria

En caso de producirse un incumplimiento en la obligación de informar adecuadamente acerca de las interrupciones programadas, la empresa de Distribución Eléctrica deberá aplicar al Cliente afectado una reducción tarifaria determinada como el 10% del promedio de las últimas tres (3) facturas. Bajo ninguna circunstancia la compensación podrá exceder el 50% del monto promedio de las últimas tres (3) facturas.

3.7 RECLAMACIONES POR INCONVENIENTES CON EL NIVEL DE TENSIÓN SUMINISTRADO

3.7.1 Tratamiento de la Reclamación

En los casos en que la empresa de Distribución Eléctrica reciba una reclamación por inconvenientes en el nivel de tensión suministrado, ésta deberá efectuar una visita a efectos de la identificación inicial del problema en un plazo no superior al indicado en la tabla adjunta.

De no ser posible la solución del inconveniente dentro de un plazo de 5 días después de efectuada la visita al sitio, se deberá realizar una medición del Nivel de Tensión de al menos 36 horas en los días en que se manifiesta el problema a efectos de cuantificar el grado de apartamiento a los límites admisibles.

Si como resultado de la medición realizada se detectara el incumplimiento de los niveles de tensión admisibles para la etapa correspondiente, la empresa de Distribución Eléctrica deberá compensar al Cliente afectado de acuerdo a lo establecido en las Normas de Calidad del Servicio Técnico hasta que el inconveniente haya sido solucionado.

Independientemente de esta compensación, la empresa de Distribución Eléctrica deberá dar respuesta al Cliente afectado por escrito acerca de las acciones que realizará a fin de dar solución al inconveniente y la fecha en que se encontrará normalizado dentro de los plazos indicados en la tabla adjunta.

En caso de no dar cumplimiento a lo establecido, la empresa de Distribución Eléctrica deberá compensar al Cliente afectado a través de una reducción de la tarifa autorizada.

ETAPA FINAL

CLASIFICACION DEL AREA	TIEMPO DE RESPUESTA DEL DISTRIBUIDOR (Después de recibida la reclamación)	IMPLEMENTACION A PARTIR DE LA FECHA:
Muy Alta Densidad	Visita al sitio dentro de 8 días hábiles; y respuesta por escrito dentro de 30 días calendario.	A partir del día 1 de Octubre de 1998.
Alta Densidad	Visita al sitio dentro de 8 días hábiles; y respuesta por escrito dentro de 30 días calendario.	
Densidad Intermedia	Visita al sitio dentro de 10 días hábiles; y respuesta por escrito dentro de 30 días calendario.	
Baja Densidad	Visita al sitio dentro de 10 días hábiles; y respuesta por escrito dentro de 30 días calendario.	
Muy Baja Densidad	Visita al sitio dentro de 15 días hábiles; y respuesta por escrito dentro de 30 días calendario.	

**3.7.2 Reducción Tarifaria**

En caso de producirse un incumplimiento en la obligación de Visitar y dar Respuesta adecuada a la reclamación, la empresa de Distribución Eléctrica deberá aplicar al Cliente afectado una reducción tarifaria determinada como el 10% del promedio de las últimas tres (3) facturas. Bajo ninguna circunstancia la compensación podrá exceder el 50% del monto promedio de las últimas tres (3) facturas.

3.8 RECLAMACIONES POR FUNCIONAMIENTO DEL MEDIDOR**3.8.1 Tramite de la Reclamación**

En los casos en que la empresa de Distribución Eléctrica reciba una reclamación por inconvenientes en el funcionamiento del medidor, deberá efectuar una visita a efectos de la Identificación inicial del problema y dar solución al inconveniente y respuesta por escrito a la reclamación del Cliente en plazos no superiores a los indicados en la tabla adjunta.

- ETAPA FINAL

CLASIFICACION DEL AREA	TIEMPO DE RESPUESTA DE LA EMPRESA (Después de recibida la reclamación)	IMPLEMENTACION A PARTIR DE LA FECHA:
Muy Alta Densidad	Visita al sitio dentro de 5 días hábiles, y solución y respuesta por escrito dentro de 30 días calendario	A partir del día 1 de Octubre de 1998.
Alta Densidad	Visita al sitio dentro de 5 días hábiles, y solución y respuesta por escrito dentro de 30 días calendario	
Densidad Intermedia	Visita al sitio dentro de 7 días hábiles, y solución y respuesta por escrito dentro de 40 días calendario	
Baja Densidad	Visita al sitio dentro de 7 días hábiles, y solución y respuesta por escrito dentro de 40 días calendario	
Muy Baja Densidad	Visita al sitio dentro de 15 días hábiles, y solución y respuesta por escrito dentro de 30 días calendario	

3.8.2 Reducción Tarifaria

En caso de producirse un incumplimiento en la obligación de Visitar y dar Solución al inconveniente con la correspondiente Respuesta adecuada a la reclamación, la empresa de Distribución Eléctrica deberá aplicar al Cliente afectado una reducción tarifaria determinada como el 10% del promedio de las últimas tres (3) facturas. Bajo ninguna circunstancia la compensación podrá exceder el 50% del monto promedio de las últimas tres (3) facturas.

3.9 MODALIDAD PARA LA APLICACIÓN DE LA REDUCCIÓN TARIFARIA

La empresa distribuidora deberá procesar durante los primeros siete (7) días calendarios del mes, las reducciones tarifarias correspondientes al mes anterior, debidas a incumplimientos de los Niveles de Calidad Comercial Garantizados a Cada Cliente. La reducción tarifaria a cada cliente individual se reconocerá en un crédito único, en el siguiente ciclo de facturación del cliente.

4. NIVELES GLOBALES DE CALIDAD COMERCIAL

Se consideran Niveles Globales de Calidad del servicio comercial a los asociados con los siguientes indicadores:



- Clientes Reconectados después de una Interrupción
- Reclamaciones por Inconvenientes de Tensión Resueltos dentro del término de 3 meses
- Conexiones de Medidor dentro del término de 20 días
- Reconexiones dentro del Término de 48 horas
- Respuesta a las cartas de los Clientes
- Tiempos de Tratamiento de Reclamaciones
- Estimación de Facturación

4.1 CLIENTES RECONECTADOS DESPUÉS DE UNA INTERRUPCIÓN

Anualmente, el porcentaje mínimo de clientes a ser reconectados por la empresa de Distribución Eléctrica después de una interrupción, dentro del plazo establecido, deberá ser:

4.1.1 - ETAPA INTERMEDIA

CLASIFICACION DEL AREA	RECONEXION ANTERIOR A :	PORCENTAJE MINIMO	IMPLEMENTACION A PARTIR DE LA FECHA:
Muy Alta Densidad	12-horas	92%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Alta Densidad	18-horas	92%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Densidad Intermedia	24-horas	92%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Baja Densidad	24-horas	92%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Muy Baja Densidad	48-horas	90%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.

4.1.2 - ETAPA FINAL

CLASIFICACION DEL AREA	RECONEXION ANTERIOR A :	PORCENTAJE MINIMO	IMPLEMENTACION A PARTIR DE LA FECHA:
Muy Alta Densidad	12-horas	97%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Alta Densidad	18-horas	97%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Densidad Intermedia	24-horas	97%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Baja Densidad	24-horas	97%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Muy Baja Densidad	48-horas	95%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.

4.2 RECLAMACIONES POR INCONVENIENTES DE TENSIÓN RESUELTOS DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 MESES

Anualmente, el porcentaje mínimo de Reclamaciones por Inconvenientes de Tensión a ser resuelto por la empresa de Distribución Eléctrica dentro del plazo de tres (3) meses, deberá ser:

**4.2.1 - ETAPA INTERMEDIA**

CLASIFICACION DEL AREA	PORCENTAJE MINIMO	IMPLEMENTACION A PARTIR DE LA FECHA:
Muy Alta Densidad	90%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Alta Densidad	90%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Densidad Intermedia	90%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Baja Densidad	90%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Muy Baja Densidad	90%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.

4.2.2 - ETAPA FINAL

CLASIFICACION DEL AREA	PORCENTAJE MINIMO	IMPLEMENTACION A PARTIR DE LA FECHA:
Muy Alta Densidad	95%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Alta Densidad	95%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Densidad Intermedia	95%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Baja Densidad	95%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Muy Baja Densidad	95%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.

4.3 CONEXIONES DE MEDIDOR DENTRO DEL TÉRMINO DE 20 DÍAS

Anualmente, el porcentaje mínimo de conexiones de medidores de los clientes (que no requieran de ampliación o modificación de la red de distribución) a realizarse dentro del término de 20 días calendarios después de haber hecho la solicitud, deberá ser:

4.3.1 - ETAPA INTERMEDIA

CLASIFICACION DEL AREA	PORCENTAJE MINIMO	IMPLEMENTACION A PARTIR DE LA FECHA:
Muy Alta Densidad	92%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Alta Densidad	92%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Densidad Intermedia	92%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Baja Densidad	92%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Muy Baja Densidad	92%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.

4.3.2 - ETAPA FINAL

CLASIFICACION DEL AREA	PORCENTAJE MINIMO	IMPLEMENTACION A PARTIR DE LA FECHA:
Muy Alta Densidad	97%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Alta Densidad	97%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Densidad Intermedia	97%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Baja Densidad	97%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Muy Baja Densidad	97%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.

4.4 RECONEXIONES DENTRO DEL TÉRMINO DE 48 HORAS

Anualmente, el porcentaje mínimo de reconexiones de clientes cortados por falta de pago dentro de las 48 horas después que hallan cancelado la deuda o en su defecto haber hecho arreglo de pago, deberá ser:

4.4.1 - ETAPA INTERMEDIA

CLASIFICACION DEL AREA	PORCENTAJE MINIMO	IMPLEMENTACION A PARTIR DE LA FECHA:
Muy Alta Densidad	90%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Alta Densidad	90%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Densidad Intermedia	90%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Baja Densidad	90%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Muy Baja Densidad	90%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.

4.4.2 - ETAPA FINAL

CLASIFICACION DEL AREA	PORCENTAJE MINIMO	IMPLEMENTACION A PARTIR DE LA FECHA:
Muy Alta Densidad	95%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Alta Densidad	95%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Densidad Intermedia	95%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Baja Densidad	95%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Muy Baja Densidad	95%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.



4.5 RESPUESTA A LAS CARTAS DE LOS CLIENTES

Anualmente, el porcentaje mínimo de cartas de los clientes a ser respondidas dentro del término de 30 días calendario deberá ser:

4.5.1 - ETAPA INTERMEDIA

CLASIFICACION DEL AREA	PORCENTAJE MINIMO	IMPLEMENTACION A PARTIR DE LA FECHA:
Muy Alta Densidad	92%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Alta Densidad	92%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Densidad Intermedia	92%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Baja Densidad	92%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Muy Baja Densidad	92%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.

4.5.2 - ETAPA FINAL

CLASIFICACION DEL AREA	PORCENTAJE MINIMO	IMPLEMENTACION A PARTIR DE LA FECHA:
Muy Alta Densidad	97%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Alta Densidad	97%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Densidad Intermedia	97%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Baja Densidad	97%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Muy Baja Densidad	97%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.

4.6 TIEMPOS DE TRATAMIENTO DE RECLAMACIONES

El desempeño de las empresas de Distribución Eléctrica en lo que respecta al tratamiento de las Reclamaciones de los Clientes y sus Quejas en general, será medido por los siguientes índices, siendo sus límites anuales admisibles los indicados en la tabla adjunta.

-Tiempo promedio de procesamiento (TPA):

$$TPA = \sum Ta/Ra$$

donde,

Ta, = tiempo en días para resolver cada reclamo o queja

Ra = número total de reclamaciones o quejas recibidas

-Porcentaje de resolución (PRA):

$$PRA = Nr/Ra \times 100\%$$

donde,



Nr = Número de casos de reclamaciones y quejas resueltas

-Porcentaje de reclamaciones (CRU):

$$CRU = Ra/Nu \times 100\%$$

donde,

Nu = Número total de clientes servidos

4.6.1 - ETAPA INTERMEDIA

CLASIFICACION DEL AREA	SERVICIO	PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO	IMPLEMENTACION A PARTIR DE LA FECHA:
Muy Alta Densidad	Tiempo Promedio de Procesamiento (TPA)	Mayor al 70% de las reclamaciones en Menos de 15 días	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Alta Densidad	Tiempo Promedio de Procesamiento (TPA)	Mayor al 70% de las reclamaciones en Menos de 15 días	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Densidad Intermedia	Tiempo Promedio de Procesamiento (TPA)	Mayor al 70% de las reclamaciones en Menos de 15 días	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Baja Densidad	Tiempo Promedio de Procesamiento (TPA)	Mayor al 70% de las reclamaciones en Menos de 15 días	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Muy Baja Densidad	Tiempo Promedio de Procesamiento (TPA)	Mayor al 70% de las reclamaciones en Menos de 15 días	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Muy Alta Densidad	Porcentaje de Resolución (PRA)	Mayor del 80%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Alta Densidad	Porcentaje de Resolución (PRA)	Mayor del 80%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Densidad Intermedia	Porcentaje de Resolución (PRA)	Mayor del 80%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Baja Densidad	Porcentaje de Resolución (PRA)	Mayor del 80%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Muy Baja Densidad	Porcentaje de Resolución (PRA)	Mayor del 80%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Muy Alta Densidad	Porcentaje de Reclamos (CRU)	Menor que el 20%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Alta Densidad	Porcentaje de Reclamos (CRU)	Menor que el 20%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Densidad Intermedia	Porcentaje de Reclamos (CRU)	Menor que el 20%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Baja Densidad	Porcentaje de Reclamos (CRU)	Menor que el 20%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Muy Baja Densidad	Porcentaje de Reclamos (CRU)	Menor que el 20%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.

4.6.2 - ETAPA FINAL

CLASIFICACION DEL AREA	SERVICIO	PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO	IMPLEMENTACION A PARTIR DE LA FECHA:
Muy Alta Densidad	Tiempo Promedio de Procesamiento (TPA)	Mayor al 80% de las reclamaciones en Menos de 15 días	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Alta Densidad	Tiempo Promedio de Procesamiento (TPA)	Mayor al 80% de las reclamaciones en Menos de 15 días	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Densidad Intermedia	Tiempo Promedio de Procesamiento (TPA)	Mayor al 80% de las reclamaciones en Menos de 15 días	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Baja Densidad	Tiempo Promedio de Procesamiento (TPA)	Mayor al 80% de las reclamaciones en Menos de 15 días	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Muy Baja Densidad	Tiempo Promedio de Procesamiento (TPA)	Mayor al 80% de las reclamaciones en Menos de 15 días	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Muy Alta Densidad	Porcentaje de Resolución (PRA)	Mayor del 90%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Alta Densidad	Porcentaje de Resolución (PRA)	Mayor del 90%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Densidad Intermedia	Porcentaje de Resolución (PRA)	Mayor del 90%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Baja Densidad	Porcentaje de Resolución (PRA)	Mayor del 90%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Muy Baja Densidad	Porcentaje de Resolución (PRA)	Mayor del 90%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Muy Alta Densidad	Porcentaje de Reclamos (CRU)	Menor que el 10%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Alta Densidad	Porcentaje de Reclamos (CRU)	Menor que el 10%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Densidad Intermedia	Porcentaje de Reclamos (CRU)	Menor que el 10%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Baja Densidad	Porcentaje de Reclamos (CRU)	Menor que el 10%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Muy Baja Densidad	Porcentaje de Reclamos (CRU)	Menor que el 10%	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.

NOTA: Se incluyen en el área de cobertura de las Reclamaciones y Quejas, toda aquella acción de los clientes o en relación con los clientes, que haya recibido la empresa distribuidora.



4.7 ESTIMACIÓN DE FACTURACIÓN

Anualmente, el porcentaje máximo de estimaciones en las facturas emitidas, debido a errores en la lectura o por no haber tomado la lectura del medidor, no podrá superar lo indicado abajo.

4.7.1 - ETAPA INTERMEDIA

CLASIFICACION DEL AREA	PORCENTAJE MINIMO	IMPLEMENTACION A PARTIR DE LA FECHA:
Muy Alta Densidad	9 %	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Alta Densidad	9 %	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Densidad Intermedia	9 %	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Baja Densidad	9 %	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Muy Baja Densidad	9 %	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.

4.7.2 - ETAPA FINAL

CLASIFICACION DEL AREA	PORCENTAJE MINIMO	IMPLEMENTACION A PARTIR DE LA FECHA:
Muy Alta Densidad	5 %	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Alta Densidad	5 %	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Densidad Intermedia	5 %	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Baja Densidad	5 %	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.
Muy Baja Densidad	5 %	Estará indicada en el respectivo Contrato de Concesión.

4.8 REDUCCION TARIFARIA.

En los casos en que se produzcan incumplimientos en los Niveles Globales de Calidad Comercial indicados precedentemente, la empresa de Distribución Eléctrica deberá compensar a la totalidad de sus clientes. El monto total con que se compensará a los clientes será el resultante de la suma de los valores correspondientes a cada uno de los incumplimientos a los indicadores de los Niveles Globales de Calidad Comercial mencionados precedentemente. Para cada indicador, y por cada punto porcentual de apartamiento al límite admisible, el valor se indica a continuación en función al número de clientes con que cuente la empresa de Distribución Eléctrica al finalizar el año. Empresa Distribuidora con la siguiente cantidad de clientes:



CANTIDAD DE CLIENTES	MONTO DE COMPENSACION POR CADA PUNTO PORCENTUAL DE APARTAMIENTO
Hasta 20.000	US\$ 2.000.00
Mayor a 20.000 hasta 100.000	US\$ 10.000.00
Mayor a 100.000 hasta 200.000	US\$ 20.000.00
Mayor a 200.000 hasta 300.000	US\$ 30.000.00
Mayor a 300.000 hasta 400.000	US\$ 40.000.00
Mayor a 400.000	US\$ 50.000.00

4.9. MODALIDAD PARA LA APLICACIÓN DE LA REDUCCIÓN TARIFARIA

La empresa distribuidora deberá procesar durante los primeros treinta (30) días calendarios del año, las reducciones tarifarias correspondientes al año anterior, debidas a incumplimientos de los Niveles Globales de Calidad Comercial. El monto total resultante de compensación se dividirá entre el total de clientes de la distribuidora por igual, y a cada uno se le aplicará la reducción tarifaria como un crédito único, en el primer ciclo de facturación que corresponda.

5. INFORMACIÓN AL ENTE REGULADOR

Las empresas de Distribución Eléctrica, deberán informar por escrito al Ente Regulador, respecto de las exigencias establecidas en la presente Norma de Calidad del Servicio Comercial, indicando los incumplimientos de los parámetros establecidos por esta norma.

Asimismo, deberán mantener los registros detallados de todos los datos e informaciones, en caso de que estas sean requeridas por el Ente Regulador.

5.1 NIVELES DE CALIDAD COMERCIAL GARANTIZADOS A CADA CLIENTE

Con anterioridad al día quince (15) de cada mes, las empresas Distribuidoras Eléctricas deberán enviar al Ente Regulador, un informe completo indicando las reducciones tarifarias efectuadas a los clientes durante el mes anterior, listando los incumplimientos específicos que motivaron las citadas reducciones tarifarias.

Este informe mensual deberá ser acompañado de una declaración jurada por el representante legal de la empresa, donde este certifica la veracidad de la información suministrada.

5.2 NIVELES GLOBALES DE CALIDAD COMERCIAL

Con anterioridad al día quince (15) de Febrero de cada año, las empresas Distribuidoras Eléctricas deberán enviar al Ente Regulador, un informe completo indicando las reducciones tarifarias que se estén efectuando a todos los clientes, producto de los incumplimientos existentes durante el año anterior, debiendo listar los incumplimientos específicos que motivaron las reducciones tarifarias.

Este informe anual deberá ser acompañado de una declaración jurada por el representante legal de la empresa, donde este certifica la veracidad de la información suministrada.



AVISOS

AVISO DE CANCELACION

Por este medio la sociedad **Z.F., S.A.**, debidamente inscrita a Ficha 247624, Rolo 32419, Imagen 0002, de la Sección de Micropelículas Mercantil informa la Cancelación de la Licencia Comercial Tipo B Nº 8-46822, concedida mediante Resolución Nº 374 de 16 de febrero de 1993 y de la Licencia Industrial Nº 8-6926 concedida mediante Resolución Nº 367 de 14 de febrero de 1992, debido a que esta sociedad ha sido traspasada.

L-446-498-58
Tercera publicación

AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que de acuerdo con la Escritura Pública Nº 230, expedida por la Notaría Pública Segunda del Circuito de Colón, el día 30 de abril de 1998, adquirí, por compra del señor **CHONG KANG YAW**, varón comerciante, de este vecindario, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº N-15-435, el establecimiento comercial denominado **CANTINA "LORITO"**, el cual está ubicado en la calle 5a, Avenida Central, Nº 4 047, de esta ciudad.

Colón 5 de mayo de 1998
CARLOS NG CHONG
Cédula Nº PE-1-759
L-446-093-25
Tercera publicación

AVISO

Por este medio y para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, aviso al público que he vendido mi negocio denominado **LA LAVANDERIA LA BURBUJA FELIZ**, ubicada en la Calle 6ta, de la ciudad de Santiago, Prov. de Veraguas, amparado por la licencia Comercial Tipo "A" Nº 24403, expedida por el Ministerio de Comercio a nombre de **MARIA ITALIA DE HERRERA** con cédula Nº 9-108-2695, al señor **JUAN PABLO HERERA MATTEO**, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-79-2468.

MARIA ITALIA DE HERRERA
Céd. Nº 9-108-2695
L-446-546-13
Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, yo **ENRIQUE APARICIO ANDRADE**, con cédula de identidad personal Nº 4 88-723, notifico al público en general que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado **TALLER APARICIO**, amparado bajo la licencia comercial Tipo B Nº 1996-5302, ubicado en la Calle 24 de El Chorrillo, Centro Tránsito del Oeste, Nº 1 a la persona de la Sra. **MARIA DE LOS SANTOS GARCIA DE APARICIO**, con cédula de identidad personal Nº 8-110-542.

MARIA DE LOS SANTOS GARCIA DE APARICIO, con cédula de identidad personal Nº 8-110-542

L-446-571-66
Segunda publicación

AVISO

Quien suscribe, **José Luis Vásquez Pardo**, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-44020, solicito por este medio de comunicación que mediante Edicto, publique la Cancelación de la Licencia Comercial Tipo "A" Nº 1998-1249, concedida mediante Resolución Nº 1998-1391, del día 09-3-1998, expedida por el Ministerio de Comercio e Industria, a mi favor y que ampara a la empresa denominada, **Hotel Río de Janeiro**. Esta solicitud de cancelación obedece al hecho de cambio de Persona Natural a Persona Jurídica.

José Luis Vásquez Pardo
Céd. E-8-44020
L-446-556-69
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Al público en general, la **Sociedad Grupo de Amigo, S.A.** anuncia su **DISOLUCION** acorde con la Escritura Pública Nº 740 de 20 de enero de 1998, de la Notaría Quinta del Circuito debidamente inscrita a Ficha 267647, Rollo 59315, Imagen 0002 de la Sección de Persona Mercantil del Registro Público. Por lo tanto se comunica lo anterior.

L-446-619-87
Primera publicación

AVISO

Se avisa al público que mediante la Escritura

Pública Nº 4, 196 de 8 de mayo de 1998 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada **SOLITAIR INC.** Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), Ficha 242580, Rollo 59947, Imagen 0020 desde el 19 de mayo de 1998.

L-446-614-66
Única publicación

AVISO

DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 8197, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, el 20 de mayo de 1998, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), a Ficha 108713, Rollo 60139 e Imagen 0034, ha sido disuelta la sociedad denominada **FORT GRANT INC.**, desde el 29 de mayo de 1998.

Panamá, 3 de junio de 1998.
L-446-610-50
Única publicación

AVISO

DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 7.889, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, el 15 de mayo de 1998, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), a Ficha 288521, Rollo 60040 e Imagen 0070, ha sido disuelta la sociedad

denominada **KEIZER PROPERTIES S.A.**, desde el 25 de mayo de 1998.
Panamá, 27 de mayo de 1998
L-446-610-50
Única publicación

AVISO

DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 8.585, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, el 26 de mayo de 1998, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), a Ficha 199295, Rollo 60162 e Imagen 0049, ha sido disuelta la sociedad denominada **HAN-SELIN HOLDINGS INC.**, desde el 1 de junio de 1998.

Panamá, 4 de junio de 1998.
L-446-610-50
Única publicación

AVISO

DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 6576, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, el 23 de abril de 1998, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), a Ficha 52362, Rollo 59792 e Imagen 0050, ha sido disuelta la sociedad denominada **CRIMSON LINE (PANAMA) S.A.**, desde el 11 de mayo de 1998.

Panamá, 14 de mayo de 1998
L-446-610-50
Única publicación

NOTA MARGINAL

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA REGISTRO PUBLICO:

Panamá, cinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Sobre la finca Nº 2320 inscrita al Rollo 6370, Documento 7 de Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, ingresó mediante Asiento 10531 del Tomo 258 del Diano, la Escritura Pública Nº 10224 de 8 de agosto de 1997 de la Notaria Décima del Circuito de Panamá por la cual la **Caja de Ahorros** cancela gravámenes constituidos a su favor: **Diego Ortiz de Zeballos** vende una finca de su propiedad a **Enrique Roquer Izurieta** quien celebra con **The Chase Manhattan Bank** primera hipoteca y anticresis, inscribiéndose el 26 de agosto de 1997.

Al momento de efectuar la inscripción

no se observó que el señor **José Vilar Calvo** no se encontraba facultado para expedir la certificación de paz y salvo de las cuotas de mantenimiento del edificio ya que a esta fecha el administrador inscrito era **Soluciones Panameñas de Vivienda, S.A.**, representada por **Ricaurte Grajales**.

Por tal motivo, este despacho ordena poner una Nota Marginal de Advertencia a la inscripción del Asiento 10531 del Tomo 258, con fundamento en lo establecido en el Artículo 1790 del Código Civil.

Esta Nota Marginal de Advertencia no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera que, mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior relativa al Asiento de que se trate. Si por error se

inscribiera alguna operación posterior será nula.

NOTITIQUESE Y PUBLIQUESE.

Lic. **MARIBLANCA STAFF WILSON**
Directora General

**NOTA MARGINAL
DE ADVERTENCIA
Registro Publico**

Panamá, veintidos de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Conforme las inscripciones registrales, se puede constatar que la sociedad **PANAMA INTERNATIONAL BUSINESS, S.A.**, se encuentra actualizada en la Ficha 173,569, Rollo 18850, Imagen 0104 de la Sección de Micropelículas Mercantil, constituida mediante Escritura Pública Nº 5698 de 19 de octubre de 1972 de la Notaria Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita y vigente desde el 24 de octubre

de 1972 al Tomo 895, Folio 348, Asiento 105,361 originalmente.

No obstante lo anterior, mediante Escritura Pública Nº 1175 de 17 de noviembre de 1992 de la Notaria Octava de Circuito, se constituye la sociedad **PANAMA INTERNATIONAL BUSINESS CORPORATION** que fue inscrita por error a ficha 266447, Rollo 39655, Imagen 0052 Sección de Micropelículas Mercantil desde el 23 de agosto de 1993 a pesar de la inscripción anterior.

Que conforme la Ley 32 de 1927 que regula las Sociedades Anónimas, específicamente en su artículo 2, numeral 2, el nombre de la sociedad no será igual o parecida al de otra preexistente de tal manera que se preste a confusión, situación esta que se ha presentado en incumplimiento de la excerta legal anunciada.

En consecuencia y por

todo lo antes expuesto, este Despacho Ordena poner una Nota Marginal de Advertencia a la inscripción de la Sociedad **Panama International Business Corporation** inscrita a Ficha 266447, Rollo 39655, Imagen 0052 de la Sección de Micropelículas Mercantil.

Esta Nota Marginal de Advertencia no anula la inscripción, pero restringe los derechos de la sociedad de tal manera que mientras no se cancele o se practique la rectificación, no podrá hacerse operación posterior alguna, relativa al asiento de que se trata.

Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será nula.

NOTITIQUESE Y PUBLIQUESE.

MARIBLANCA STAFF WILSON
Directora General
HERMELINDA DE GONZALEZ
Secretaria

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 021-DRA-
98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a)

LASTENIA ROSA AMAYA DE GONZALEZ, vecino (a) de La Valdeza, corregimiento Camito, Distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-93-225 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-045-98, según plano aprobado Nº 802-02-13009, la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de tierras Baldías Nacionales adjudicadas por una superficie de 0 Has +

1836.60 M.2 ubicado en La Valdeza, Corregimiento de Camito, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

GLOBO "A" 0 Has + 1439.12 M2

NORTE: Carretera de 20 mts. hacia Camito y hacia Cacao

SUR: Quebrada Valdeza

ESTE: Servidumbre de 3 mts. a otras fincas

OESTE: Luis Antonio Ramírez y Quebrada Valdeza

GLOBO "B" 0 Has + 0397.48 M2.

NORTE: Luis Antonio Ramírez

SUR: Carretera de 20 mts. hacia Camito y hacia Cacao.

ESTE: Casimira Samaniego

OESTE: Luis Antonio Ramírez

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de Camito y copias del mismo se entregarán al interesado para que los

haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 9 días del mes de febrero de 1998.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
Funcionario
Sustanciador
L-446-549-22
Única Publicación



REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2-
VERAGUAS
EDICTO Nº 208-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al publico.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **ROQUE GARCIA COSSIO**, vecino (a) de La Raya de Calobre, corregimiento La Raya de Calobre, Distrito de Calobre portador de la cédula de identidad personal Nº 2-99-918 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-04-12, según plano aprobado Nº 91-07-405-6, la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 33 Has + 7837.95 M² ubicado en Las Tranquilas, Corregimiento de La Raya de Calobre, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Diógenes García.

SUR: Carretera que conduce a Las Trancas a La Raya de Calobre de 20 mts. de ancho, Bernardino Sarmiento.
ESTE: Quebrada Las Trancas.
OESTE: Callejón de 5 mts. de ancho.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía

del Distrito de Calobre o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los dos (2) días del mes de junio de 1998

GARMEN

JORDAN MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
JESUS MORALES GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-446-458-68
Unica Publicación

EDICTO Nº 19

El Honorable Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Ocu,

HACE SABER:

Que la señora **YADIRA MARIN MAURE**, mujer, panameña, mayor de edad, natural y vecina de este distrito, con residencia en esta población, cedula Nº 6-73-238, ha solicitado a este despacho del Consejo Municipal, se le extienda a Título de Propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocu, con una superficie de 573.34 M² y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Osvaldo Enrique Flores Osorio.
SUR: Teodolinda Ocaña
ESTE: Avenida Central
OESTE: Manuel Alvarado

Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de quince días hábiles, además se entregan copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación del país.
Ocu, 19 de mayo de 1998.

RIGOBERTO GONZALEZ I.
Presidente del
Concejo
EDILSA B.

DE HERNANDEZ

Secretaria del Concejo
Fijo el presente hoy 19 de mayo de 1998.
Lo destijo hoy 9 de junio de 1998.
Es fiel copia de su original.

EDILSA BARRIA DE HERNANDEZ
Ocu, 19 de mayo de 1998.
L-446-617-59
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8-
LOS SANTOS
EDICTO Nº 039-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, al publico.

HACE SABER.

Que el señor (sra.) **MANUEL MARIA JAEN**

DELGADO, vecino (a) de Betania, corregimiento de Betania, Distrito de Capital- Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-91-2598, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-208-97, la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de tierras estatales adjudicables, de una superficie de 2 Has + 6,927.83 y 0 Has + 2,062.02 M², respectivamente, ubicada en Quindío, Distrito de Pedasi, localizado en el plano Nº 704-03-6761 y 704-03-6759 de esta provincia, cuyos linderos son:

PARCELA Nº 1 2 Has + 6,927.83 M².
NORTE: Camino que conduce de Las Cabezas a la Carretera Nacional.
SUR: Quebrada Quindío.
ESTE: Terreno de Noris L. Domínguez J.
OESTE: Camino a Las Cabezas y a la Carretera Nacional.
PARCELA Nº 2. 0 Has + 062.02 M².

NORTE: Terreno de Manuel María Jaén y camino a la carretera Nat.
SUR: Terreno de Manuel María Jaén y camino a Las Cabezas.
ESTE: Terreno de Manuel María Jaén.
OESTE: Camino que conduce a Las Cabezas, a la Capilla y a la carretera Nacional.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Pedasi en la Corregiduría de Mariabé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad

correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 5 días del mes de marzo de 1998.

FELICITA G.

DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A. BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-444-097-75
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1-
CHIRIQUI
EDICTO Nº 341-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al publico:

HACE SABER:

Que el señor (a) **FRANCISCA JUSTAVINO DE AGUIRRE**, vecino (a) del corregimiento Progreso, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-60-282, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0439, la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de terreno adjudicables, de una superficie de 20 Has + 7947.64 M² Globo A ubicado en Chiriquí Viejo, Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, cuyos



linderos son:
 NORTE: Camino
 SUR: Celsa M.
 Morales O. Ganadera
 Valle Bonita S.A.
 ESTE: Camino. Pedro
 Aguirre. Ladislao
 Aguirre M.
 OESTE: Celsa M.
 Morales O.
 Y una superficie de 2
 Has + 3954.25 M²
 Glorio B. Ubaldino en
 Chiriquí. Viejo.
 Corregimiento de
 Progreso. Distrito de
 Barú, cuyos linderos
 son:
 NORTE: Rio Chiriquí
 Viejo.
 SUR: Camino.
 ESTE: Ladislao Aguirre
 M.
 OESTE: Celsa M.
 Morales.
 Para los efectos
 legales se fija este
 Edicto en lugar visible
 de este despacho en la
 Alcaldía del Distrito de
 Barú o en la
 Corregiduría de
 Progreso y copias del
 mismo se entregarán
 al interesado para que
 los haga publicar en
 los órganos de
 publicidad
 correspondientes, tal
 como lo ordena el
 artículo 108 del Código
 Agrario. Este Edicto
 tendrá una vigencia de
 quince (15) días a partir
 de la última
 publicación.
 Dado en David, a los 3
 días del mes de
 septiembre de 1998
 JOYCE SMITH V.
 Secretaria Ad-Hoc
 FULVIO ARAUZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-444-407-89
 Unica publicación. R

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO

DIRECCION
 NACIONAL DE
 REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1-
 CHIRIQUI
 EDICTO Nº 463-97
 El Suscrito Funcionario
 Sustanciador de la
 Dirección Nacional de
 Reforma Agraria, en la
 Provincia de Chiriquí al
 público.
 HACE SABER

Que el señor (a)
**TOMAS GOMEZ
 ESPINOSA**, vecino (a)
 de

Volcan,
 Corregimiento Volcan,
 Distrito de Bugaba,
 portador de la cédula
 de identidad personal
 Nº 4-99-100, ha
 solicitado a la Dirección
 Nacional de Reforma
 Agraria, mediante
 solicitud Nº 4-1112-97,
 según plano aprobado
 Nº 404—12-14481 la
 adjudicación a título
 oneroso de una
 parcela de tierra estatal
 adjudicable, con una
 superficie de 0 Has +
 6293.38 M², ubicado
 en Caña Blanca,
 Corregimiento de
 Volcan, Distrito de
 Bugaba, Provincia de
 Chiriquí, comprendido
 dentro de los siguientes
 linderos:

NORTE: Juan Castillo
 SUR: Carretera de
 Volcan a Caña Blanca.
 ESTE: Juan Castillo
 OESTE: Manuel I.
 Jurado Gonzalez

Para los efectos legales
 se fija este Edicto en
 lugar visible de este
 despacho en la Alcaldía
 del Distrito de Barú o en
 la Corregiduría de
 Progreso y copias del
 mismo se entregarán al
 interesado para que los
 haga publicar en los
 órganos de publicidad
 correspondientes, tal
 como lo ordena el
 artículo 108 del Código
 Agrario. Este Edicto
 tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir
 de la última
 publicación.

Dado en David a los
 11 días del mes de
 diciembre de 1997.

MIRNA S.
 CASTILLO G.
 Secretaria Ad-Hoc
 FULVIO ARAUZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-442-562-11
 Unica publicación. R

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION
 NACIONAL DE
 REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1-
 CHIRIQUI
 EDICTO Nº 051-98

El Suscrito Funcionario
 Sustanciador de la
 Dirección Nacional de
 Reforma Agraria, en la
 Provincia de Chiriquí al
 público.

HACE SABER:

Que el señor (a)
**LORENZO ENRIQUE
 SANCHEZ QUIROZ**,
 vecino (a) de David,

Corregimiento
 Cabecera, Distrito de
 David, portador de la
 cédula de identidad
 personal Nº 4-177-647,
 ha solicitado a la
 Dirección Nacional de
 Reforma Agraria,
 mediante solicitud Nº 4-
 0429-97, según plano
 aprobado Nº 406-01-
 14529 la adjudicación a
 título oneroso de una
 parcela de tierra estatal
 adjudicable, con una
 superficie de 2 Has +
 1790.41 M², ubicado
 en Bejuco,
 Corregimiento de
 Cabecera, Distrito de
 Dolega, Provincia de
 Chiriquí, comprendido
 dentro de los siguientes
 linderos:

NORTE: Qda Grande,

Techito Montenegro.
 SUR: Marcelina Pitti de
 Cocheraan

ESTE: Camino.
 OESTE: Quebrada
 Grande

Para los efectos legales
 se fija este Edicto en
 lugar visible de este
 despacho en la Alcaldía
 del Distrito de Dolega o
 en la Corregiduría de
 Cabecera y copias del
 mismo se entregarán al
 interesado para que los
 haga publicar en los
 órganos de publicidad
 correspondientes, tal
 como lo ordena el
 artículo 108 del Código
 Agrario. Este Edicto
 tendrá una vigencia de
 quince (15) días a partir
 de la última
 publicación.

Dado en David, a los
 17 días del mes de
 febrero de 1998.

CECILIA G.
 DE CACERES
 Secretaria Ad-Hoc
 FULVIO ARAUZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-444-028-04
 Unica publicación. R

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION
 NACIONAL DE
 REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1-
 CHIRIQUI
 EDICTO Nº 052-98

El Suscrito Funcionario
 Sustanciador de la
 Dirección Nacional de
 Reforma Agraria, en la
 Provincia de Panamá
 al público.

HACE SABER

Que el señor (a) **JULIA
 YANETH LEZCANO
 DE CABELLERO**,
 vecino (a) de Montilla,
 Corregimiento San
 Pablo Viejo, Distrito de
 David, portador de la

cédula de identidad
 personal Nº 4-202-441
 ha solicitado a la
 Dirección Nacional de
 Reforma Agraria,
 mediante solicitud Nº
 4-0809, según plano
 aprobado Nº 405-10-
 14193 la adjudicación
 a título oneroso de
 una parcela de tierra
 estatal adjudicable,
 con una superficie de 0
 Has + 1,451.30 M²,
 ubicado en Montilla,
 Corregimiento de San
 Pablo Viejo, Distrito de
 David, Provincia de
 Chiriquí, comprendido
 dentro de los
 siguientes linderos:

NORTE: Calle sin
 nombre.

SUR: Ubaldino
 Caballero.

ESTE: Ubaldino
 Caballero.

OESTE: Esperanza
 González M.

Para los efectos
 legales se fija este
 Edicto en lugar visible
 de este despacho en la
 Alcaldía del Distrito de
 David o en la
 Corregiduría de San
 Pablo Viejo y copias
 del mismo se
 entregarán al
 interesado para que
 los haga publicar en
 los órganos de
 publicidad
 correspondientes, tal
 como lo ordena el
 artículo 108 del
 Código Agrario. Este
 Edicto tendrá una
 vigencia de quince
 (15) días a partir de la
 última publicación.

Dado en David, a los
 19 días del mes de
 febrero de 1998.

EVILA GONZALEZ C.

Secretaria Ad-Hoc
 FULVIO ARAUZ

Funcionario
 Sustanciador

L-444-071-47
 Unica publicación. R



REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1-
CHIRIQUI

EDICTO Nº 056-98

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá,
al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)
**MUNICIPIO DE
DAVID (R.L. ALBA
ROSA ALVARADO
DE CORDOBA)**,
vecino (a) de David
Corregimiento
Cabecera, Distrito de
David, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 4-221-
679, ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
4-0324-97, según
plano aprobado Nº 45-
19-10812, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
estatal adjudicable,
con una superficie de
0 Has + 7771.46 M²

Ubicado en Coquete,
Corregimiento de
Coquete, Distrito de
David, Provincia de
Chiriquí, comprendido
dentro de los
siguientes linderos:

NORTE: Dario Rivera,
camino Franceschi,
camino

SUR: Camino
Franceschi, Dario
Rivera

ESTE: Camino
Franceschi, Gabriela
Bertha

OESTE: Dario Rivera
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible

de este despacho en la
Alcaldía del Distrito de
David o en la
Corregiduría de San
Pablo Viejo y copias
del mismo se
entregarán al
interesado para que
los haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en David, a los
5 días del mes de
marzo de 1998.

CECILIA G.
DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador

L-444-330-09
Única publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1-
CHIRIQUI

EDICTO Nº 057-98

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Chiriquí,
al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)
**ROSALINDA ARGELIS
GONZALEZ DE
ARAUZ**, vecino (a) de
David, corregimiento
Cabecera, Distrito de
David, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 1-18-336,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 4-

0114-96, según plano
aprobado Nº 405-02-
14547, la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra estatal
adjudicable, con una
superficie de 47 Has +
1319.38 M², ubicado
en Cerrillos,
Corregimiento de
Bijagual, Distrito de
David, Provincia de
Chiriquí, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:

NORTE: Maria A.
Morales S.

SUR: Callejón al río
Chiriquí.

ESTE: Callejón

OESTE: Carretera al
Higo de Cochea -
Bijagual

Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de David o
en la Corregiduría de
Bijagual y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en David, a los 9
días del mes de marzo
de 1998.

CECILIA G.
DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador

L-444-375-82
Única publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1-

CHIRIQUI

de 1998.

EDICTO Nº 058-98

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Chiriquí, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a)

ARACEL DE LEON

DE NUÑEZ, vecino (a)

de Bongo Abajo,

corregimiento

Cabecera, Distrito de

Bugaba, portador de la

cédula de identidad

personal Nº 4-100-

1427, ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 4-

0937, según plano

aprobado Nº 404-01-

14543, la adjudicación a

título oneroso de una

parcela de tierra estatal

adjudicable, con una

superficie de 0 Has +

2938.21 M² ubicado

en Bongo Abajo,

Corregimiento de

Cabecera Distrito de

Bugaba Provincia de

Chiriquí, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Adalberto

Morales.

SUR: Diva C. de Arauz.

ESTE: Adalberto

Morales.

OESTE: Camino.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en

lugar visible de este

despacho en la Alcaldía

del Distrito de Bugaba o

en la Corregiduría de

Cabecera y copias del

mismo se entregarán al

interesado para que los

haga publicar en los

órganos de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir

de la última publicación.

Dado en David, a los 9

días del mes de marzo

de 1998.

JOYCE SMITH V.

Secretaria Ad-Hoc

FULVIO ARAUZ

Funcionario

Sustanciador

L-444-366-53

Única publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION Nº 1-

CHIRIQUI

EDICTO Nº 076-98

El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la

Provincia de Chiriquí, al

público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **PETRA**

MARIA RIOS PITTI,

vecino (a) de Caldera,

corregimiento Caldera,

Distrito de Boquete,

portador de la cédula de

identidad personal Nº 4-

119-710, ha solicitado a

la Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 4-

31742, según plano

aprobado Nº 403-02-

14524, la adjudicación a

título oneroso de una

parcela de tierra estatal

adjudicable, con una

superficie de 9 Has +

449.93 M² ubicado en

Caldera, Corregimiento

de Caldera, Distrito de

Boquete, Provincia de

Chiriquí, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Camino.

SUR: Dilsa N. Rios de

Villarreal, camino

ESTE: Gilberto

Rovetto, camino

OESTE: Camino, Dilsa

N. Rios de Villarreal

Para los efectos legales

se fija este Edicto en

lugar visible de este



despacho en la Alcaldía del Distrito de Boquete o en la Corregiduría de Caldera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 30 días del mes de marzo de 1998.

JOYCE SMITH V.

Secretaria Ad-Hoc

FULVIO ARAUZ

Funcionario

Sustanciador

L-444-898-72

Única publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION Nº 1

CHIRIQUI

EDICTO Nº 053-98

El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la

Provincia de Chiriquí, al

público:

HACE SABER

Que el señor (a)

EFRAIN FUENTES

GUERRA vecino (a) de

Cochea, Central

corregimiento

Cabecera, Distrito de

Dolega, portador de la

cedula de identidad

personal Nº 4-93-827,

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 4

0386-97, según plano

aprobado Nº 406-01-

14504, la adjudicación a

título oneroso de una

parcela de tierra estatal

adjudicable, con una superficie de 1 Has + 1,636.75 M² ubicado en Cochea, Central Corregimiento de Cabecera, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Benjamin

Fuentes.

SUR: José Abigail

González, Guillermo

Caballero R.

ESTE: Camino a la vía

Boquete.

OESTE: Bolívar

Miranda Acosta.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en

lugar visible de este

despacho en la Alcaldía

del Distrito de Dolega o

en la Corregiduría de

Cabecera y copias del

mismo se entregarán al

interesado para que los

haga publicar en los

órganos de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir

de la última publicación.

Dado en David, a los 2

días del mes de marzo

de 1998.

EVILA GONZALEZ

CERRUD

Secretaria Ad-Hoc

FULVIO ARAUZ

Funcionario

Sustanciador

L-444-198-19

Única publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION Nº 8 LOS

SANTOS

EDICTO Nº 042-98

El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la

Región 8, Los Santos, en la provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER

Que el señor (a)

NOREIS ALICIA**GONZALEZ MEDINA Y****OTROS** vecino (a) de

Guánico, Abajo,

corregimiento Guánico,

Distrito de Tonosí,

portador de la cedula de

identidad personal Nº 7

106-209, ha solicitado a

la Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 7-

280-93, según plano

aprobado Nº 706-07

5591, 706-08-5594,

706-08-6319, la

adjudicación a título

oneroso de una parcela

de tierra patrimonial

adjudicable, con una

superficie de 1 Has +

4995.61 MC, 21 Has +

4996.58 MC y 1 Has +

8420.11, que forma

parte de la finca 4316

inscrita al Tomo 489,

Folio 412, de propiedad

del Ministerio de

Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado

en la localidad de

Pedregal o Guánico

Abajo, Corregimiento

de Guánico, distrito de

Tonosí, Provincia de Los

Santos, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

1Has + 4995.61 MC,

NORTE: Terreno de

Belarmino Olmedo

Díaz, Ramiro Enrique

Díaz,

SUR: Terreno de

Gabriel Hernández

Jiménez

ESTE: Calle sin

nombre que conduce a

la playa de Guánico

OESTE: Camino viejo

Guánico Abajo hacia

playa de Guánico.

PARCELA B, 21 Has,

48996.58 MC

NORTE: Terreno de

José Félix Gutiérrez,

Oda Ostional

SUR: Camino que

conduce de Guánico Abajo hacia Playa Ostional.

ESTE: Terreno de José

Félix Cortez

OESTE: Terreno de

Joaquín Cortez

PARCELA C, 1 Has +

8420.11

NORTE: Camino viejo

que conduce de

Guánico Abajo hacia

Playa Guánico.

SUR: Terreno de Noreis

González y otros,

camino hacia el río

Guánico.

ESTE: Camino playa

Guánico hacia Guánico

Abajo.

OESTE: Camino río

Guánico hacia Guánico

Abajo.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en

lugar visible de este

despacho en la Alcaldía

del Distrito de Tonosí o

en la Corregiduría de

Guánico y copias del

mismo se entregarán al

interesado para que los

haga publicar en los

órganos de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir

de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a

los 9 días del mes de

marzo de 1998.

ROSIM RUILOBA

DE MORA

Secretaria Ad-Hoc

ING. ERIC A

BALLESTEROS

Funcionario

Sustanciador

L-444-353-78

Única publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION Nº 8 - LOS SANTOS

EDICTO Nº 048-98

El Suscrito Funcionario

Sustanciador del

Ministerio de Desarrollo

Agropecuario,

Departamento de

Reforma Agraria,

Región 8, en la

Provincia de Los

Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (Sra.),

RAFAG S.A.**(Representante Legal)****AUGUSTO VIRGILIO****R O D R I G U E Z****ESCOBAR**, vecinod

Tonosí, corregimiento

de Cabecera, Distrito de

Tonosí, y con cedula de

identidad personal Nº 7-

53-584, ha solicitado al

Ministerio de Desarrollo

Agropecuario de

Reforma Agraria,

Región 8, Los Santos,

mediante solicitud Nº 7-

308-95, la adjudicación

a título oneroso de tres

parcelas de tierras

estatales de una

superficie de (18 Has +

9873.57), (12 Has +

5339.07) y (4 + Has

1969.15 M²)

respectivamente;

ubicada en El Guásimo,

Corregimiento de El

Guásimo, Distrito de

Los Santos, de esta

Provincia, cuyos

linderos son:

PARCELA Nº 1, (18

HAS + 9873.57 MC).

NORTE: Terreno de

Teodolinda Rodríguez.

SUR: Terreno de

Enrique Rodríguez y

Oda, sin nombre

ESTE: Camino La

Colorada a la carretera

y a El Cedro.

OESTE: Río Estivana.

PARCELA Nº 2, (12 Has

+ 5339.07)

NORTE: Camino que

conduce al Guásimo.

SUR: Terreno de

Enrique Rodríguez.

ESTE: Camino que

conduce al Guásimo.



OESTE: Terreno de Emilio Escobar.

PARCELA Nº 3: (4 Has + 1969.15 MC).

NORTE: Terreno de Enrique Rodríguez.

SUR: Camino que conduce de El Guásimo hacia Las Guaba.

ESTE: Terreno de Claudio Rodríguez.

OESTE: Terreno de Marcelino Rodríguez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de El Guásimo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 31 días del mes de marzo de 1998.

ROSI M. RUILOBA
DE MORA

Secretaria Ad-Hoc
ING. ERICA

BALLESTEROS
Funcionario

Sustanciador
L-444-968-87

Única publicación: R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS
SANTOS

EDICTO Nº 049-98
El Suscrito Funcionario
Sustanciador del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario
Departamento de
Reforma Agraria,

Región 8, en la
Provincia de Los
Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **OSVALDO VARGAS VARGAS**, vecino (a) del corregimiento de Las Trancas, Distrito de Guararé, y con cédula de identidad personal Nº 7-31-767, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-145-93, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 7 Has + 8012-41 M2., en el plano Nº 700-07-6514, ubicado en Las Trancas, Corregimiento de Las Trancas, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Liberato Espino Jaén.

SUR: Carretera Las Trancas - Santa Isabel.

ESTE: Terreno de Blas De León, Clemente Vásquez.

OESTE: Terreno de Fermín Batista, Liberato A. Vigil.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Guararé o en la Corregiduría de Las Trancas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 23 días del mes de

marzo de 1998.

ROSI M. RUILOBA
DE MORA

Secretaria Ad-Hoc
ING. ERICA

BALLESTEROS
Funcionario

Sustanciador
L-444-707-50

Única publicación: R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS
SANTOS

EDICTO Nº 050-98

El Suscrito Funcionario
Sustanciador del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria,
Región 8, en la
Provincia de Los
Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **CLESIADÉS BARTUANO MARTINEZ**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Tonosí, y con cédula de identidad personal Nº 7-96-497, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-366-967, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 21 Has + 9764.08 M2., en el plano Nº 706-07-6750, ubicado en Joaquín, Corregimiento de Flores, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Clesiades Bartuano

Martínez.

SUR: Terreno de Clesiades Bartuano

Martínez.

ESTE: Servidumbre que conduce de La Casica hacia El Joaquín.

OESTE: Terreno de Clesiades Bartuano

Martínez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Tonosí o en la Corregiduría de Flores y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 24 días del mes de marzo de 1998.

ROSI M. RUILOBA
DE MORA

Secretaria Ad-Hoc
ING. ERICA

BALLESTEROS
Funcionario

Sustanciador
L-444-739-94

Única publicación: R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 6 -
COLÓN

EDICTO Nº 3-42-98

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a),
ANTOLINA

ALVARADO

RODRIGUEZ, vecino (a) de Nuevo Méjico, del corregimiento de Sabanitas, Distrito de Colón, y con cédula de identidad personal Nº 3-702-1044, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-463-73, según plano aprobado Nº 300-11-3201, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0,786,2477 M2., que forma parte de la finca 2601 inscrita al Tomo 236, Folio 442, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Nuevo Méjico, Corregimiento de Sabanitas, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Vereda.

SUR: Mariano Rodríguez.

ESTE: Ricardo Meza, Julio Castillo, Mariano Rodríguez.

OESTE: Apolinar García, Eugenio González.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría de Sabanitas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 17 días del mes de



marzo de 1998. THELMA DE WILLIAMS Secretaria Ad-Hoc MIGUEL VERGARA SUCRE Funcionario Sustanciador L-446-029-91 Única publicación R	dentro de los siguientes líderes NORTE: Botiva Cortez, Daniel Enrique Maida SUR: Calle ESTE: Oida Muñoz OESTE: Abel Ricardo Cabalero Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pacora y en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 30 días del mes de marzo de 1998 MARGARITA DENIS H. Secretaria Ad-Hoc	corregimiento Pacora. Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 4- 113-286, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8- 448-91, según plano aprobado N° 87-16- 11253 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0.552.3115 M.2, que forma parte de la finca 89.005, inscrita al Tomo 1772, Folio 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes líderes: NORTE: María Elena Gabarrete. SUR: Vereda de 2.50 mts ESTE: Calle principal de 12.00 mts OESTE: José de la Cruz Dominguez Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá y en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 30 días del mes de marzo de 1998 MARGARITA DENIS H. Secretaria Ad-Hoc	ING. MIGUEL VALLEJOS R Funcionario Sustanciador L-446-100-09 Única publicación R REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA EDICTO N° 8-024-98 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público: HACE SABER: Que el señor (a) E D U A R D A G O N Z A L E Z HERNANDEZ, vecino (a) de Nuevo Guarumal, corregimiento Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 9- 97-2251, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8- 710-95 de 4 de julio de 1995, según plano aprobado N° 807-15- 13097 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0.567.22 M.2 que forma parte de la finca 1935, inscrita al Tomo 33 Folio 232, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Nuevo Guarumal, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes líderes	NORTE: Carretera de tosca que conduce a Río Indio y calle de tierra a otros lotes SUR: Mara Sobeida Gutierrez de Robles y servidumbre de 3.00 mts. de ancho. ESTE: Servidumbre de 3.00 mts. de ancho. OESTE: Juan Solís. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 5 días del mes de marzo de 1998 MATILDE STANZIOLA Secretaria Ad-Hoc ARISTIDES RODRIGUEZ Funcionario Sustanciador L-446-044-72 Única publicación R REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1 CHIRIQUI EDICTO Nº 113-96 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público: HACE SABER Que el señor (a) FERMIN ARAUZ, vecino (a) de Bongo,
---	--	--	--	---



corregimiento Concepción, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-35-714, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0310, según plano aprobado Nº 405-10-13348, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has + 4167.37, ubicada en Montilla, Corregimiento de San Pablo Viejo, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Mariana Araúz Prado - Susana Edisa Guerra de Chacón. SUR: Luis Alvarez, Víctor Fuentes. ESTE: Gustavo Araúz, Víctor Fuentes. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de David o en la Corregiduría de San Pablo Viejo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 3 días del mes de abril de 1998.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
L-445-606-86
Única publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION

METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-008-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **HARMODIO LASSO BETHANCOURT**, vecino (a) de La Primavera, corregimiento Pedregal, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-25-351, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-247-93 de 24 de junio de 1993, según plano aprobado Nº 807-13-12818 de 20 de junio de 1997, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2769.96 M2., que forma parte de la finca 14723, inscrita al Tomo 391, Folio 78, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de La Primavera, Corregimiento de Pedregal, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Calle La Primavera de 15.00 mts. de ancho
SUR: Servidumbre de 3.00 mts. de ancho. Esteban Pérez.
ESTE: Servidumbre de 3.00 mts. de ancho de

por medio a Arcenio Herrera Amaya.
OESTE: Alfonso Chong W.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de ——— o en la Corregiduría de Pedregal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 22 días del mes de enero de 1998.

ALMA BARUCO
DE JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ARISTIDES
RODRIGUEZ
Funcionario
Sustanciador
L-446-045-11
Única publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION

METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-021-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ELIZABETH ISABEL FERNANDEZ MARTINEZ**, vecino (a) de Talamanca, corregimiento Arraiján, Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-

299-73, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-122-90 de 6 de julio de 1990, según plano aprobado Nº 800-01-13126 de 16 de enero de 1998, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 858.32 M2., que forma parte de la finca 10.844, inscrita al Tomo 350, Folio 320, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad, de La Primavera, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Víctor Asprilla Murillo.
SUR: Felicitat Atencio de Ulate.
ESTE: Zanja de por medio a Marta Maria Rodríguez de Rodríguez

OESTE: Calle El Llano u once de octubre de 20.00 mts. de ancho. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de ——— o en la Corregiduría de Arraiján y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 18 días del mes de febrero de 1998.

ALMA BARUCO
DE JAEN

Secretaria Ad-Hoc
ING. ARISTIDES
RODRIGUEZ

Funcionario
Sustanciador
L-446-044-98
Única publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION

METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-023-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOEL ANTONIO LEARDO CASTYRO y RUTH ELENA PARILLA DE LEARDO**, vecino (a) de San Vicente, corregimiento Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-295-115/8-298-779, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-052-86 de 3 de marzo de 1986, según plano aprobado Nº 807-15-13120 de 16 de enero de 1998, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 376.53 M2., que forma parte de la finca 6420, inscrita al Tomo 206 Folio 252, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad, de San Vicente Nº 1, Corregimiento de Chilibre, Distrito de



Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Servidumbre a otras fincas de 10 metros de ancho.

SUR: Margarita González Madrid, Cecilia Rodríguez Campes.

ESTE: Calle sin nombre de 15.00 metros de ancho.

OESTE: Valeria Ovalle Rodríguez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de ----- o en la Corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 28 días del mes de febrero de 1998.

ALMA BARUCO DE JAEN

Secretaria Ad Hoc
ING. ARISTIDES RODRIGUEZ
Funcionario
Sustanciador
t. 446 044 64
Unica publicacion R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS SANTOS
EDICTO Nº 041-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario,

Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público.

HACE SABER:

Que el señor (sra), **MAXIMINO MELGAR DE FRIAS**, vecino (a) de Bombacho, corregimiento de Llano de Piedras, Distrito de Macaracas, y con cédula de identidad personal Nº 7-38-755, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 77-197-97, la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierra estatales adjudicables, de una superficie de (6 Has + 7739.05 MC) y 3 Has + 0296.12 MC), respectivamente, ubicada en Bombacho, Distrito de Macaracas, localizado en el plano Nº 703-10-6724 - 703-10-6723 de esta provincia, cuyas linderos son:

PARCELA Nº 1 (6 Has + 7739.05)

NORTE: Terreno de Williams F. Samaniego C.

SUR: Camino de la carretera central hacia Los Monroy
ESTE: Camino a La Venta

OESTE: Terreno de Williams F. Samaniego C.

PARCELA Nº 2. (3 Has + 0296.12)

NORTE: Terreno de Ismael Corrales y carretera a Macaracas.

SUR: Afluente de la Quebrada La Venta

ESTE: Terreno de Ismael Corrales

OESTE: Terreno de Agustina M. González F. y carretera hacia Tonosí

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Macaracas o en la Corregiduría de Llano de Piedra y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 9 días del mes de marzo de 1998.

ROSI M. RUILOBA DE MORA

Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A. BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-444-345-34
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS SANTOS
EDICTO Nº 043-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público.

HACE SABER

Que **EFRIAN EBEL MONTENEGRO MONTENEGRO**, vecino (a) del corregimiento de Betanina, Distrito de Capital, y con cédula de identidad personal Nº 7-111-943, ha solicitado al

Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-152-96, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 14 Has + 5261.90 M2., en el plano Nº 701-10-6677 ubicado en El Montoso, Corregimiento de La Miel, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos.

NORTE: Quebrada La Pita.

SUR: Terreno de Salvador Ducasa y Quebrada La Pita.

ESTE: Terreno de Dionisio Vergara y Nicanor Vergara, Salvador Ducasa, OESTE: Carretera Tonosí - Las Tablas, Antonio Medina.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas o en la Corregiduría de La Miel y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 9 días del mes de marzo de 1998.

ROSI M. RUILOBA DE MORA

Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A. BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-444 355-14

Unica Publicacion R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS SANTOS
EDICTO Nº 045-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (Sra.), **GREGORIO RODRIGUEZ BATISTA**, vecino (a) de El Guásimo, corregimiento de El Guásimo, Distrito de El Guásimo, y con cédula de identidad personal Nº 7-17-878, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-251-97, la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierras estatales adjudicables, de una superficie de (10 Has + 4963.45 MC) y (20 Has + 3189.58), respectivamente, ubicada en El Guásimo, Distrito de Los Santos, localizado en el plano Nº 702-02-6746 - 702-02-6743 de esta Provincia, cuyos linderos son:

PARCELANº 1. 10 Has + 4963.45 MC)

NORTE: Camino que conduce del Guásimo a otras fincas.

SUR: Terreno de Agustín Rodríguez Gutiérrez.

ESTE: Quebrada El Baño



OESTE: Camino que conduce del Cedro hacia otras fincas.

PARCELA N° 2 (20 Has + 3189.58).

NORTE: Terreno de José del C. Cárdenas y Quebrada Los Baisos.

SUR: Camino El Bravo a El Cedro y al Guásimo.

ESTE: Camino que conduce del Guásimo a trabajadores y Qda. El Balso.

OESTE: Camino que conduce de El Bravo hacia trabajadores.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de El Guásimo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 10 días del mes de marzo de 1998.

ROSI M. RUILOBA
DE MORA

Secretaria Ad-Hoc
ING. ERICA
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador

L-444-395-18
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 8 - LOS
SANTOS
EDICTO N° 046-97
El Suscrito Funcionario

Sustanciador del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria,
Región 8, en la
Provincia de Los
Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (Sra.),
**ELIZABETH EDILMA
VILLARREAL DE
SOLIS**, vecino (a) de El
Tolú, del corregimiento
de El Tolú, Distrito de
Macaracas, y con
cédula de identidad
personal N° 7-57-56, ha
solicitado al Ministerio
de Desarrollo
Agropecuario de
Reforma Agraria,
Región 8, Los Santos,
mediante solicitud N° 7-
063-95, la adjudicación
a título oneroso de tres
parcelas de tierras
estatales adjudicables,
de una superficie de (1
Has + 1685.64 MC), (0
Has + 3065.55 MC), (2
Has + 5392.58 MC),
respectivamente,
ubicada en El Tolú,
Corregimiento de Bajos
de Guerra, Distrito de
Macaracas, de esta
Provincia, cuyos
linderos son:

PARCELA N° 1: 1 Has
+ 1585.64) Número de
Plano (703-03-6630)

NORTE: Terreno de
Emilia Valdés.

SUR: Terreno de Bella
Digna Solis.

ESTE: Río Tolú.

OESTE: Camino que
conduce del Tolú hacia
Las Bóvedas.

PARCELA N° 2: (2 Has
+ 5392.28 MC)
Número de Plano (703-
03-6634)

NORTE: Camino que
conduce del Tolú hacia
Guerrita.

SUR: Río Tolú.

ESTE: Río Tolú.

OESTE: Terreno de
Margarito De Frias
PARCELA N° 3 (0 Has
+ 3865.55 MC) Número

de plano 703-03-6629.

NORTE: Camino que
conduce del Tallo hacia
Guerrita.

SUR: Terreno de
Elizaeth V. de Solís.

ESTE: Camino hacia
Los Gatos.

OESTE: Terreno de
Alcides Melgar.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de
Macaracas o en la
Corregiduría de Bajo de
Guerra y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Las Tablas a
los 11 días del mes de
marzo de 1998.

ROSI M. RUILOBA
DE MORA

Secretaria Ad-Hoc
ING. ERICA
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador

L-444-413-87
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 8 - LOS
SANTOS

EDICTO N° 047-97

El Suscrito Funcionario
Sustanciador del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria,
Región 8, en la
Provincia de Los
Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **MIGUEL**

GONZALEZ SOLIS,

vecino (a) del
corregimiento de
Cabecera, Distrito de La
Tablas, y con cédula de
identidad personal N° 7-
46-79, ha solicitado al
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario de
Reforma Agraria,
Región 8, Los Santos,
mediante solicitud N° 7-
202-96 la adjudicación a
título oneroso de una
parcelas de tierras
estatales adjudicables,
de una superficie de 5
Has + 2055.01 M2. en
el plano N° 701-12-
6754, ubicado en
Cerro Liso,
Corregimiento de La
Tiza, Distrito de Las
Tablas, provincia de Los
Santos y esta
comprendida dentro de
los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de
Fernando Espino,
Casimiro González,
Domiciano González,
Graciano González.
SUR: Terreno de María
González de Villarreal,
camino Santa Marta -
Las Tablas.

ESTE: Terreno de
María González de
Villarreal, Miguel
González Solís, camino
que conduce de La Tiza
hacia Las Tablas.

OESTE: Terreno de
María González de
Villarreal.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de Las
Tablas o en la
Corregiduría de La Tiza
y copias del mismo se
entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Las Tablas a
los 13 días del mes de
marzo de 1998.

ROSI M. RUILOBA
DE MORA

Secretaria Ad-Hoc
ING. ERICA
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador

L-444-466-54
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 8 - LOS
SANTOS

EDICTO N° 052-97

El Suscrito Funcionario
Sustanciador del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria,
Región 8, en la
Provincia de Los
Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **RAUL ALBERTO
VILLARREAL DE
LEON**, vecino (a) del
corregimiento de San
Luis, Distrito de Los
Santos, y con cédula de
identidad personal N° 7-
85-1283, ha solicitado al
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario de
Reforma Agraria,
Región 8, Los Santos,
mediante solicitud N° 7-
383-95, la adjudicación
a título oneroso de una
parcela de tierra estatal
adjudicable de una
superficie de (6 Has +
1469.76 MC, en el
plano N° 702-06-6684,
ubicado en La Mina,
Corregimiento de Las
Buabas, Distrito de Los
Santos, provincia de
Los Santos y esta



comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino San Luis - La Mina - Las Guabas. SUR: Terreno de Sotero Villarreal. ESTE: Camino San Luis - La Mina - Las Guabas. OESTE: Terreno de Anastasio Villarreal y Oda sin nombre. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de Las Guabas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 30 días del mes de marzo de 1998

ROSIM RUILOBA
DE MORA
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERICA
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-444-898-14
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8
LOS SANTOS
EDICTO Nº 017-98
El Suscrito Funcionario
Sustanciador del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria,

Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público: HACE SABER. Que **MARTINA CEDEÑO BANDA**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Macaracas y con cédula de identidad personal Nº 7-62-618 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos mediante solicitud Nº 7-235-97 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has + 5,610 27 M.2. en el plano Nº 703-03-6763 ubicado en Guerita, Corregimiento de Bajo de Guerra, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, y está comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Ramiro de Gracia. SUR: Terreno de Cleidy Salvador Navarro, servidumbre. ESTE: Terreno de Elgo Corrales, Martina Cedeño. OESTE: Terreno de Estilto Enas, Benjamin Navarro. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Macaracas o en la Corregiduría de Bajo de Guerra y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación

Dado en Las Tablas, a los 3 días del mes de febrero de 1998.

ROSIM RUILOBA
DE MORA
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERICA
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-443-701-88
Única publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8
LOS SANTOS
EDICTO Nº 018-98
El Suscrito Funcionario
Sustanciador del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria,
Región 8, en la
Provincia de Los
Santos, al público:
HACE SABER
Que **MANUEL ANTONIO VERGARA CORRO**, vecino (a) del corregimiento de Monagrillo, Distrito de Chitre y con cédula de identidad personal Nº 7-60-394 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos mediante solicitud Nº 7-286-97 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has + 5073 97 M.2., en el plano Nº 702-11-6773 ubicado en Monagre, Corregimiento de Santa Ana, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos y está comprendido dentro de los siguientes linderos

NORTE: Terreno de David Cohen.
SUR: Terreno de Roberto Cigarruista L.
ESTE: Camino a la playa El Rompio y Al Cruce.
OESTE: Terreno de Rolando Antonio Henríquez.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de Santa Ana y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 4 días del mes de febrero de 1998.

FELICITA G
DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERICA
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-443-721-30
Única publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS
SANTOS
EDICTO Nº 015-97
El Suscrito Funcionario
Sustanciador del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria,
Región 8, en la
Provincia de Los

Santos, al público: HACE SABER. Que **ARIEL CORIDE MORALES BARRIOS**, vecino (a) del corregimiento de Ciudad Bolívar, Distrito de Capital - Panamá, y con cédula de identidad personal Nº 7-72-1459, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-033-97, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 39 Has + 2,615.05 M2., en el plano Nº 706-03-6522 ubicado en Cañas, Corregimiento de Cañas, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Enequina Barrios y Manuel Jaén. SUR: Terreno de Jose Del Carmen Morales y Jose Gil Nuñez. ESTE: Terreno de Gabriel Cedeño y vereda de acceso a la finca. OESTE: Terreno de Didimo Castellero. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Tonosí o en la Corregiduría de Cañas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una



vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 12 días del mes de febrero de 1998.

FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador

L-443-926-43

Única Publicación R

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS
SANTOS

EDICTO Nº 029-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Departamento de Reforma Agraria Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **ENEDINA BARRIOS ACOSTA**, vecino (a) del Corregimiento de Cañas, Distrito de Tonosí, y con cédula de identidad personal Nº 7-30-684, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Departamento de Reforma Agraria Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-368-98, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 41 Has + 4282.92 M², en el plano Nº 706-08-6783, ubicado en Cañas, Corregimiento de Cañas, Distrito de Tonosí, Provincia de

Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Adán Vergara.

SUR: Terreno de Gabriel Cedeño Morales, servidumbre.

ESTE: Terreno de Adán Vergara.

OESTE: Didimo Castellero, Esteban Domínguez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Tonosí o en la Corregiduría de Cañas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 6 días del mes de febrero de 1998.

ROSIM. RUILOBA DE MORA

Secretaria Ad-Hoc

ING. ERIC A.

BALLESTEROS

Funcionario

Sustanciador

L-443-926-27

Única Publicación R

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS
SANTOS

EDICTO Nº 033-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Departamento de Reforma Agraria

Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (sra). **DIDIMO PIMENTEL ALONSO**, vecino (a) de Guanico, Corregimiento de Guanico, Distrito de Tonosí, y con cédula de identidad personal Nº 7-68-855, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y

Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-235-96, la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierras estatales adjudicables, de una superficie de 20 Has + 1751.87 M² y 6 Has + 1913.40 M², respectivamente, ubicada en Cambutal, distrito de Tonosí, localizado en el plano Nº 706-08-6785 + 760-08-6786 de esta provincia, cuyos linderos son:

PARCELA Nº 1 (20 Has + 1751.87 M²):

NORTE: Terreno de Vidal Pimentel.

SUR: Terreno de Sionio Pimentel.

ESTE: Terreno de Didimo Pimentel.

OESTE: Terreno de Uziel Vasquez y camino que conduce del camino viejo a Tonosí, hacia la carretera Cambutal-Tonosí.

PARCELA Nº 2: 6 Has + 1913.40 M².

NORTE: Terreno de Vidal Pimentel.

SUR: Camino a Cambutal-Tonosí.

ESTE: Camino viejo a Cambutal-Tonosí.

OESTE: Carretera que conduce de Cambutal a Tonosí.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía de Distrito de Tonosí

o en la Corregiduría de Cambutal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 12 días del mes de febrero de 1998.

FELICITA G.

DE CONCEPCION

Secretaria Ad-Hoc

ING. ERIC A.

BALLESTEROS

Funcionario

Sustanciador

L-443-845-93

Única Publicación R

en la Corregiduría de Cambutal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 10 días del mes de febrero de 1998.

ROSIM. RUILOBA DE MORA

Secretaria Ad-Hoc

ING. ERIC A.

BALLESTEROS

Funcionario

Sustanciador

L-443-845-93

Única Publicación R

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS
SANTOS

EDICTO Nº 033-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y

Departamento de Reforma Agraria Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **CARLOS SAMANIEGO PEREZ**, vecino (a) del Corregimiento de

Cabecera, Distrito de Los Santos, y con cédula de identidad personal Nº 7-76-457, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y

Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-252-97, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has + 1.298.09 M², en el plano Nº 702-01-6753 de 14-11-97, ubicado en El Ejido, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Silvia Samaniego, y Braulio Pérez Batista.

SUR: Camino a la Espagadilla y a la carretera Nal. Los Santos Las Tablas.

ESTE: Terreno de Braulio Pérez Samaniego.

OESTE: Terreno de Carmen Samaniego Rivera.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de

Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 12 días del mes de febrero de 1998.

FELICITA G.

DE CONCEPCION

Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-252-97.

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has + 1.298.09 M², en el plano Nº 702-01-6753 de 14-11-97, ubicado en El Ejido, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Silvia Samaniego, y Braulio Pérez Batista.

SUR: Camino a la Espagadilla y a la carretera Nal. Los Santos Las Tablas.

ESTE: Terreno de Braulio Pérez Samaniego.

OESTE: Terreno de Carmen Samaniego Rivera.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de

Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 12 días del mes de febrero de 1998.

FELICITA G.

DE CONCEPCION

Secretaria Ad-Hoc

ING. ERIC A.

BALLESTEROS

Funcionario

Sustanciador

L-443-844-38

Única Publicación R